

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN RELACIÓN A SOCIEDADES
MERCANTILES Y SOCIEDADES ANÓNIMAS ESPECIALES DE INVERSIÓN, BANCARIA,
ASEGURADORA, FINANCIERA, ALMACENADORA Y AFIANZADORA"

TESIS DE GRADO

IRVIN ALEXANDER RAMOS CORTEZ
CARNET 11533-07

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, ENERO DE 2015
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN RELACIÓN A SOCIEDADES
MERCANTILES Y SOCIEDADES ANÓNIMAS ESPECIALES DE INVERSIÓN, BANCARIA,
ASEGURADORA, FINANCIERA, ALMACENADORA Y AFIANZADORA"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

IRVIN ALEXANDER RAMOS CORTEZ

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, ENERO DE 2015
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: DR. CARLOS RAFAEL CABARRÚS PELLECCER, S. J.
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANO: MGTR. PABLO GERARDO HURTADO GARCÍA
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN
DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

MGTR. ALAN ALFREDO GONZALEZ DE LEON

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA

M.A. Alan Alfredo González de León
Abogado y Notario

Guatemala, 29 de Abril de 2013

Señores
Miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Ciudad

Honorables Miembros del Consejo:

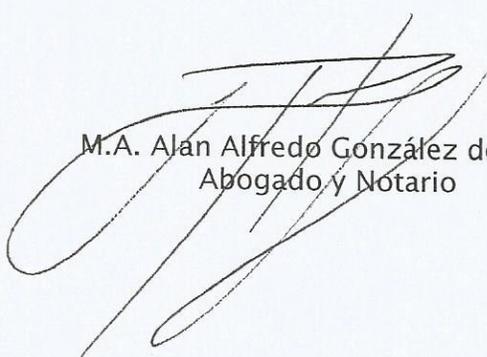
Me dirijo a ustedes con el objeto de hacer de su conocimiento que de acuerdo con el nombramiento recaído en mi persona, como asesor del trabajo de tesis de Licenciatura titulado **“LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN RELACIÓN A SOCIEDADES MERCANTILES Y SOCIEDADES ANÓNIMAS ESPECIALES, DE INVERSIÓN, BANCARIA, ASEGURADORA, FINANCIERA, ALMACENADORA Y AFIANZADORA”** elaborado por el estudiante **IRVIN ALEXANDER RAMOS CORTEZ**.

Durante la asesoría se sugirió el estudio de normativa nacional e internacional, jurisprudencia, bibliografía relacionada y fuentes electrónicas de reciente publicación, las cuales fueron atendidas por el estudiante. En tal virtud considero que el contenido de la tesis referida, se encuentra estructurado conforme a los requerimientos y regulaciones existentes en la Universidad Rafael Landívar.

Por lo expuesto, emito **DICTAMEN A FAVOR** del trabajo de tesis investigado y elaborado por el estudiante **IRVIN ALEXANDER RAMOS CORTEZ**, a efecto que continúe con los procedimientos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Habiendo cumplido con la designación encomendada por esta Facultad, me suscribo con muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,


M.A. Alan Alfredo González de León
Abogado y Notario



Guatemala 17 de octubre de 2013.

Dr. Rolando Escobar Menaldo
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad Rafael Landívar.

Estimado Dr. Escobar:

Conforme nombramiento, para ser Revisor de Fondo de la tesis de grado: **“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en relación a sociedades mercantiles y sociedades anónimas especiales, de inversión, bancaria, aseguradora, financiera, almacenadora y afianzadora”** del estudiante **IRVIN ALEXANDER RAMOS CORTEZ**, quien se identifica con carné universitario **1153307** de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, rindo el presente informe:

1. He procedido a revisar el documento presentado por el estudiante de Ramos Cortez, de la lectura del mismo se le proporcionó una serie de orientaciones a fin de que dicho documento cumpla con los requerimientos de forma establecidos por esta facultad.
2. El estudiante ha realizado las correcciones indicadas, en consecuencia el informe final cumple con lo preceptuado en el Instructivo de Tesis tanto en su forma, como en el abordaje de la temática analizada.
3. Cumplidos los requisitos tanto de forma como de contenido del trabajo de grado, en mi calidad de Revisor de fondo, otorgo **DICTAMEN FAVORABLE** para que el estudiante de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales **IRVIN ALEXANDER RAMOS CORTEZ**, pueda solicitar la autorización para la publicación de su tesis de grado.

Sin otro particular me suscribo,

Atentamente,

Lic. Juan Francisco Golom Nova M.A.
Abogado y Notario

JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA
ABOGADO Y NOTARIO



NOTIFICACION

A: Irvin Alexander Ramos Cortez

DE: Lic. Alan Alfredo González De León
Secretario de Facultad

FECHA: 08 de octubre de 2013



Por medio de la presente me permito transcribirle el punto **DÉCIMO QUINTO** del Acta 07-13 de la sesión celebrada por el Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, el día uno de agosto del año dos mil trece, el cual literalmente dice:

DÉCIMO QUINTO: El Licenciado Alan Alfredo González De León, Secretario de Facultad, presentó la solicitud de *Exoneración de Evaluación Comprensiva* del estudiante **Irvin Alexander Ramos Cortez (11533-07)**. El Secretario informó que se procedió a la integración de la comisión de análisis y estudio del caso, en la que participó junto al Licenciado Julio Santiago Salazar Muñoz y el Licenciado Rafael Francisco Dardón Rodríguez. Dicha comisión concluyó, por unanimidad, que es procedente otorgar la exoneración únicamente en el **ÁREA PÚBLICA** en virtud que el promedio correspondiente supera el mínimo requerido por la Facultad para el efecto. Luego de las deliberaciones respectivas, El Consejo resolvió: a) Ratificar el dictamen presentado; b) Autorizar la exoneración de la Evaluación Comprensiva al estudiante **Irvin Alexander Ramos Cortez (11533-07)**, en el **ÁREA PÚBLICA**; c) Notifíquese.

Sin otro particular, me suscribo,

Atentamente,

Terna que realizó la evaluación comprensiva

Área privada

Presidente: Lic. Virginia Ester García Méndez

Vicepresidente: Lic. Wendy Marcela Rivas López

Secretario: Lic. Juan José Vásquez Escobar



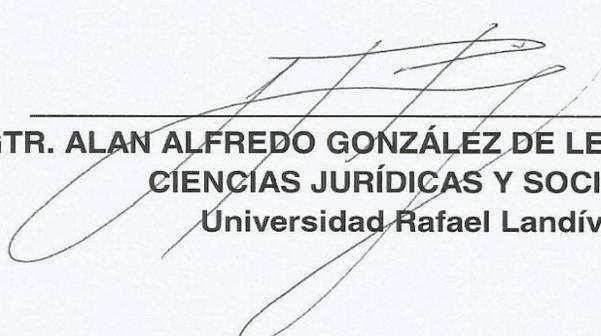
Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante IRVIN ALEXANDER RAMOS CORTEZ, Carnet 11533-07 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07479-2013 de fecha 21 de octubre de 2013, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN RELACIÓN A SOCIEDADES MERCANTILES Y SOCIEDADES ANÓNIMAS ESPECIALES DE INVERSIÓN, BANCARIA, ASEGURADORA, FINANCIERA, ALMACENADORA Y AFIANZADORA"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 16 días del mes de enero del año 2015.



MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



Agradecimientos

A Dios: Gracias por guiarme y cuidarme a lo largo de este camino. Gracias por darme las fuerzas necesarias para seguir adelante en las situaciones difíciles, por no dejarme desmayar y por ser mi amigo fiel que me ha acompañado en todo momento.

A mi papá: Gracias por tu amor y apoyo incondicional, por ser un hombre ejemplar, trabajador y responsable, que siempre sabe cómo seguir caminando a pesar de las adversidades que se puedan presentar. Gracias por todo el esfuerzo y los sacrificios que has hecho para que yo salga adelante en mis estudios y que este logro sea posible. Te admiro y espero algún día ser como vos.

A mi mamá: Gracias por ser un gran ejemplo de persona, por tu amor incondicional, tu comprensión, tu bondad y tus consejos. Gracias por todo el esfuerzo que has hecho para lograr que este sueño se convierta en una realidad, siempre has sido mi motor para seguir adelante y la que me ha enseñado a trazarme metas grandes y a luchar por cumplirlas. Agradezco que además de ser mi mamá, sos mi gran amiga y mi confidente.

A mi hermano: Gracias por apoyarme siempre, por nunca negarte a brindarme una mano cuando la necesito. Gracias por todos tus consejos. Sos una persona inteligente, trabajadora y responsable, no me cabe duda que llegarás muy lejos. Sé que en vos tengo un ejemplo a seguir y un gran amigo que sé siempre estará conmigo. Gracias porque este logro no hubiera sido posible sin vos.

A mi familia: Gracias por su cariño y por todas las palabras de aliento, por estar conmigo y pendientes de mí. Muchas gracias por sus oraciones. Agradezco en especial a Julio Alberto Ramos Paz, gracias por haber sido un primo y una persona ejemplar, por haberme dado tu confianza, tus consejos, tu amistad y tu compañía, siempre te llevaré en el corazón.

A mis amigos: Gracias por todos los momentos que hemos compartido, por haber hecho que mi paso en la universidad haya sido una de las mejores experiencias de mi vida. Gracias por haberse convertido parte de mi familia, por su confianza y por estar conmigo en todo momento.

Responsabilidad: El autor será el único responsable del contenido y conclusiones de la presente tesis.

Índice

Resumen	1
Introducción	2
Capítulo primero	
Sociedad mercantil	
1.1 Antecedentes históricos	6
1.2 Sociedad civil y sociedad mercantil	8
1.3 Concepto de sociedad mercantil	10
1.4 Clases de sociedades mercantiles	12
1.5 Constitución de la sociedad mercantil	15
1.6 Contrato de sociedad mercantil	18
1.7 Personalidad jurídica	19
1.8 Elemento personal	21
1.9 Elemento patrimonial	23
1.10 Órganos	26
Capítulo segundo	
Sociedad colectiva	
2.1 Concepto	29
2.2 Características	31
2.2.1 Razón social	31
2.2.2 Responsabilidad de los socios	34
2.2.3 Capital social	36
2.3 Particularidades	38
2.3.1 Sociedad de tipo personalista	38
2.3.2 Socios	39
2.3.3 Órganos de la sociedad	40
2.3.3.a. Junta general de socios	41
2.3.3.b. Administración	42
2.3.3.c. Órgano de fiscalización	44

Capítulo tercero

Sociedad en comandita simple

3.1	Concepto	46
3.2	Características	48
3.2.1	Razón social	48
3.2.2	Responsabilidad de los socios	50
3.2.3	Capital social	51
3.3	Particularidades	52
3.3.1	Sociedad personalista	52
3.3.2	Socios	53
3.3.3	Órganos de la sociedad	54
3.3.3.a.	Junta general de socios	54
3.3.3.b.	Administración	55
3.3.3.c.	Órgano de fiscalización	58

Capítulo cuarto

Sociedad de responsabilidad limitada

4.1	Concepto	60
4.2	Características	61
4.2.1	Razón o denominación social	61
4.2.2	Responsabilidad de los socios	64
4.2.3	Capital social	66
4.3	Particularidades	69
4.3.1	Sociedad de tipo mixta	69
4.3.2	Socios	70
4.3.3	Órganos de la sociedad	72
4.3.3.a.	Junta general de socios	72
4.3.3.b.	Administración	74
4.3.3.c.	Órgano de fiscalización	76

Capítulo quinto

Sociedad en comandita por acciones

5.1	Concepto	78
-----	----------	----

5.2 Características	80
5.2.1 Razón social	80
5.2.2 Responsabilidad de los socios	82
5.2.3 Capital social	84
5.3 Particularidades	85
5.3.1 Sociedad personalista	85
5.3.2 Socios	85
5.3.3 Órganos de la sociedad	86
5.3.3.a. Asamblea general de socios	87
5.3.3.b. Administración	88
5.3.3.c. Órgano de fiscalización	90

Capítulo sexto

Sociedades anónimas especiales

6.1 Concepto	92
6.2 Clasificación	93
6.2.1 Sociedad anónima de inversión	93
6.2.1.a. Concepto	93
6.2.1.b. Particularidades	96
6.2.1.b.a. Capital social	96
6.2.1.b.b. Acciones	97
6.2.1.b.c. Administración	98
6.2.1.b.d. Reserva legal	98
6.2.2 Sociedad anónima bancaria	99
6.2.2.a. Concepto	99
6.2.2.b. Particularidades	101
6.2.2.b.a. Especialidad precontractual	101
6.2.2.b.b. Capital social	102
6.2.2.b.c. Administración	103
6.2.3 Sociedad anónima aseguradora	104
6.2.3.a. Concepto	104
6.2.3.b. Particularidades	106

6.2.3.b.a. Denominación social	106
6.2.3.b.b. Capital social	107
6.2.3.b.c. Especialidad precontractual	108
6.2.4 Sociedad anónima financiera	109
6.2.4.a. Concepto	109
6.2.4.b Particularidades	110
6.2.4.b.a. Constitución de la sociedad	110
6.2.4.b.b. Control de la sociedad	110
6.2.5 Sociedad anónima almacenadora	111
6.2.5.a. Concepto	111
6.2.5.b. Particularidades	112
6.2.5.b.a. Capital social	112
6.2.5.b.b. Especialidad precontractual y control	113
6.2.5.b.c. Certificados de depósito y bonos de prenda	114
6.2.6 Sociedad anónima afianzadora	115
6.2.6.a. Concepto	115
6.2.6.b. Particularidades	116
6.2.6.b.a. Función	116
6.2.6.b.b. Control	116

Capítulo séptimo

Presentación, análisis y discusión de resultados

7.1 Resultados de las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia en las que conoce el asunto	118
7.2 Resultados de las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia en las que rechazó de plano el recurso de casación.	124
7.3 Pregunta y objetivos de la investigación	126
Conclusiones	128
Recomendaciones	130
Referencias consultadas	131
Anexos	135

Resumen

En el transcurso del tiempo las sociedades mercantiles han incrementado su importancia como sujetos que figuran dentro del ámbito comercial, por ser una forma eficaz mediante la cual las personas pueden agruparse e instituir un patrimonio común con el objeto de obtener de ello un lucro.

El Código de Comercio de Guatemala, así como leyes específicas, se encargan de regular las diferentes clases de sociedades mercantiles que existen en el país.

En base a lo anterior, se analizó la jurisprudencia emanada por la Corte Suprema de Justicia como el ente jerárquico superior del Organismo Judicial en Guatemala, con relación a las sociedades mercantiles, en el periodo comprendido del año de mil novecientos ochenta y seis al año dos mil diez.

El análisis de la jurisprudencia dio como resultado un total de ciento once sentencias encontradas en las que la sociedad mercantil se ve afectada, resoluciones que fueron dictadas dentro de diferentes clases de procesos en los que figuran las diversas clases de sociedades reguladas por la legislación guatemalteca.

Introducción

El presente trabajo, titulado “La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en relación a sociedades mercantiles y sociedades anónimas especiales, de inversión, bancaria, aseguradora, financiera, almacenadora y afianzadora”, forma parte de las líneas de investigación desarrolladas por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, específicamente del “Manual de Jurisprudencia Mercantil” el cual será publicado por la citada facultad.

En el devenir de los años, las sociedades mercantiles se han hecho más presentes en el comercio nacional, en el sentido que son cada vez más las personas que optan agruparse, instituyendo un patrimonio común y conformar un tipo de sociedad regulada por la legislación guatemalteca, como manera de figurar dentro del ámbito del comercio.

El autor René Arturo Villegas Lara¹ señala que la sociedad mercantil es una persona jurídica que se constituye al momento de celebrarse el contrato de sociedad, en el que se debe adoptar una de las formas establecidas en el Código de Comercio de Guatemala. Se diferencian de los comerciantes individuales en que desde el momento de su constitución legal son personas revestidas de la calidad de comerciantes sin exigírseles la prueba de su ejercicio habitual del comercio.

Se puede deducir que las sociedades mercantiles constituyen formas de organización de personas llamadas socios, los cuales mediante un contrato social pasan a formar una persona jurídica, que es la sociedad, la cual puede capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones mediante la realización de actividades comerciales, que tienen por objeto principal el obtener beneficios económicos que deberán ser distribuidos a sus miembros dentro de determinado período o al momento de la disolución de la sociedad.

¹ Villegas Lara, René Arturo. *Op. Cit.* Págs. 42 – 44.

Las clases de sociedades mercantiles que reconoce el Código de Comercio de Guatemala² son: la sociedad colectiva, la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones.

Asimismo, existen sociedades denominadas especiales, que son aquellas que teniendo el carácter de sociedades anónimas son reguladas por una ley específica y poseen un objeto exclusivo. Las sociedades especiales que son objeto de estudio en la indagación son: la sociedad anónima de inversión, la sociedad anónima bancaria, la sociedad anónima aseguradora, la sociedad anónima financiera, la sociedad anónima almacenadora y la sociedad anónima afianzadora.

La presente investigación tiene como objetivo general analizar la forma en la cual la Corte Suprema de Justicia como ente superior jerárquico del Organismo Judicial, resuelve los conflictos derivados de las sociedades mercantiles que son sometidos a su conocimiento por la interposición del recurso extraordinario de casación, mediante la aplicación de la doctrina y la legislación que se encuentra vigente en Guatemala.

Los objetivos específicos de la investigación son: primero, ahondar en el conocimiento de las sociedades mercantiles que son reguladas por el ordenamiento jurídico guatemalteco; segundo, indagar lo citado por la doctrina referente a las sociedades mercantiles; y tercero, compilar la jurisprudencia emanada por la Corte Suprema de Justicia respecto a las sociedades mercantiles.

Para los efectos de la presente investigación se entiende por jurisprudencia lo manifestado por el autor Eduardo J. Couture³ quien expresa que es la interpretación y aplicación de las leyes hecha por los tribunales, la cual se encuentra en el conjunto de decisiones de estos emiten sobre una materia determinada, dictadas con ocasión de los juicios sometidos a su resolución, los cuales, aunque no poseen fuerza obligatoria,

² Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio*. Decreto 2-70. Artículo 10.

³ Jurisprudencia. *Vocabulario jurídico*. Argentina. Depalma. 1991. Pág. 372.

se imponen por el valor persuasivo de sus razones y de la autoridad del órgano del que emanen.

A lo cual el autor Emilio Fernández Vásquez⁴ agrega cuatro características, siendo éstas: explicativa, supletoria, diferencial y renovadora, es decir: explicativa, porque aclara y fija el alcance de la ley cuando está es oscura; supletoria, porque da solución a los casos no previsto por la ley; diferencial, porque adapta la ley al caso concreto, evitando que su aplicación indiferenciada consagre injusticias; y renovadora, porque la ley envejece rápidamente, pero merced a la acción de la jurisprudencia, se prolonga su vigencia en el tiempo, haciéndose más flexibles y duraderos sus preceptos.

Se puede mencionar que la jurisprudencia sobre sociedades mercantiles se produce en el momento en que la Corte Suprema de Justicia realiza la aplicación e interpretación de la legislación vigente en el país, con el objeto de resolver los conflictos que surgen en el derecho societario, lo cual pasa a formar parte del conjunto de resoluciones dictadas por dicho órgano judicial.

En base al análisis de la jurisprudencia mercantil en Guatemala, se busca responder a la siguiente pregunta: ¿Cuál es la forma en la que la Corte Suprema de Justicia aplica la doctrina y legislación vigente en la resolución de conflictos derivados de las sociedades mercantiles?

Para tal situación se ha establecido como alcance de la presente tesis, el conocimiento de la doctrina, así como la jurisprudencia sobre sociedades mercantiles de la Corte Suprema de Justicia emanada dentro del período comprendido de mil novecientos ochenta y seis al año dos mil diez.

Se tiene en cuenta que la limitación existente en la indagación del tema de estudio, lo constituye la falta de autores guatemaltecos que expongan sobre la organización,

⁴ Jurisprudencia. *Diccionario de derecho público*. Argentina. Astrea. 1981. Pág. 453.

estructura y funcionamiento de las sociedades mercantiles; y la falta de casos en los que se vea afectado el fondo de la sociedad.

En cuanto a las unidades de análisis utilizadas en el presente trabajo, se tienen ciento once sentencias encontradas dictadas por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia que hacen mención a las sociedades mercantiles. Para el estudio se utilizaron como instrumentos de investigación dos cuadros de cotejo en los cuales se establecen las sentencias que fueron encontradas dentro del periodo que fue examinado.

Con la realización de la presente investigación se logra obtener como aporte, la sistematización de la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia sobre las sociedades mercantiles, en el período comprendido de mil novecientos ochenta y seis al año dos mil diez.

Capítulo primero

Sociedad mercantil

El presente capítulo tiene como objeto exponer lo relativo a las sociedades mercantiles en cuanto a la forma en la que se originaron, así como su estructura, organización y funcionamiento.

1.1 Antecedentes históricos

En el devenir histórico surgieron diferentes formas de sociedades, que dieron origen a los tipos que conocemos en la actualidad. Según Arturo Puente Flores y Octavio Calvo Marroquín⁵ es la naturaleza social del hombre lo que lo ha llevado a organizar sus esfuerzos en varias actividades de la vida uniéndose a otros individuos, asociándose entre ellos.

Se puede decir que con el transcurso del tiempo, el hombre fue creando nuevas formas de satisfacer sus necesidades primordiales, siendo una de ellas la agrupación de personas con el objeto de alcanzar mayores y mejores resultados en la actividad deseada.

En criterio de Villegas⁶ la primera forma de sociedad que pudo darse en la antigüedad fue la copropiedad, la cual surgía por los bienes dejados por el jefe de familia al momento de su fallecimiento a sus herederos, quienes los poseían de forma conjunta. El Código de Hammurabi de Babilonia regulaba ciertas normas de un tipo de sociedad, en ésta, los miembros que la conformaban aportaban bienes a un fondo común y dividían las ganancias resultantes.

⁵ Puente Flores, Arturo y Octavio Calvo Marroquín. *Derecho Mercantil*. México. Banca y Comercio S.A. 1978. Vigésima tercera edición. Pág. 49.

⁶ Villegas Lara, René Arturo. *Derecho mercantil guatemalteco. Tomo I*. Guatemala. Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala. 2009. Pág. 38.

Los autores Puentes y Calvo⁷ exponen que en la antigua Grecia se dio la formación de las llamadas eranas, nombre dado a las sociedades de socorros, las cuales a sus miembros se les llamaba eranistas. Y en la antigua Roma surgieron las sociedades llamadas vectigalium, de publicanos que era el nombre dado a los recaudadores de tributos, y las sociedades de banqueros.

Mientras que para el autor Villegas⁸ en Grecia existieron sociedades que se encargaban de ejercitar actividades agrícolas y de comercio marítimo, las cuales poseían cierta capacidad jurídica proveniente de un negocio constitutivo, sin que este delimitara a la sociedad mercantil. En Roma, la copropiedad familiar fue la primera forma de sociedad que existió, en la que existía una responsabilidad frente a terceros que se extendía a la totalidad de los bienes de los copropietarios. En el comercio romano las sociedades singularizan su objeto social, en el que incluso se llega a organizarse para la obtención de impuestos, así como la explotación de los servicios públicos por la delegación del Estado.

Según Puentes y Calvo⁹ fue en la Edad Media, en los estatutos de las Repúblicas Italianas en el siglo doce, donde surgió la idea de la organización de esfuerzos para el desarrollo de sociedades con personalidad jurídica en su forma en comandita, teniendo como base la comandita de mar, llamada también comenda, la cual era una especie de depósito, por el que una persona entregaba cantidades de dinero a su patrono o al dueño de la embarcación, para que en común realizaran compra de mercaderías y así poder revenderlas o exportarlas y tener una participación en las ganancias resultantes.

En el mismo sentido, se expresa Villegas¹⁰ quien menciona que en la Edad Media, se dio el desarrollo del comercio marítimo por medio del mar Mediterráneo, lo que marcó el principio de la actividad mercantil y la aparición de las sociedades mercantiles. En esa época, el contrato de commenda fue el origen de las sociedades comanditarias.

⁷ Puente Flores, Arturo y Octavio Calvo Marroquín. *Op. cit.* .Pág. 49.

⁸ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Págs. 38 y 39.

⁹ Puente Flores, Arturo y Octavio Calvo Marroquín. *Op. cit.* .Pág. 50.

¹⁰ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Pág. 39.

Es la necesidad del hombre de agruparse para lograr objetivos en común, lo que lo llevó a conformar este tipo de sociedades que se dieron en la antigüedad, las cuales que han servido de base para la creación de aquellas que conocemos en la actualidad.

1.2 Sociedad civil y sociedad mercantil

Debido a la separación del Derecho Mercantil del Civil, las sociedades mercantiles fueron diferenciándose de las civiles, por lo que resulta importante señalar las razones de diferenciación que las hacen únicas.

Según Villegas¹¹ existen tres criterios que son utilizados para diferenciar la sociedad civil de la mercantil, estos son: profesional, objetivo y formal.

El criterio profesional establece que una relación jurídica es de naturaleza mercantil, cuando la persona que interviene en ella tiene calidad de comerciante –persona que de forma habitual sirve de intermediario en la ejecución de actividades de comercio, en las que se exige a veces, que tal habitualidad se pruebe con el registro de la persona en una oficina determinada o registro mercantil-, es decir, una sociedad es de índole mercantil cuando, con calidad de comerciante se dedica a la realización de actos de comercio. Si la sociedad no posee la calidad mencionada, es considerada una sociedad civil.

Cabe destacar que de acuerdo con éste criterio, lo que importa es la calidad que opta la sociedad al operar; si es la de comerciante, es una sociedad mercantil; y si no la tiene, es una sociedad civil.

El criterio objetivo establece que la diferencia entre la sociedad civil y la sociedad mercantil depende de la naturaleza de los actos que ellas realicen. En la sociedad

¹¹ *Ibid.* Pág. 41.

mercantil su objeto social lo constituyen actos determinados por la ley como de comercio; en caso contrario, la sociedad es civil.

En el segundo criterio no es la calidad de la sociedad lo que resulta importante, sino los actos que ella efectúe, si éstos son acciones de comercio la sociedad es considerada como mercantil; si no lo son, es civil.

El criterio formal que es llamado constitutivo, es el más aceptado por las legislaciones, dentro de las que se encuentra el Código de Comercio guatemalteco. Según dicho criterio, la ley establece las clases de sociedades mercantiles, al momento de la celebración del contrato de sociedad, si en el texto del instrumento público se consigna una de las formas establecidas por el Código de Comercio, la sociedad es mercantil; de lo contrario, la sociedad se considera civil. Es decir, la diferencia se basa en la constitución de la sociedad, si se realiza conforme al Código Civil o al de Comercio.

De acuerdo con el criterio formal, no es la calidad, ni los actos que la sociedad realiza los que determinan si es civil o mercantil, sino que, la forma de su constitución la ley mediante la cual es creada.

A los criterios expuestos, Guillermo Cabanellas¹² agrega el personalista el señala que las sociedades mercantiles poseen una personalidad jurídica, mientras que las civiles son consideradas de hecho, por lo que no gozan de tal calidad.

En anterior criterio no es aplicable en nuestro ordenamiento jurídico, ya que tanto las sociedades mercantiles como las civiles gozan de personalidad jurídica desde el momento de su inscripción en el registro respectivo, por lo tanto no cabe la aplicación de éste criterio como forma de distinción entre ambas entidades.

¹² Sociedad mercantil. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Tomo séptimo. Argentina. Editorial Heliasta. 2001. Vigésimoséptima edición. Pág. 486.

Para los autores Puente y Calvo¹³ la sociedad civil es un contrato por medio del cual se concreta por la voluntad de los socios de obligarse a combinar sus esfuerzos o recursos para obtener la realización de un fin común de carácter económico, pero que no constituya una especulación mercantil. Mientras que la sociedad mercantil se diferencia de la civil, en que aquella el fin común es una especulación mercantil, por lo que uno de sus propósitos es dividirse entre los socios que la conforman, las ganancias que se obtengan en el empleo del capital social, por medio de la ejecución de actos de comercio.

El Código Civil guatemalteco en el artículo 1728 establece la definición de la sociedad civil, la cual “*es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias*”.¹⁴ Por su parte el Código de Comercio de Guatemala en el artículo 10, en su parte conducente estipula que las sociedades mercantiles, “*son sociedades organizadas bajo forma mercantil*.”¹⁵ Por lo tanto su diferencia radica en la forma por la cual se constituye la sociedad, y el cuerpo legal que se toma como base.

En base a lo aportado se puede deducir que, es la ley la que señala la distinción y clasificación de las sociedades, si éstas al momento de constituirse adoptan alguna de las formas establecidas en el Código de Comercio, son consideradas sociedades mercantiles, mientras que si no lo hacen, son civiles.

1.3 Concepto de sociedad mercantil

Al conocer la diferencia existente entre la sociedad civil y la sociedad mercantil, resulta importante establecer un concepto claro de lo que es la sociedad mercantil. Para Fernando Sánchez Caldero la sociedad mercantil “*es una asociación de personas que*

¹³ Puente Flores, Arturo y Octavio Calvo Marroquín. *Op. cit.* Pág. 50.

¹⁴ Peralta Azurdía, Enrique. *Código Civil*. Decreto-Ley 106 y sus reformas. Artículo 1728.

¹⁵ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículo 10.

*quiere conseguir una finalidad común a ellas, mediante la constitución de un tipo o clase de organización prevista por la Ley. De esta manera, la delimitación del concepto de sociedad se hace más insegura por ser más flexible. Los socios han de tener una finalidad común en cuya promoción todos han de participar, pero ha de ser a través de la adopción de una determinada forma organizativa de la sociedad”.*¹⁶

Para el autor Manuel García Rendón¹⁷ la sociedad consiste en una agrupación de personas, permanente o transitoria, voluntaria u obligatoria, la cual se organiza para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin común, y a la que el derecho atribuye o niega personalidad jurídica.

Es importante señalar que el autor García añade los temas de permanencia o transitoriedad que puede poseer una sociedad mercantil, debido a que el Código de Comercio de Guatemala¹⁸ regula que una sociedad puede constituirse para plazo indefinido, lo cual da la opción a que pueda ser por un plazo definido, quedando tal situación a discrecionalidad de los socios fundadores. Asimismo, manifiesta la forma voluntaria u obligatoria en la que las personas se agrupan para instituir la sociedad, lo cual no es aplicable en nuestro ordenamiento jurídico, ya que a ninguna personas se le puede obligar a formar parte de una sociedad.

En opinión de Villegas¹⁹ la sociedad mercantil es el conjunto de varias personas, las cuales mediante un contrato constitutivo, se unen para la realización de actividades que conlleven a un fin lucrativo, por medio de la creación de un patrimonio específico y la adopción de una de las formas establecidas en la ley.

¹⁶ Sánchez Caldero, Fernando. *Principios de derecho mercantil*. España. McGraw Hill. 2002. Sexta edición. Págs. 110 y 111.

¹⁷ García Rendón, Manuel. *Sociedades mercantiles*. México. Harla. 1993. Pág. 3.

¹⁸ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículo 24.

¹⁹ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Pág. 47.

Asimismo, Cabanellas²⁰ opina que la sociedad mercantil consiste en una asociación de personas y bienes o industria, para obtener un lucro en una actividad de comercio. Es un contrato por medio del cual dos o más personas se unen, poniendo en común bienes o industria, para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que pueda resultar. Debe tenerse en claro que, aunque la sociedad sea un contrato, en su actividad y desarrollo, ha de enfocarse como empresa o institución; debido a que existe un conjunto de elementos personales, reales, además de los formales, para conseguir un objeto y lograr beneficios.

Por su parte, el Código de Comercio²¹ en el artículo 14 señala que son sociedades organizadas bajo forma mercantil, las cuales se constituyen de acuerdo con dicho código, y se inscriben en el Registro Mercantil. Éstas gozan de personalidad jurídica propia y distinta de los socios individualmente considerados.

Al observar los anteriores conceptos, se puede concluir que la sociedad mercantil es la persona jurídica que está constituida en base a las normas establecidas en el Código de Comercio, adoptando una de las formas establecidas en dicho cuerpo legal. Se encuentra conformada por diferentes sujetos llamados socios, los cuales instituyen en un fondo común material ideológico y económico para la realización de acciones consideradas por la ley como actividades de comercio, con el objeto de obtener utilidades que posteriormente son distribuidas entre ellos.

1.4 Clases de sociedades mercantiles

La sociedad mercantil se clasifica en diferentes formas dentro de las cuales los socios pueden adoptar para su constitución. Los autores Rafael Illescas Ortiz²², Sánchez²³ y

²⁰ Sociedad mercantil. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Tomo séptimo. Argentina. Editorial Heliasta. 2001. Vigésimoséptima edición. Pág. 486.

²¹ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículo 14.

²² Illescas Ortiz, Rafael. *Derecho mercantil. Textos legales*. España. Ariel S.A. 1990. Pág. 112.

²³ Sánchez Caldero, Fernando. *Op. cit.* Pág. 111.

García²⁴ opinan de igual manera, expresando que por regla general, las sociedades mercantiles se constituyen adoptando alguna de las formas reconocidas por la ley, siendo éstas: la regular colectiva, la comanditaria, simple o por acciones, la de responsabilidad limitada, y la anónima.

Mientras que Puente y Calvo²⁵ manifiestan que las sociedades se clasifican atendiendo a dos elementos, personal o patrimonial; otras a la responsabilidad de los socios según sea ilimitada o limitada, y otras a la mutabilidad o inmutabilidad de su capital. Se dividen en sociedades de personas y sociedades de capitales, quedando en la primera categoría la sociedad en nombre colectivo y en comandita simple, y en la segunda la anónima y la en comandita por acciones. Sociedades de responsabilidad limitada y sociedades de responsabilidad ilimitada, y en el primer grupo se incluye la sociedad en comandita por acciones, anónima y limitada; en el segundo la sociedad en nombre colectivo y la sociedad en comandita simple. Por último, sociedades de capital fijo y sociedades de capital variable, quedando en el primer grupo las sociedades en nombre colectivo, la en comandita simple y por acciones, la de responsabilidad limitada y la anónima, y sólo en el segundo grupo las sociedades cooperativas, que son por su esencia sociedades de capital variable.

Por su parte Villegas²⁶ expone que la clasificación de las sociedades mercantiles se puede realizar teniendo en cuenta diversos puntos de vista. En el antiguo derecho español se clasificaban estas en generales y particulares. Las generales eran las que se conformaban para diversos negocios, los cuales no eran determinados; y las particulares tenían como finalidad un negocio en específico. En la actualidad sólo se aceptan las de tipo particular, ya que conforme a la legislación, las sociedades deben expresar en su contrato su objeto, para delimitar las facultades generales de sus representantes legales.

²⁴ García Rendón, Manuel. *Op. cit.* Pág. 5.

²⁵ Puente Flores, Arturo y Octavio Calvo Marroquín. *Op. cit.* Pág. 52.

²⁶ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Pág. 94.

El Código de Comercio²⁷ en el artículo 10 estipula las clases de sociedades mercantiles que se pueden constituir en Guatemala, estas son: la sociedad colectiva, la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones.

Se puede concluir que las clases de las sociedades mercantiles son las que se encuentran establecidas en la legislación; por lo que, es ésta la que señala los tipos de entidades dentro de los cuales los socios pueden optar al momento de constituir la sociedad.

En Guatemala, el Código de Comercio es claro al estipular las cinco clases de sociedades mercantiles existentes, las que poseen características comunes, así como independientes que las hacen diferenciarse unas con otras, por lo que depende de los interesados en la creación de una, escoger la que mejor les convenga.

1.5 Constitución de la sociedad mercantil

La constitución de las sociedades mercantiles se debe de realizar de acuerdo a las formalidades establecidas en la ley. El artículo 16 del Código de Comercio²⁸ estipula que tanto la constitución de la sociedad, como sus posteriores modificaciones, deben hacerse constar en escritura pública. Y según el artículo 17, el testimonio de la escritura constitutiva, debe presentarse al Registro Mercantil, dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura.

Para Puente y Calvo²⁹ las sociedades mercantiles deben constituirse en escritura pública, ante notario, y sus modificaciones deben hacerse constar de igual forma. Cuando el contrato social no se otorgó con las formalidades señaladas, pero

²⁷ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículo 10.

²⁸ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículo 16.

²⁹ Puente Flores, Arturo y Octavio Calvo Marroquín. *Op. cit.* Pág. 53.

contuviere los requisitos esenciales siguientes: datos generales de los socios, objeto, denominación, duración, capital, aportaciones y domicilio de la sociedad, cualquier socio puede demandar el procedimiento para el otorgamiento de la escritura pública. Las sociedades mercantiles deben ser inscritas en el registro público correspondiente, lo que tiene como efecto que adquieran la calidad de personalidad jurídica. El registro da a la sociedad la patente legal de su constitución, ya que si no cuenta con ella, puede declararse su nulidad.

En la misma corriente de pensamiento se expresa Villegas,³⁰ quien expone que el procedimiento utilizado en Guatemala para la constitución de sociedades mercantiles es el siguiente: Autorización de la escritura pública por un notario, que debe contar cumplir con las estipulaciones legales establecidas en el artículo 1730 del Código Civil, 46 del Código de Notariado y todos aquellos del Código de Comercio que prevén lo que debe constar en el contrato social.

Dentro del mes siguiente de la fecha de haber sido autorizado el contrato de sociedad, debe presentarse el testimonio en el Registro Mercantil, solicitando la inscripción de la sociedad. Si se trata de sociedades especiales deben acompañarse los documentos necesarios que prueben la autorización para los efectos registrales. Si la escritura llena los requisitos legales y no contraviene la ley, el Registrador Mercantil hace una inscripción provisional, y debe poner en conocimiento del público la solicitud de inscripción societaria, a través de un aviso, el cual por cuenta del interesado debe ser publicado en el Diario Oficial.

Ocho días después de haber sido publicado el aviso, si no existe objeción de algún tercero interesado, de la Procuraduría General de la Nación, el Registrador hará la inscripción definitiva de la sociedad, la cual tiene efecto retroactivo a la fecha de la inscripción provisional. Este efecto le permite convalidar las relaciones jurídicas de la nueva sociedad, que fueron establecidas dentro del período de inscripción. Cuando se ha inscrito la sociedad en forma definitiva, se debe razonar el testimonio de la escritura

³⁰ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Pág. 91.

constitutiva, con los datos de su registro: número, folio y libro en que quedó inscrita. Es en esta oportunidad donde se obtiene la patente de sociedad.

De los conceptos anteriores se puede mencionar que la constitución de la sociedad mercantil es el acto a través del cual, los socios dan vida jurídica por medio de una escritura pública autorizada por notario; el testimonio de ésta, debe ser presentado en el Registro Mercantil, el cual previa calificación del expediente mandará a efectuar una inscripción provisional de la sociedad, asignándole número de folio, y libro de sociedades mercantiles. Posteriormente debe publicarse un edicto por una sola vez en el Diario Oficial; habiendo transcurrido ocho días de la publicación del edicto se realizará la inscripción definitiva. Cabe destacar que la sociedad posee una personalidad jurídica independiente de los socios que la conforman, pudiendo ser sujeto de derechos y obligaciones.

Al momento de la constitución de una sociedad mercantil, el Código de Comercio de Guatemala³¹ establece ciertas reglas que deben tenerse presentes, las cuales son:

- Los cónyuges pueden constituir entre sí y con terceros una sociedad mercantil. Lo cual constituye una autorización que abre la posibilidad a los cónyuges de ser socios de una misma sociedad, que puede estar únicamente integrada por ellos, o con terceras personas.
- Los extranjeros y las sociedades extranjeras, aunque no tengan domicilio en Guatemala, pueden ser socios o accionistas de sociedades de cualquier forma, salvo lo dispuesto en el Código o en leyes especiales. Dicha admisión se puede ver como un estímulo a que inversionistas extranjeros vean la posibilidad de ejercer actos de comercio en el país, y con ello se coadyuva a la economía nacional.

³¹ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículos 19 – 25, 34.

- El tutor y el guardador no pueden constituir sociedad con sus representados, mientras no haya terminado la minoría de edad o la incapacidad que orinó la tutela y estén aprobadas las cuentas de la tutela y canceladas las garantías. Lo que se busca con dicha prohibición, es que no existan intereses contrapuestos, por lo que se protege a los menores o incapaces.
- Tienen prohibido constituir sociedad los declarados en quiebra, mientras no hayan sido rehabilitados. Si una persona que previamente ha sido declarada en quiebra, y no ha sido rehabilitada, pretende figurar como socio de una sociedad, puede resultar perjudicial para los demás socios, por lo que el Código prevé tal situación mediante ésta prohibición.
- Los menores e incapaces pueden constituir sociedad, sólo a través de sus representantes, contando con previa autorización judicial por utilidad comprobada. Por no gozar los menores con la capacidad de ejercicio establecida en el artículo 8 del Código Civil³² o por ser incapaces de acuerdo con el artículo 9 del mismo cuerpo legal; no poseen la facultad de figurar como socios de forma independiente, sino que a través de sus representantes.
- Las sociedades pueden constituirse para plazo indefinido. Es una facultad que le da la ley a los socios, de que no necesariamente deban constituir a sociedad a un plazo fijo.
- Está permitida la prórroga del plazo de la sociedad. Si una sociedad fue constituida a plazo fijo, se puede dar la prórroga de ésta de acuerdo con las directrices establecidas en el mencionado artículo.
- Está prohibido el pacto leonino. Se considera como una de las prohibiciones más importantes al momento de constituir una sociedad mercantil, según la cual

³² Peralta Azurdia, Enrique. *Código Civil. Decreto-Ley 106 y sus reformas*. Artículo 8.

no puede existir cláusula alguna en la escritura que establezca que uno o varios socios no serán partícipes de las ganancias obtenidas por la sociedad.

1.6 Contrato de sociedad mercantil

La forma en la cual nace a la vida jurídica una sociedad mercantil es mediante un contrato. Según Villegas³³ el contrato de sociedad es el acto por el cual surge dicha institución. Por medio de este contrato dos o más personas convienen en crear la institución de naturaleza mercantil llamada sociedad.

En opinión de Sánchez³⁴ el contrato de sociedad tiende a la creación de una organización de personas que constituye el substrato o base del ente social. Su naturaleza debe mantenerse dentro del campo contractual, que se caracteriza no tanto porque puede ser un contrato plurilateral, sino de modo especial en ser un contrato de organización, en cuanto a la finalidad esencial del contrato es precisamente crear una organización que tiende a personificarse. Puede decirse que el empresario social surge de un contrato de sociedad, que tiende precisamente a crear una organización de personas, a las que por regla general, se reconoce por el Derecho positivo personalidad jurídica.

Es importante destacar lo mencionado por anterior autor, que un comerciante social nace de un contrato de sociedad, es mediante dicho contrato que entra al mundo de lo jurídico como ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Para Illescas³⁵ el contrato de sociedad es aquel por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas para obtener lucro. Debe ser de carácter mercantil, cualquiera fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de la ley. Una vez constituida la

³³ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Pág. 51.

³⁴ Sánchez Caldero, Fernando. *Op. cit.* Pág. 110.

³⁵ Illescas Ortiz, Rafael. *Op. cit.* Pág. 112.

compañía mercantil, ésta adquiere personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.

El autor García³⁶ opina que es el llamado contrato de organización, constituye por sí mismo una categoría especial de contrato, cuyas características principales son: es plurilateral, en contraposición a bilateral, debido a que cada una de las partes no tiene una sino varias contrapartes; las prestaciones son atípicas, dado que las partes pueden aportar a la sociedad bienes o derechos de diversa naturaleza; las partes no solo tienen obligación de realizar su prestación, sino que además tienen el derecho de hacerlo.

Se puede decir que el contrato de sociedad es el acto mediante el cual dos o más personas con calidad de socios, convienen de forma voluntaria en crear una clase de sociedad mercantil de acuerdo a las normas establecidas en la ley, para lo cual se obligan a contribuir en un fondo común con aportaciones dinerarias y no dinerarias, y así efectuar actos de comercio que tengan como resultado la obtención de lucro, el cual será dividido entre los socios.

1.7 Personalidad jurídica

Una vez realizado el procedimiento de constitución de una sociedad mercantil, ésta logra obtener personalidad jurídica. Según Puente y Calvo³⁷ las sociedades mercantiles gozan de personalidad jurídica, lo que constituye una individualidad de derecho distinta de los socios, tanto frente a éstos, como frente a terceros, con tal de ajustarse a lo que las leyes respectivas establecen en cuanto a la forma en la que deben constituirse.

³⁶ García Rendón, Manuel. *Op. cit.* Pág. 20.

³⁷ Puente Flores, Arturo y Octavio Calvo Marroquín. *Op. cit.* Pág. 51.

Por su parte Villegas³⁸ opina que en Guatemala toda sociedad mercantil posee personalidad jurídica, sea cualquier tipo de forma que adopte. Esta calidad deviene del cumplimiento de un procedimiento establecido en la ley, el que da inicio con la autorización de la escritura pública, la que debe ser inscrita con previa calificación en el Registro Mercantil; la inscripción definitiva de la sociedad produce el nacimiento de su personalidad jurídica, la cual termina cuando el mismo registro cancela la inscripción a solicitud de los liquidadores, cuando se ha concluido el trámite de disolución y liquidación, según sea el balance general final.

Los atributos que concede el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles son: ser sujeto de derecho y obligaciones; tener un nombre que identifica e individualiza frente a terceros; tener un domicilio para los efectos legales que corresponde; tener un patrimonio propio; poseer la calidad de comerciante por imperativo legal; poseer responsabilidad civil; y de igual forma que una persona individual, la persona jurídica suele tener un período de vida.

El artículo 14 del Código de Comercio³⁹ señala que la sociedad mercantil constituida de acuerdo con las formalidades dispuestas por la ley e inscrita en el Registro Mercantil, tiene personalidad jurídica propia y distinta de los socios individualmente considerados.

Cabe destacar lo siguiente: la sociedad mercantil adquiere personalidad jurídica cuando ha sido constituida de acuerdo con las bases establecidas en la ley, y cuando se ha llevado a cabo su inscripción en el Registro Mercantil; mediante ésta calidad que obtiene, la sociedad puede ser sujeto de adquirir derechos así como obligaciones; y la personalidad jurídica es independiente y diferente de cada uno de los socios.

³⁸ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Pág. 75.

³⁹ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículo 14.

1.8 Elemento Personal

La sociedad mercantil está compuesta por dos elementos elementales, siendo éstos el personal y el patrimonial. Para Villegas⁴⁰ el elemento personal de la sociedad está constituido por las personas individuales que la conforman, llamadas socios. Algunas legislaciones permiten que la sociedad sea unipersonal, es decir, que esté formada por un solo socio, no es el caso de nuestra normativa legal, la cual establece que la sociedad debe ser pluripersonal, además que cuando se da la concentración del capital social en un socio, se da una causa de disolución de la sociedad.

Puente y Calvo⁴¹ opinan que el elemento personal de la sociedad está constituido por los socios, quienes son las personas que aportan y reúnen sus esfuerzos. Este tipo de elemento posee una importancia esencial en determinada clase de sociedad, que se forman en atención al individuo o con responsabilidad ilimitada de su parte, en relación al cumplimiento de las obligaciones sociales; con ello se da una responsabilidad que va más allá de lo aportado por la persona al capital social. Este elemento es secundario en las sociedades llamadas de capitales, en las que la individualidad de los socios se pierde frente a lo que aportan al capital social.

El elemento personal de la sociedad mercantil lo constituyen los individuos que la conforman, los cuales son llamados socios, quienes pueden ser nacionales, extranjeros e incluso otras sociedades; son éstos los que deciden crear la sociedad con el objeto de lucrar. Existen dos clases de socios, los capitalistas que son los que aportan dinero al fondo común de la sociedad; y los industriales quienes realizan aportaciones no dinerarias, como por ejemplo la ejecución de trabajo.

El Código de Comercio⁴² en su artículo 38 establece los derechos que les son otorgados a los socios, siendo estos:

⁴⁰ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Pág. 53.

⁴¹ Puente Flores, Arturo y Octavio Calvo Marroquín. *Op. cit.* Pág. 51.

⁴² Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículos 38 - 40, 43.

- La facultad irrenunciable de examinar la contabilidad y documentos de la sociedad, así como de enterarse de la política económico-financiera de la misma.
- Promover judicialmente la convocatoria a junta general o asamblea general anual de la sociedad, si ha pasado la época en que debe celebrarse según el contrato o transcurrido más de un año desde la última junta o asamblea general, los administradores no la hubieren hecho.
- Exigir a la sociedad el reintegro de los gastos en que incurran por el desempeño de sus obligaciones para con la misma.
- Reclamar contra la forma de distribución de las utilidades o pérdidas, dentro de los tres meses siguientes a la junta general o asamblea general en la que se haya acordado.
- Adquirir la parte del capital del socio facultado para enajenarla.

Asimismo, el cuerpo normativo antes mencionado establece prohibiciones para los socios en el artículo 39, las cuales son:

- Tienen prohibido usar el patrimonio o la razón o denominación social para negocios ajenos a la sociedad.
- Los socios industriales tienen la prohibición de ejercer la industria que aportan a la sociedad, salvo sea en beneficio de ésta, o de dedicarse a negociaciones que los distraigan de sus obligaciones para con la sociedad, a menos que obtengan el consentimiento de los demás socios o que haya pacto expreso en contrario.
- No pueden ser socios de empresas análogas o competitivas, o emprenderlas por su cuenta o por cuenta de terceros, si no es con el consentimiento unánime

de los demás socios. Dicha prohibición sólo es aplicable a las sociedades no accionadas.

- Tienen prohibido gravar o ceder su aporte de capital en la sociedad sin el consentimiento previo y unánime de los demás socios, salvo se trate de sociedades accionadas.

De acuerdo con el artículo 40 del mismo cuerpo legal, el socio que viole cualquiera de las prohibiciones señaladas, puede ser excluido de la sociedad. Por su parte el artículo 43 señala la prohibición de admitir nuevos socios si no existe el consentimiento unánime de los demás, salvo el caso de sociedades accionadas; y la facultad de pactar que a la muerte de cualquiera de los socios continúe la sociedad con sus herederos, haciendo la salvedad que dicho pacto no obliga a los éstos a entrar en la sociedad, pero sí a los demás socios a recibirlos.

Además de los derechos y prohibiciones consignadas en los artículos expuestos, existen otros señalados en las partes que regulan de forma específica las clases de sociedades, asimismo se tienen como facultades y prohibiciones los estipulados en la escritura constitutiva de la sociedad, debido a la autonomía de voluntad que poseen los socios siempre y cuando no contravengan las normativas legales.

Cabe destacar que el elemento personal es uno de los componentes más importantes de toda sociedad tal como fue expuesto, la carencia de la pluralidad de éste elemento, constituye una causal de disolución, ya que nuestra legislación no admite las sociedades unipersonales.

1.9 Elemento patrimonial

Aparte del elemento personal, la sociedad mercantil está conformada por el elemento patrimonial, el cual según Villegas⁴³ toda sociedad para que cumpla su objetivo necesita de un fondo propio, que es formado por los aportes realizados por los socios capitalistas, a este fondo se le llama capital social. Es importante establecer la diferencia entre el capital social y el patrimonio social. Éste último se constituye por todos los bienes, derechos y obligaciones que cuenta la sociedad, y se modifica de forma constante según sea el éxito o el fracaso de la gestión económica desarrollada por la misma. Mientras que el capital social consiste en una cifra o expresión de valor monetario fijo, que constituye una garantía para los terceros que contratan con la sociedad y para la sociedad misma.

El capital de la sociedad puede sufrir variaciones por aumento, reducción o pérdidas. Se da el aumento de capital en las sociedades por acciones emitiendo nuevos títulos o aumentando el valor de los ya existentes; y en las sociedades no accionadas, aumentando los aportes por medio de una escritura de ampliación. La reducción del capital también varía dependiendo el tipo de sociedad, si es de sociedades en las que el capital se divide en aportes, debe ser autorizado en la escritura en la que se haga constar la reducción acordada; si se trata de sociedades accionadas, se hace reduciendo el valor de las acciones o por amortización de algunas de ellas. La pérdida del capital de la sociedad incluye en la vida de ésta, según sea el porcentaje que se pierda. Si se da el caso que la pérdida sobrepase el sesenta por ciento del capital social, se produce como efecto inmediato la disolución y liquidación de la sociedad.

En la misma línea, Puente y Calvo⁴⁴ opinan que el elemento patrimonial de una sociedad se encuentra conformado por el conjunto de bienes que se aportan para formar el capital social, dichos bienes pueden ser dinero, muebles o inmuebles, trabajo o industria.

⁴³ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Pág. 62.

⁴⁴ Puente Flores, Arturo y Octavio Calvo Marroquín. *Op. cit.* Pág. 51.

Cabe señalar que el elemento patrimonial es el medio utilizado por la sociedad para desarrollar el objeto por el cual fue creada, ya que está formado por las aportaciones que los socios efectúan, siendo éstas en dinero, bienes e incluso trabajo.

El Código de Comercio⁴⁵ establece ciertas normas que regulan las aportaciones al patrimonio de la sociedad, siendo estas:

- En las aportaciones no dinerarias: Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.
- Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.
- No es válida como aportación la simple responsabilidad por un socio. Los socios quedan obligados al saneamiento de lo que aporten a la sociedad.
- En las aportaciones de créditos y acciones: el que la haga responderá no sólo de la existencia y legitimidad de ellos, sino también de la solvencia del deudor en la época de la aportación. Cuando se aporten acciones de sociedad por acciones, el valor de la aportación será el del mercado, sin exceder de su valor en libros.
- De acuerdo con la forma y época de realizar las aportaciones, los socios las deben efectuar según lo estipulado en la escritura constitutiva. El retardo o la

⁴⁵ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículos 27 – 29, 31.

negativa en la entrega, autoriza a los socios para excluir de la sociedad al socio moroso o para proceder ejecutivamente contra él. El socio, incluso el industrial, responde personalmente de los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad por incumplimiento o mora.

- El riesgo de las aportaciones de cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aportan a la sociedad para que sólo sean comunes su uso, frutos o productos, corresponde al socio propietario. Si lo aportado son cosas fungibles o no pueden guardarse sin que se deterioren, o se aportaron para ser vendidas, el riesgo corresponde a la sociedad. También corresponde a la misma, a falta de pacto especial, el riesgo de las cosas justipreciadas al aportarse y, en este caso, la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas.

Como ya quedó claro, a través de las aportaciones efectuadas por los socios se forma el elemento patrimonial de la sociedad, debido a lo cual la entidad puede dedicarse a desarrollar todas aquellas actividades de comercio que forman su objeto social.

1.10 Órganos

Por ser una persona jurídica, la sociedad mercantil necesita la existencia de diversos órganos que efectúen todas aquellas actividades destinadas a cumplir el objetivo social. Según Villegas⁴⁶ la sociedad necesita de un órgano soberano, uno ejecutivo y un fiscalizador. En la sociedad existen asambleas o juntas generales de los socios, administradores y fiscalizadores que velan porque se dé el efectivo cumplimiento del régimen legal de la sociedad.

El órgano de soberanía de la sociedad consiste en la reunión legal de los socios. En el caso de las sociedades accionadas, la ley reserva el calificativo de asamblea general, y en el de las sociedades no accionadas la ley les llama junta general. La función

⁴⁶ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Pág. 67.

principal de éste órgano es delimitar las directrices fundamentales de la sociedad en cuanto a su existencia y funcionamiento como persona jurídica. Cabe mencionar que es considerado el órgano supremo de la sociedad.

El órgano de administración de la sociedad es el que se encarga de dirigir la misma, por medio de uno o varios administradores o gerentes, que pueden ser socios o no, y son quienes ejercitan la representación legal de la sociedad, la administración de ésta se establece en la escritura social.

El órgano de fiscalización de la sociedad posee la función de establecer el debido funcionamiento de la misma, teniendo como base lo establecido en la ley y en el contrato, así como velar por el cumplimiento de la voluntad de los socios. A éste órgano se le puede llamar comisión de vigilancia, permite que los administradores y socios ajusten su conducta a lo estipulado en la ley.

De acuerdo con Puente y Calvo⁴⁷ las sociedades mercantiles funcionan por medio de sus órganos. Dependiendo de la forma de la sociedad, varía la naturaleza de sus órganos representativos o por medio de los cuales funcionan. En las sociedades de capitales en las que las aportaciones de los socios son llamadas acciones, se reconocen tres órganos llamados: órgano de soberanía, el que está constituido por las asambleas generales de los socios, ya sea ordinarias o extraordinarias, tiene una función interna que se encamina a la constitución de los órganos administrativos o representativos de la sociedad y resuelven las cuestiones relativas a su organización y bases de funcionamiento; órgano de gestión, que es constituido por el cuerpo de administración, el gerente general o director gerente, tiene una función externa, de trato con quienes tienen relaciones jurídicas con la sociedad; y el órgano de vigilancia, también llamado de control, es el que se encarga de la vigilancia del manejo de la sociedad.

⁴⁷ Puente Flores, Arturo y Octavio Calvo Marroquín. *Op. cit.* Pág. 57.

En las sociedades de personas se destacan dos clases de órganos: el órgano de administración y el de vigilancia; debido a que el órgano de soberanía se confunde con la voluntad de todos los socios, que por excepción, se requiere en su ejercicio.

En base a lo anterior se puede inducir que en las sociedades mercantiles pueden figurar tres órganos principales, siendo éstos el órgano de soberanía, el órgano de administración y el de fiscalización.

El órgano de soberanía constituye el órgano supremo de la sociedad, el cual se encuentra conformado por la totalidad de sus socios constituidos en junta general de socios o asamblea general de socios, dependiendo si se trata de una sociedad no accionada o accionada. En él se toman todas aquellas decisiones importantes que corresponden al giro habitual de la sociedad, las cuales son tomadas por los socios previamente convocados.

El órgano de administración se encuentra formado por uno o varios administradores o gerentes, quienes pueden ser o no socios, a los cuales se les confiere la facultad de dirigir la sociedad, así como de ejecutar actos y contratos que correspondan al giro habitual de la sociedad; además son los encargados de representar en juicio a la misma. Y el órgano de fiscalización, también llamado de vigilancia, es el encargado de realizar todas aquellas actividades que tengan como objeto el asegurar del correcto funcionamiento de la administración de la sociedad.

Se puede concluir que la sociedad mercantil es la agrupación de dos o más personas llamadas socios, que mediante un contrato de constitución el cual debe cumplir con los requisitos legales, adoptan una de las formas establecidas en el Código de Comercio de Guatemala, adquiriendo con ello una personalidad jurídica propia para efectuar actividades de comercio con el objeto de obtener de ello un lucro. Está conformada por diversos órganos siendo éstos la junta o asamblea general de socios, el de administración y el de fiscalización, los que se encargan de efectuar distintas funciones para lograr el correcto funcionamiento de la sociedad.

Capítulo segundo

Sociedad colectiva

En el presente capítulo se lleva a cabo una descripción doctrinaria y legal de las sociedades colectivas, brindado su definición y estableciendo cuáles son sus principales características y particularidades.

2.1 Concepto

La sociedad colectiva es el primer tipo de sociedad que se encuentra regulada en el Código de Comercio. Según Joaquín Garrigues,⁴⁸ y Villegas⁴⁹ es la sociedad personalista dedicada, en nombre colectivo y bajo el principio de la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios, a la explotación de una industria mercantil.

En la misma corriente los autores Roberto L. Mantilla Molina,⁵⁰ Rafael De Pina Vara,⁵¹ y Puente y Calvo⁵² opinan que es una sociedad mercantil que existe bajo una razón social, en la que los socios responden de forma subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales. A lo cual García⁵³ agrega que la colectiva comprende de tres elementos principales: el de sociedad; el de razón social y el de la responsabilidad de los socios.

Francesco Galgano⁵⁴ expone que la sociedad colectiva dentro del sistema de sociedades ocupa la posición de tipo genérico de sociedad comercial, ya que cuando dos o más personas explotan en común, a fin de distribuir sus utilidades, una actividad

⁴⁸ Garrigues, Joaquín. *Curso de derecho mercantil*. México. Porrúa S.A. 1999. Séptima edición. Pág. 354.

⁴⁹ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Pág. 108.

⁵⁰ Mantilla Molina, Roberto L. *Derecho mercantil. Introducción y conceptos fundamentales. Sociedades*. Argentina. Porrúa S.A. 2010. Decimoséptima edición. Pág. 246.

⁵¹ De Pina Vara, Rafael. *Derecho mercantil mexicano*. Argentina. Porrúa S.A. Décima edición. Pág. 70.

⁵² Puente Flores, Arturo y Octavio Calvo Marroquín. *Op. cit.* Pág. 64.

⁵³ García Rendón, Manuel. *Op. cit.* Pág. 179.

⁵⁴ Galgano, Francesco. *Derecho comercial. Volumen segundo. Las sociedades*. Colombia. Temis S.A. 1999. Pág. 159.

comercial y no resulta que se hayan propuesto adoptar las formas de un tipo distinto de sociedad, la relación social debe clasificarse como una sociedad colectiva.

Lo anterior puede ser considerado como una presunción legal, debido a que al no indicar el tipo de sociedad que se crea, se establece que es una entidad colectiva. Cabe destacar que lo expuesto por el autor no se aplica a la legislación guatemalteca, ya que al momento de constituir una sociedad mercantil los socios deben instituir la bajo una de las formas señaladas en el Código de Comercio.

Para Joaquín Rodríguez Rodríguez⁵⁵ la sociedad colectiva es la forma más espontánea de organización mercantil, ya que surge de un modo natural de hecho, de que los miembros de una familia trabajen en común o cuando varios amigos explotan conjuntamente un negocio.

Posee ciertas ventajas, debido a que todos los socios están en una situación de igualdad, en que cada uno aporta su esfuerzo, distribuyéndose el riesgo entre todos los patrimonios, haciendo posible la utilización de cada socio en las diversas actividades de la sociedad. Asimismo, posee ciertas características que pueden tenerse como desventajas, como que las vicisitudes personales de los socios en la vida de la sociedad es un obstáculo gravísimo para la permanencia y continuidad de la misma; y por último la responsabilidad ilimitada de los socios, ahuyenta de ella a los que no quieren comprometer a una sola empresa todos sus bienes.

El Código de Comercio de Guatemala⁵⁶ en el artículo 59 la define como aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

⁵⁵ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Derecho Mercantil. Tomo primero*. Argentina. Porrúa S.A. 1978. Decimocuarta edición. Pág. 61.

⁵⁶ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículo 59.

Por lo tanto cabe concluir que, la sociedad colectiva es aquella entidad de forma mercantil, que se identifica bajo una razón social, en la cual los socios responden de las obligaciones que contraiga la sociedad de forma subsidiaria, ilimitada y solidariamente. Posee como ventaja principal que todos los socios responden de las obligaciones sociales y como desventaja que debido al tipo de responsabilidad, los socios responden hasta con su patrimonio lo cual resulta poco atractivo a la hora de constituir una entidad.

2.2 Características

2.2.1 Razón social

La sociedad colectiva posee tres características principales, siendo la primera de ellas la razón social, la que consiste en la forma mediante la cual se identifica la sociedad frente a terceros. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 61 del Código de Comercio⁵⁷, se forma con el nombre y apellido de uno de los socios o con los apellidos de dos o más de ellos, a lo cual se le adhiere de forma obligatoria la leyenda: y Compañía Sociedad Colectiva, la que puede abreviarse en: y Cía. S. C.

Asimismo, el artículo 62 establece que la persona que no siendo socio permita que su nombre figure en la razón social, adquiere las mismas responsabilidades y obligaciones de los socios. Si figura el nombre de un socio que ya no forme parte de la sociedad, se debe agregar a la razón la palabra sucesores, que puede abreviarse en Sucs.

Para Galgano⁵⁸ la razón social es el nombre que adquiere la sociedad. Se constituye con el nombre de uno o de más socios con indicación de la relación social. Por lo tanto, en la razón social son indispensables dos elementos: el nombre de por lo menos

⁵⁷ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículos 61, 62.

⁵⁸ Galgano, Francesco. *Op. cit.* Pág. 165.

un socio; y la indicación de sociedad colectiva. No es necesario que el nombre del socio que figure en la razón social, sea el de un socio actual, ya que la sociedad puede conservar en la razón social el nombre del socio que se ha retirado o a muerto.

Según Rodríguez⁵⁹ la sociedad colectiva debe actuar en el mundo de los negocios bajo una razón social. Dicha razón es formada con los nombres de personas que pueden serlo todos, algunos o alguno de los socios de la sociedad. La formación y el uso de la razón social se encuentra sujeta a determinadas reglas que pueden sintetizarse en el principio de veracidad de la razón social, es decir, en la afirmación de que la razón social debe expresar la verdadera composición personal de la sociedad y estar formada por nombres de socios y sólo por ellos, ya que mediante la misma se anuncia al público la personalidad de todos los que responden ilimitadamente y que, por lo tanto, son la base del crédito social.

Cabe hacer mención que de acuerdo con el autor en la razón social sólo pueden figurar nombres de socios de la entidad colectiva, debido a que es una forma de promocionarse con el público, lo cual resulta admisible ya que las personas pueden contratar con la sociedad por el prestigio y popularidad del nombre que figura en la razón. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico permite que personas ajenas a la sociedad figuren en la razón, y les impone a éstas que con ello adquieren las mismas obligaciones y responsabilidades que las de los socios.

En opinión de De Pina⁶⁰ la razón social es el nombre bajo el cual actúa la sociedad colectiva; la que debe formarse con el nombre de uno, de algunos o de todos los socios. Cuando no figuren los nombres de todos los socios, se debe añadir a la razón social las palabras y compañía u otras equivalentes. El ingreso o separación de un socio, no impide que ésta continúe usando la misma razón social hasta entonces empleada. Pero si el nombre del socio que se separa figura en la razón social, debe agregarse la palabra sucesores. Asimismo, debe agregarse la palabra sucesores,

⁵⁹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Op. cit.* Pág. 62.

⁶⁰ De Pina Vara, Rafael. *Op. cit.* Pág. 72.

cuando sea la que hubiera servido a otra sociedad cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos a una nueva.

El autor Mantilla⁶¹ agrega que la ley no exige que en la razón social figure el nombre o apellido de todos los socios; basta incluso, con sólo uno. Pero siempre que existan socios cuyo nombre no aparezca en la razón social, de esta misma debe resaltar tal circunstancia, para lo cual, se debe añadir la indicación y compañía, o cualquiera otra de la cual se pueda inferir la existencia de la sociedad.

Sin embargo, de acuerdo con la legislación guatemalteca no resulta importante el hecho que no figuren todos los nombres de los socios en la razón, ya que si se da este hecho o no, es obligatorio agregar la leyenda: y Compañía Sociedad Colectiva, o su abreviatura.

García⁶² expone que la razón social se rige por los principios de veracidad y mutabilidad que, en ambos casos, tienden a evitar engaños al público. Si se da el caso que una persona extraña a la sociedad hace figurar su nombre en la razón social, contrae responsabilidad solidaria e ilimitada, pero no subsidiaria por las deudas sociales.

Se puede deducir que la sociedad colectiva se identifica con una razón social, la cual es el nombre que la sociedad opta para diferenciarse de otras. Para su formación debe tomarse en cuenta lo siguiente, se conforma con el nombre y apellido de uno de los socios, o con los apellidos de dos o más de ellos, a lo cual se le debe agregar obligatoriamente la frase: y Compañía Sociedad Colectivo, que puede ser abreviada en: y Cía. S. C.

La ley da la posibilidad de que personas extrañas a la sociedad figuren en la razón, haciendo la salvedad que éstas adquieren las responsabilidades y obligaciones que

⁶¹ Mantilla Molina, Roberto L. *Op. cit.* Pág. 248.

⁶² García Rendón, Manuel. *Op. cit.* Pág. 180.

poseen los socios de la entidad. Es importante mencionar que el nombre o nombres que aparecen en la razón, constituye una forma de publicitar la sociedad ante los demás, por lo que resulta sustancial la correcta elección de ellos.

2.2.2 Responsabilidad de los socios

La responsabilidad que poseen los socios frente a las obligaciones que adquiere la sociedad colectiva de acuerdo con lo señalado en el artículo 59 del Código de Comercio⁶³ es subsidiaria, ilimitada y solidaria.

Los autores De Pina,⁶⁴ Rodríguez,⁶⁵ Mantilla,⁶⁶ y García⁶⁷ opinan que la responsabilidad de los socios es subsidiaria, ilimitada y solidaria. Es subsidiaria porque los acreedores sociales solamente puedan hacerla efectiva en el patrimonio de los socios después de haberlo intentado inútilmente en los bienes de la sociedad. Es solidaria porque los acreedores sociales pueden exigir de cada socio el cumplimiento íntegro de la obligación de la sociedad; no se divide la deuda en tantas partes como socios haya, quedando cada uno obligado nada más al pago de la parte proporcional, como sucedería si fuera responsabilidad mancomunada; se trata de una solidaridad pasiva, pues los acreedores pueden exigir de todos o cualquiera de ellos el pago total de la deuda. Es ilimitada porque los socios responden de las deudas sociales en su totalidad y con sus bienes, independientemente de la participación que tengan en la sociedad.

A lo cual Galgano⁶⁸ agrega que a falta de una elección explícita por parte de los socios de este o de otro tipo de sociedad comercial, la relación social no puede ser calificada

⁶³ Congreso de la República de Guatemala. *Op. cit.* Decreto 2-70.

⁶⁴ De Pina Vara, Rafael. *Op. cit.* Pág. 70.

⁶⁵ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Op. cit.* Pág. 64.

⁶⁶ Mantilla Molina, Roberto L. *Op. cit.* Págs. 246, 247.

⁶⁷ García Rendón, Manuel. *Op. cit.* Págs. 181, 182.

⁶⁸ Galgano, Francesco. *Op. cit.* Pág. 190.

de otra manera sino como sociedad colectiva, y todos los que son socios de ella pueden ser llamados a responder ilimitadamente de las obligaciones sociales.

Por su parte Garrigues⁶⁹ expone que el desarrollo histórico de la sociedad colectiva muestra una tendencia inequívoca a separar de los patrimonios particulares de los socios, un patrimonio propio de la sociedad como persona distinta, formado por las aportaciones, y cuya función primordial es servir de objeto de garantía de los acreedores sociales. Es decir, es un sistema de responsabilidad doble; a la acción del acreedor se ofrece un doble blanco patrimonial, la sociedad y los socios.

La responsabilidad de los socios tiene como supuesto el de que las operaciones se hagan a nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla. Esa responsabilidad es personal, no limitada objetivamente a una cosa o un patrimonio separado; rige el principio de que el deudor responde con todos sus bienes susceptibles de ejecución. Representa la forma de responsabilidad más rigurosa, pues los socios responden de las de las deudas de un modo persona, es decir, con sus bienes presentes y futuros, sin limitación a una cuota de responsabilidad y sin beneficio de división entre los socios.

Es una responsabilidad solidaria de los socios entre sí, pero no de los socios con la sociedad; una vez pagada la deuda por un socio renace entre ellos el principio de la mancomunidad, porque la solidaridad se refiere a la responsabilidad frente a tercero, el socio que pagó sólo puede repetir contra los demás por la parte correspondiente a cada uno. Y es una responsabilidad subsidiaria o de segundo grado frente a la responsabilidad del patrimonio social; es decir, el socio puede ser demandado conjuntamente con la sociedad, pero sus bienes no pueden ser ejecutados antes de hacer excusión del patrimonio social.

Cabe deducir que la responsabilidad que poseen los socios de la entidad colectiva es subsidiaria, ilimitada y solidaria.

⁶⁹ Garrigues, Joaquín. *Op. cit.* Pág. 353.

Se dice que es subsidiaria ya que los socios únicamente responderán con sus bienes en caso que el patrimonio de la sociedad no fuere suficiente para cubrir la totalidad de las obligaciones sociales. En esta clase de responsabilidad se aplica el principio de excusión, el cual significa que existe un orden a seguir para cumplir las obligaciones, primero con las aportaciones que efectúen los socios y segundo, con sus bienes propios.

Es ilimitada porque los socios responden de las obligaciones con las aportaciones que realicen a la sociedad, así como con sus bienes propios, exceptuando aquellos que por disposición de la ley son inalienables o inembargables.

Y por último, los socios poseen responsabilidad solidaria debido a que los acreedores tienen la facultad de exigir el cumplimiento íntegro de la obligación ante uno, varios o todos los socios, es decir, que la obligación no se divide en la parte proporcional que debe pagar cada socio, sino que debe ser cumplida de forma íntegra. Posteriormente quien o quienes hayan cancelado la obligación, conservan el derecho de exigir de los demás el cumplimiento del pago sobre la parte proporcional que le corresponde a cada socio.

2.2.3 Capital social

Otra característica que posee la sociedad colectiva es su capital. Según Galgano⁷⁰ en este tipo de sociedad, el capital social lo constituye el valor en dinero de los aportes de bienes efectuados o prometidos por los socios, como resulta de los justiprecios realizados en la escritura de constitución. Para llevar a cabo un reembolso a los socios de las cuotas pagadas a título de aportes, o para liberar a los socios del deber de efectuar ulteriores pagos aún no efectuados, es necesario una reducción de capital, o

⁷⁰ Galgano, Francesco. *Op. cit.* Págs. 167, 168.

sea una modificación de la escritura de constitución, modificación que se ha de poner en conocimiento de terceros mediante su inscripción en el registro de empresas.

Garrigues⁷¹ agrega que el capital social no solamente está conformado por los aportes en dinero, sino también crédito que los socios efectúan a la sociedad.

Para García⁷² en la sociedad colectiva, la ley no exige la integración de un capital fundacional mínimo, debido a que los socios responden de las obligaciones sociales de forma solidaria. Por consiguiente, el capital social cumple con la función de limitar el monto de las aportaciones de los socios a lo expresamente pactado y, en algunos casos, sirve como referencia para precisar el grado de control que los socios ejercen en la sociedad por medio del voto.

De acuerdo con Mantilla⁷³ el capital social tiene en la colectiva una importancia menor que en otros tipos de sociedades, ya que los acreedores cuentan con la garantía de los patrimonios particulares de los socios, los cuales sirven de pase para graduar el crédito que a la propia sociedad puede concedérsele, cualquiera que sea el monto de su capital. Sin embargo, éste sirve de garantía específica a los créditos sociales, al paso que sobre el patrimonio de los socios, los acreedores de la sociedad pueden concurrir con los acreedores particulares; lo que resulta una primera función del capital social. Por otra parte, sirve también para proveer de medios de acción a la sociedad, pues no podrían realizarse los fines sociales sólo con la responsabilidad de los socios, sin disponer de los bienes y dinero para su consecución.

Cabe destacar la importancia de lo expuesto por el anterior autor, ya que si bien el capital sirve para realizar todas aquellas actividades que vayan encaminadas a lograr el objetivo social; cuando se trata de la responsabilidad de los socios, por éstos responder de las obligaciones con sus propios bienes, el capital pasa a segundo plano a la hora de contratar con terceros.

⁷¹ Garrigues, Joaquín. *Op. cit.* Pág. 355.

⁷² García Rendón, Manuel. *Op. cit.* Pág. 184.

⁷³ Mantilla Molina, Roberto L. *Op. cit.* Pág. 250.

Se puede concluir que el capital social es el fondo común constituido por los socios mediante las aportaciones que ellos realizan, las que pueden ser en dinero, crédito, así como de bienes muebles e inmuebles. Le sirve a la sociedad para efectuar aquellos actos de comercio que corresponden a su objetivo social, con el objeto de obtener un lucro, el que será dividido entre los socios al finalizar determinado tiempo.

2.3 Particularidades

2.3.1 Sociedad de tipo personalista

La sociedad colectiva posee diversas particularidades que la hacen identificarse. La primera particularidad es que es una sociedad de tipo personalista, según Villegas⁷⁴ debido a que sin olvidar la importancia que posee el capital para la vida de cualquier forma de sociedad, la calidad del socio contribuye a que las relaciones de la sociedad con terceros sean sólidas, lo que es evidente en el procedimiento que se utiliza para formar la razón social. Es por tal motivo que se da la afirmación que la sociedad colectiva es *intuitu personae*.

Para Garrigues *“la forma de gestión colectiva y la intensidad de responsabilidad (ilimitada), impulsan a cada contratante, al entrar a la sociedad, a mirar ante todo las cualidades personales de los demás (actividad, honorabilidad, práctica en los negocios, etc.). El negocio de la sociedad es el negocio de cada socio; el crédito de cada socio es el crédito de la sociedad. Una gestión desafortunada o temeraria de los demás puede comprometer gravemente el propio patrimonio. En cambio, mirados los socios desde el punto de vista externo, el tercero contratante con la sociedad no tiene en cuenta los dotes personales del socio, sino sus condiciones patrimoniales, ya que la*

⁷⁴ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Pág. 109.

*garantía de los terceros no está sólo en el capital de la sociedad, sino también en el de sus socios”.*⁷⁵

Es decir, las cualidades personales de los socios cobran suma importancia en la compañía colectiva, principalmente por el hecho que poseen responsabilidad ilimitada de las obligaciones sociales; lo que da como resultado que individuos ajenas a la sociedad, tiendan a tener en cuenta la clase de personas que la conforman al momento de contratar con ella, debido a que ello les brinda más certeza sobre el cumplimiento de lo pactado.

2.3.2 Socios

Los socios constituyen una de las particularidades de éste tipo de sociedad. De acuerdo con Puente y Calvo⁷⁶ los socios aportan en común sus cuotas o porciones, pero subsidiariamente garantizan, con sus patrimonios, las obligaciones sociales y, además, ni por cuenta propia, ni por ajena, pueden dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de las sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios. La infracción de esta base se sanciona con la exclusión de la sociedad, y con la privación de los beneficios que en ésta le correspondan, más la obligación de pagar los daños y perjuicios.

En la misma corriente, el autor Mantilla⁷⁷ expresa que los socios de una colectiva pueden obligarse a constituir el capital social, caso en el que son socios capitalistas, o a poner su actividad al servicio de la sociedad, los que son los socios industriales. Asimismo, poseen una obligación de no hacer, concretamente de no hacer competencia de la sociedad, dedicándose, por cuenta propia o ajena, a negocios del mismo género de los que constituyen la finalidad social, o formando parte de

⁷⁵ Garrigues, Joaquín. *Op. cit.* Pág. 354.

⁷⁶ Puente Flores, Arturo y Octavio Calvo Marroquín. *Op. cit.* Pág. 65.

⁷⁷ Mantilla Molina, Roberto L. *Op. cit.* Págs. 250, 251.

sociedades que realicen tales negocios. La sanción que se impone al socio que infrinja la obligación de no hacer competencia a la sociedad es triple, consistente en la exclusión de la compañía, la privación de beneficios y el resarcimiento de daños y perjuicios.

Como ya fue abortado en el primer capítulo, la legislación establece la prohibición para los socios de dedicarse a actividades análogas a las realizadas por la sociedad, salvo la existencia del consentimiento expreso de los demás socios. Dicha prohibición cobra especial importancia en este tipo de sociedad por el hecho que los socios responden con su patrimonio de las deudas contraídas por la compañía; si se da la violación del mencionado precepto, conlleva a la expulsión del socio.

2.3.3 Órganos de la sociedad

Los órganos son los encargados del correcto funcionamiento de la sociedad. Para el autor Mantilla⁷⁸ la sociedad colectiva necesita de personas físicas cuyas facultades cognitivas y volitivas se empleen en la realización de actos jurídicos imputables a la sociedad, que de otra forma, por carecer de tales facultades, no podría actuar jurídicamente. Los órganos de la colectiva no están claramente diferenciados ni tienen carácter de necesario, debido a la simplicidad de su estructura, y a la estrecha y constante vinculación que respecto a ella poseen los socios. Sin embargo se perfilan tres órganos sociales: la junta de socios, la administración y la vigilancia.

De igual forma, Villegas⁷⁹ expresa que la sociedad colectiva cuenta con tres órganos que se encargan de su funcionamiento, siendo estos la junta de socios, la administración y el órgano de vigilancia.

⁷⁸ *Ibid.* Pág. 256.

⁷⁹ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Pág. 112.

Para el correcto funcionamiento de la sociedad, es indispensable la existencia de órganos que se encarguen de desarrollar actividades específicas que tengan como fin principal el cumplir con el objetivo social. En éste tipo de compañía figuran tres órganos importantes, la junta general de socios, la administración y el de fiscalización.

2.3.3.a Junta general de socios

El primer órgano de la sociedad y el más importante lo constituye la junta general de socios. Según Villegas⁸⁰ en la sociedad colectiva, la voluntad se expresa por medio de dicha junta, quien ejerce la soberanía de la misma y se encarga de tomar las resoluciones que le corresponden de conformidad con la ley y con la escritura social. La convocatoria a junta general la pueden realizar los administradores o cualquier otro socio, para lo cual es suficiente una citación por escrito con cuarenta y ocho horas de anticipación, la que debe expresar los asuntos que se van a tratar. Si se da el cumplimiento de dichos requisitos, se puede decir que la junta general ha sido convocada legalmente y que sus resoluciones tienen fuerza de ley entre los socios. A la mencionada junta los socios pueden comparecer por sí o por representante acreditado con mandato o carta poder, salvo la existencia de pacto en contrario.

Por su parte García⁸¹ expone que la junta significa precisamente la reunión de los socios. A falta de disposiciones estatutarias, se requiere necesariamente la reunión de los socios para conocer los asuntos que debe tratar la sociedad. En este caso debe hacerse constar los acuerdos en el libro de actas que debe llevar la compañía.

Asimismo, Mantilla⁸² expresa que existe un grupo de funciones sociales que corresponden, esencial e indelegablemente, al conjunto de socios, y de ahí que afirme la existencia de un órgano social formado por todos los socios. Para lo cual es necesaria su intervención en diversos aspectos como lo son: la autorización de cesión

⁸⁰ *Loc. cit.*

⁸¹ García Rendón, Manuel. *Op. cit.* Págs. 189, 190.

⁸² Mantilla Molina, Roberto L. *Op. cit.* Pág. 257.

de partes sociales o la admisión de nuevos socios; para modificar la escritura social; para consentir que un socio se dedique a negocios similares a los de la sociedad; para nombrar y remover administradores; para facultar a los administradores a efecto de que enajenen los inmuebles sociales; para aprobar la delegación del cargo de administrador; para exigir la rendición de cuentas; para fijar la cantidad que han de percibir periódicamente los socios industriales o el capitalista administrador; para nombrar los liquidadores de la sociedad; para decidir el proyecto de partición.

El Código de Comercio de Guatemala⁸³ en el artículo 65 señala que las resoluciones que por ley o por disposición de la escritura social correspondan a los socios, deben ser tomadas en junta general convocada por los administradores o por cualquiera de los socios. La convocatoria podrá hacerse por simple citación personal escrita, hecha por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la junta. La convocatoria deberá expresar con la debida claridad los asuntos sobre los que se haya de deliberar. El artículo 66 regula la junta totalitaria, la cual queda válidamente constituida sin necesidad de previa convocatoria, si encontrándose reunidos o debidamente representados todos los socios, deciden celebrarla, aprobando la agenda por unanimidad.

Y por último, el artículo 67 del mismo cuerpo legal menciona la facultad que tiene el socio de ser representado en la junta general por medio de otra persona, con la existencia de un mandato o carta poder.

De lo anterior se puede deducir que la junta general de socios es el órgano supremo de la sociedad colectiva. Se encuentra conformado por todos los socios, y en ella se toman las decisiones que por mandato legal o disposición de la escritura social deban realizarse por los socios, las cuales afectan directamente el funcionamiento de la sociedad.

⁸³ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala. cit.* Decreto 2-70. Artículos 65 – 67.

2.3.3.b Administración

El segundo órgano que la sociedad posee para su funcionamiento es la administración. El autor Rodríguez⁸⁴ señala que la administración y representación de la colectividad es necesario para que la sociedad pueda cumplir sus finalidades; la cual es ejecutada mediante administradores quienes poseen la consideración legal de mandatarios, no es que lo sean pero se les da el trato jurídico como si lo fueran. Son las personas autorizadas para usar la firma social, dentro de sus principales funciones se encuentra la facultad de tomar las decisiones que sean necesarias para la consecución de las finalidades sociales; pueden ser nombrados por tiempo definido o indefinido, pero en ambos casos pueden ser revocados, por las mismas mayorías que sean necesarias para su nombramiento.

Mantilla,⁸⁵ y García⁸⁶ opinan que cuando no se haga designación de administradores, la gestión de los negocios de la sociedad recae en principio sobre todos los socios. No obstante lo anterior, es lícito estipular que la administración solo recaiga en uno o varios de ellos. Los administradores están facultados para realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo las limitaciones que expresamente establezca la ley y el contrato social, son considerados los gestores de los negocios sociales y los representantes de la sociedad.

Para Garrigues⁸⁷ el principio que domina esta materia, es el de la gestión o administración de la sociedad, a falta de pacto en contrario, corresponde por igual a todos los socios colectivos. La doctrina les atribuye a los administradores carácter de mandatarios. Los administradores adoptan dentro de la sociedad una posición semejante a la del mandatario, si se concibe el mandato en su puro contenido

⁸⁴ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Op. cit.* Págs. 69 – 71.

⁸⁵ Mantilla Molina, Roberto L. *Op. cit.* Págs. 252, 253.

⁸⁶ García Rendón, Manuel. *Op. cit.* Pág. 188 – 191.

⁸⁷ Garrigues, Joaquín. *Op. cit.* Págs. 363 – 365.

obligacional; gestión es el conjunto de derechos y obligaciones que median entre los socios para la dirección de los negocios sociales.

La misma corriente sigue el Código de Comercio de Guatemala⁸⁸ al establecer en el artículo 63 que *“en defecto de pacto que señala a uno o algunos de los socios como administradores, lo serán todos”*

Por lo tanto, se puede decir que la administración de la sociedad les corresponde a todos los socios, salvo la existencia de pacto que estipule que dicha calidad recaerá sobre uno o varios. Los administradores son considerados como mandatarios, ya que les concierne la dirección y representación de la sociedad, encaminando a ésta hacia aquellas actividades de comercio que le produzcan lucro, como fin principal por la que fue constituida.

2.3.3.c Órgano de fiscalización

El tercer órgano de la sociedad es el de vigilancia, llamado también de fiscalización. Según Mantilla⁸⁹ los socios que no ejerzan actos de administración pueden nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores, y tiene el derecho de examinar el estado de la administración y contabilidad y papeles de la compañía, así como hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

En el mismo pensamiento, García⁹⁰ opina que los socios no administradores poseen la facultad de nombrar un órgano de vigilancia, el cual recibe el nombre de interventor, quien es el encargado de supervisar los actos de los administradores. Si la vigilancia la efectúa una persona extraña a la sociedad, ésta tiene derecho a ser remunerada, salvo pacto en contrario entre él y los socios que lo nombraron, o entre él y la sociedad.

⁸⁸ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto 2-70. Artículo 63.

⁸⁹ Mantilla Molina, Roberto L. *Op. cit.* Pág. 253.

⁹⁰ García Rendón, Manuel. *Op. cit.* Pág. 194.

El Código de Comercio⁹¹ regula que los socios que no son administradores, pueden nombrar un delegado para que a su costa vigile los actos de los administradores.

Se puede deducir que el órgano de vigilancia es el designado por los socios que no ejercen actos de administración, el que puede o no recaer sobre persona extraña a la sociedad, quien recibe el nombre de interventor y es el encargado de observar que las actividades de los administradores se encuentren apegadas a la ley y a lo estipulado en la escritura constitutiva.

En base a lo anterior, se puede decir que la sociedad colectiva es aquella forma de sociedad mercantil establecida en el Código de Comercio, la cual se identifica con una razón social, en la que los socios responden de las obligaciones de forma subsidiaria, ilimitada y solidaria. Es una entidad de tipo personalista, en la que su capital está representado por aportaciones. Sus órganos principales son la junta general de socios, el órgano de administración y el de fiscalización.

⁹¹ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto 2-70. Artículo 64.

Capítulo tercero

Sociedad en comandita simple

En el presente capítulo se aborda el estudio de la sociedad en comandita simple, en el que se define a la misma, así como se determina la forma mediante la cual se identifica, la composición de su capital, la calidad que poseen los socios, los órganos que se encargan de su funcionamiento, y se hacen menciones sobre similitudes y diferencias que posee con la sociedad colectiva.

3.1 Concepto

La sociedad en comandita simple es el segundo tipo de sociedad mercantil regulada en el Código de Comercio de Guatemala. Los autores Rodríguez,⁹² De Pina,⁹³ Mantilla,⁹⁴ y García⁹⁵ opinan que es una sociedad mercantil, personalista, que existe bajo una razón social y está compuesta de dos clases de socios, de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios, que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

Éste tipo de sociedad se incluye dentro de las llamadas personalistas, ya que implican un predominio del aprecio de las cualidades personales de los socios sobre el de la cuantía de su aportación. En la sociedad en comandita simple, de igual forma que en la colectiva, la quiebra o incapacitación de un socio es causa de disolución de aquélla.

En el mismo sentido, Garrigues⁹⁶ señala que es la sociedad personalista dedicada en nombre colectivo y con responsabilidad limitada para unos socios e ilimitada para otros, a la explotación de una industria mercantil. Se da la existencia de un doble grupo de socios, unos que aportan capital determinado y otros que dirigen las operaciones

⁹² Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Op. cit.* Pág. 73.

⁹³ De Pina Vara, Rafael. *Op. cit.* Pág. 70.

⁹⁴ Mantilla Molina, Roberto L. *Op. cit.* Pág. 264.

⁹⁵ García Rendón, Manuel. *Op. cit.* Pág. 203.

⁹⁶ Garrigues, Joaquín. *Op. cit.* Pág. 380.

sociales; y la desigualdad de los derechos correspondientes a uno y otro grupo, mientras los del primero se limitan a estar a las resultas de las operaciones sociales, los del segundo grupo dirigen exclusivamente estas operaciones sociales.

Galgano⁹⁷ de igual forma, expone que es considerada una sociedad de personas. La que se distingue de la sociedad colectiva por la existencia, al lado de uno o más socios, los gestores, que tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones de los socios colectivos; de uno o más comanditarios, cuya posición difiere de la de los socios colectivos, por un triple aspecto, que no participan en la administración de la sociedad; gozan del beneficio de la responsabilidad limitada; y son necesariamente, en cuando al aporte, socios capitalistas.

Por su parte, el Código de Comercio en el artículo 68 regula que la *“sociedad en comandita simple, es la compuesta por uno o varios socios comanditados que responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales; y por uno o varios socios comanditarios que tienen responsabilidad limitada al monto de su aportación. Las aportaciones no pueden ser representadas por títulos o acciones”*⁹⁸.

Por lo tanto, se puede deducir que la sociedad en comandita simple es aquella que se identifica con una razón social, en la que figuran dos clases de socios, los comanditados que poseen igual tipo de responsabilidad que los colectivos, es decir, subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales; y los comanditarios que responden de las deudas de forma limitada al monto de su aportación.

Se considera que la principal diferencia con la sociedad colectiva, es que en la comandita simple existen dos clases de socios, de los cuales unos responden limitadamente de las obligaciones adquiridas por la sociedad.

⁹⁷ Galgano, Francesco. *Op. cit.* Pág. 181.

⁹⁸ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículo 68.

3.2 Características

3.2.1 Razón social

De igual forma que la sociedad colectiva, la comandita simple se identifica con una razón social. Según Rodríguez⁹⁹ este tipo de sociedad existe bajo una razón, la que se conforma de acuerdo con los principios establecidos para la sociedad colectiva, adhiriéndose las siguientes variables: sólo los socios comanditados pueden figurar en ella; los socios comanditarios cuyo nombre sea incluido con su consentimiento o con su tolerancia en la razón social, responden ilimitadamente de las deudas sociales como si fueran socios comanditados; el extraño cuyo nombre se incluya en la razón social responde de forma ilimitada; y junto a los nombres que integran la razón social se debe agregar las palabras compañía, u otras equivalentes, cuando en ella no figuren los nombres de todos los socios, se debe agregar siempre las palabras sociedad en comandita o su abreviatura S. en C., cuya omisión determina que la sociedad fue considerada como colectiva.

En el mismo sentido, Mantilla,¹⁰⁰ Galgano,¹⁰¹ y García¹⁰² señalan que la sociedad en comandita simple opera con una razón social, en la que sólo pueden figurar los nombres de los socios comanditados. La inclusión en ella del nombre de un comanditario, así como la del nombre de un extraño, lo sujeta a la responsabilidad ilimitada por las obligaciones sociales, si han consentido que se utilice de tal modo su nombre.

A la razón social se debe de agregar la indicación de ser sociedad en comandita, mediante el empleo de dichas palabras, o su abreviatura S. en C. Ello con el propósito de advertir a los terceros que tratan con una comandita, y no con una colectiva, de modo que, si se omite tal indicación, se considera a la sociedad en comandita como si

⁹⁹ Rodríguez, Joaquín. *Op. cit.* Págs. 73,74.

¹⁰⁰ Mantilla Molina, Roberto L. *Op. cit.* Págs. 264, 265.

¹⁰¹ Galgano, Francesco. *Op. cit.* Pág. 184.

¹⁰² García Rendón, Manuel. *Op. cit.* Pág. 204.

fuera colectiva, y los socios comanditarios deben responder ilimitadamente de las obligaciones sociales.

Garrigues¹⁰³ expresa que se considera a la sociedad en comandita como una subespecie de la sociedad colectiva. Pero la completa asimilación no es posible porque la necesaria participación de un socio, al menos, de responsabilidad limitada influye en el contenido de la escritura de constitución. Se deduce que la única diferencia de la razón social entre una sociedad colectiva y una sociedad en comandita simple, está en la adición de las palabras: sociedad en comandita, en la escritura de ésta última.

El Código de Comercio¹⁰⁴ en el artículo 69 establece cómo se forma la razón social, siendo esta con el nombre de uno de los socios comanditados o con los apellidos de dos o más de ellos, con el agregado obligatorio de la leyenda: y Compañía Sociedad en Comandita, que puede ser abreviada en: Cía. S. en C. Asimismo, el artículo 70 dispone que cualquier persona que no sea socio comanditado, que permita figurar su nombre en la razón, queda obligado a favor de terceros de igual forma que los comanditados; sucede igual situación para los comanditarios cuando se omite en la razón la leyenda obligatoria.

Cabe deducir que la sociedad en comandita simple de igual forma que la sociedad colectiva, se identifica con una razón social, la cual se forma con el nombre de uno de los socios comanditados o con los apellidos de dos o más de ellos, a lo que se debe agregar la leyenda establecida por la ley como obligatoria. No existe la prohibición que personas ajenas a la sociedad permitan figurar su nombre en la razón, o que socios comanditarios lo hagan, pero se hace la salvedad que en caso suceda tal situación, dicha persona que aparezca su nombre en la razón adquiere la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria a favor de terceros.

¹⁰³ Garrigues, Joaquín. *Op. cit.* Pág. 380.

¹⁰⁴ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículo 69.

3.2.2 Responsabilidad de los socios

En la sociedad en comandita simple la responsabilidad de los socios según los autores De Pina,¹⁰⁵ y Mantilla¹⁰⁶ los comanditados que poseen una responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, existe otra clase de socios, los comanditarios, que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones. Esto es, su responsabilidad por las obligaciones sociales se limita al monto de su aportación a la sociedad. La existencia de dos tipos de socios, con diferente clase de responsabilidad por lo que se refiere a las deudas sociales, característico de las sociedades en comandita.

En igual sentido opina Garrigues¹⁰⁷ sin embargo éste autor además expresa que la responsabilidad del comanditario por las obligaciones de la compañía es llamada normal; existe un tipo de responsabilidad anormal, el que se da cuando algún comanditario incluye su nombre o da su consentimiento para su inclusión en la razón social, quedando sujeto respecto a las personas extrañas a la compañía, a las mismas responsabilidades que los gestores, sin adquirir más derechos que los correspondientes a su calidad de comanditario.

Es importante destacar este tipo de responsabilidad llamada anormal que la adquieren las personas extrañas a la empresa o los socios comanditarios que permitan que su nombre figure en la razón social, lo que los vuelve responsables subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

García¹⁰⁸ señala que debido a la existencia desigual de los socios, se considera a la sociedad en comandita una sociedad mixta, es *intuitu personae* para los comanditados, e *intuitu pecuniae* para los comanditarios. Los socios comanditados responden subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales, en tanto que los comanditados solo responden por el pago de sus aportaciones.

¹⁰⁵ De Pina Vara, Rafael. *Op. cit.* Pág. 71.

¹⁰⁶ Mantilla Molina, Roberto L. *Op. cit.* Pág. 264.

¹⁰⁷ Garrigues, Joaquín. *Op. cit.* Págs. 386, 287.

¹⁰⁸ García Rendón, Manuel. *Op. cit.* Págs. 204, 205.

Se pueden mencionar que la responsabilidad de los socios depende de la clase que se ostente; si se es un socio comanditado se posee una responsabilidad de forma subsidiaria, ilimitada y solidaria; mientras que si se es un comanditario únicamente se tiene responsabilidad limitada, lo que quiere decir que sólo se cubren las obligaciones sociales con las aportaciones que a ella se han realizado.

3.2.3 Capital social

El capital social de la comandita simple según Villegas¹⁰⁹ debe pagarse por completo. Por tal motivo se dice que es de capital fundacional total, y el pago del mismo es requisito indispensable para poderse otorgar la escritura constitutiva.

Rodríguez¹¹⁰ señala que el capital de la sociedad está conformado por las aportaciones realizadas a la sociedad. Tanto los socios comanditados, como los comanditarios deben cumplir con la obligación de aportar a la sociedad las sumas o los bienes convenidos, por lo que no se puede hacer excepción alguna al respecto.

Cabe destacar lo mencionado por el autor Rodríguez, quien expresa que consiste en una obligación para ambas clases de socios que figuran en éste tipo de entidad, la participación en la aportación del capital social.

Por su parte Garrigues¹¹¹ expresa que la aportación de capital por el socio limitadamente responsable es esencial en la sociedad en comandita. En dicha aportación es preciso distinguir una doble función: integrar el capital productivo de la sociedad (contribución al capital del negocio) y constituir un conjunto de bienes para garantía de los acreedores (suma de garantía). En cambio, en las aportaciones de los

¹⁰⁹ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Pág. 177.

¹¹⁰ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Op. cit.* Págs. 74, 75.

¹¹¹ Garrigues, Joaquín. *Op. cit.* Pág. 381.

socios comanditados esta segunda función tiene menor importancia, porque responden con sus propios bienes.

El Código de Comercio¹¹² en el artículo 71 estipula que el capital debe ser aportado íntegramente al momento de constituirse, por uno o más socios comanditarios, o por éstos y por socios comanditados.

Cabe deducir que el elemento principal del capital de la sociedad en comandita simple es que es de tipo fundacional; debido a que al momento de la constitución de la sociedad debe hacerse la aportación íntegra del mismo; es decir, que no es permitido la aportación parcial del capital.

3.3 Particularidades

3.3.1 Sociedad personalista

La sociedad colectiva es considerada de tipo personalista. Para Garrigues¹¹³ se debe a que las cualidades personales de los socios son de igual forma que en la colectiva determinantes del nacimiento de la sociedad.

Se considera una sociedad personalista en cuanto a la responsabilidad que poseen los socios comanditados (ya que éstos responden con bienes de su patrimonio ante las obligaciones sociales) y cómo esto puede afectar o servir de ventaja para que terceras personas contraten con la sociedad, por lo que se vuelve importante las cualidades de los individuos para que ellos puedan ser parte de la sociedad.

¹¹² Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículo 71.

¹¹³ Garrigues, Joaquín. *Op. cit.* Pág. 382.

Asimismo, se estima que es de tipo personalista porque cada socio posee el derecho a un solo voto en las decisiones que se tomen en la Junta General, no importando el monto de la aportación realizada.

3.3.2 Socios

Los socios que conforman la sociedad comprenden otra especialidad de la sociedad. Para Mantilla,¹¹⁴ y Garrigues¹¹⁵ la particularidad de toda comandita es la existencia de dos clases de socios: los comanditados y los comanditarios. Aquellos están en la misma situación que los socios de una colectiva; puede llamárseles, como hacen algunos autores, socios colectivos. Los comanditarios responden de las obligaciones sociales sólo hasta una cantidad previamente determinada.

García¹¹⁶ expresa que en la sociedad en comandita simple los comanditados y comanditarios gozan de los mismos derechos patrimoniales y de consecución que los socios de la colectiva, incluido el derecho de separación, excepto en lo que atañe al derecho de administrar la sociedad, el cual, recae exclusivamente en los comanditados y por excepción en los comanditarios. Ambas clases de socios poseen las obligaciones de aportación, de lealtad, de subordinación a la voluntad de las mayorías y de reportar las pérdidas que pesan sobre la sociedad.

El artículo 68 del Código de Comercio¹¹⁷ regula que la sociedad en comandita simple está compuesta por uno o varios socios comanditados y por uno o varios socios comanditarios.

Por lo tanto, la existencia dos clases de socios constituye una de las particularidades principales de la sociedad en comandita simple, ya que puede estar conformada por

¹¹⁴ Mantilla Molina, Roberto L. *Op. cit.* Pág. 264.

¹¹⁵ Garrigues, Joaquín. *Op. cit.* Pág. 379.

¹¹⁶ García Rendón, Manuel. *Op. cit.* Pág. 205.

¹¹⁷ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículo 68.

uno o varios socios comanditados, y por uno o varios socios comanditarios; ambas clases de expuestas poseen en algunos casos iguales derechos y obligaciones, y diferentes en otros.

3.3.3 Órganos de la sociedad

De igual forma que en la sociedad colectiva, en la comandita simple los órganos encargados de llevar a cabo el funcionamiento de la sociedad son: la junta de socios, la administración y el órgano de vigilancia.

3.3.3.a Junta general de socios

La junta general de socios es el órgano superior de la sociedad en comandita simple. Para Villegas¹¹⁸ es el órgano de soberanía, que debe reunirse mediante convocatoria anticipada para tomar las determinaciones que le competan conforme a la ley y a la escritura social. En éstas juntas de socios concurren ambas clases de socios, los comanditados y los comanditarios, pero sólo son los comanditados quienes tienen derecho a voto. De igual forma que en la sociedad colectiva, en ésta también puede darse la junta totalitaria.

García,¹¹⁹ y Mantilla¹²⁰ a la junta de socios de las sociedades en comandita simple son válidas y aplicables en general, las premisas y reglas que se encargan de regular a éste órgano en las sociedades colectivas.

Cabe destacar que la junta general de socios es el órgano supremo de la sociedad, el cual se conforma por todos ellos. En él se toman las decisiones necesarias para el

¹¹⁸ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Pág. 177.

¹¹⁹ García Rendón, Manuel. *Op. cit.* Pág. 205.

¹²⁰ Mantilla Molina, Roberto L. *Op. cit.* Pág. 265.

funcionamiento de la sociedad, en las que sólo tienen derecho a voto los socios comanditados.

3.3.3.b Administración

La administración de la sociedad, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 72 del Código de Comercio¹²¹ les corresponde con exclusividad a los socios comanditados, salvo que la escritura social admita que la tengan extraños. Asimismo, el artículo 73 señala la prohibición que poseen los comanditarios de administrar.

Según Puente y Calvo¹²² la administración de éste tipo de sociedad le compete efectuarla a los socios comanditados, el o los socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aún con el carácter de apoderados de los administradores; sin embargo, pueden ejercer actos de vigilancia, sin que éstos se consideren actos de administración. Cuando un socio comanditario ejecute actos de administración queda obligado solidariamente para con los terceros, por todas las obligaciones de la sociedad en que haya tomado parte en esa forma, y tiene igual responsabilidad aún en las operaciones que no haya tomado parte, si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad.

En la misma corriente Rodríguez¹²³ expresa que en la sociedad en comandita simple los socios comanditarios se encuentran excluidos de la administración. Éstos no pueden ser administradores ni representantes, de forma tal que cuando se infrinja esta prohibición, el socio comanditario culpable debe responder para con los terceros por todas las obligaciones de la sociedad surgidas de actos en los que haya tomado parte como administrador; asimismo, es solidariamente responsable para con los terceros, aun en las operaciones en que no haya tomado parte, si ha administrado los

¹²¹ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículo 72.

¹²² Puente Flores, Arturo y Octavio Calvo Marroquín. *Op. cit.* Pág. 70.

¹²³ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Op. cit.* Págs. 75, 76.

negocios de la sociedad. Por lo anterior mencionado, se deduce que les corresponde a los socios comanditados la realización de actos de administración.

El artículo 74 del Código de Comercio¹²⁴ regula los actos que no son considerados de administración, los que son: asistir a las juntas de socios, con voz, pero sin voto; examinar, inspeccionar, vigilar y fiscalizar la contabilidad y los actos de los administradores; celebrar contratos por cuenta propia o ajena con la sociedad, siempre que los mismos no afecten la libre administración de la sociedad; dar autorizaciones, dictámenes e informes para determinadas operaciones sociales; participar en la liquidación de la sociedad. Por lo que a los socios comanditarios les es prohibido ser administradores, permitida la realización de dichas acciones.

Según Garrigues¹²⁵ la prohibición que poseen los socios comanditarios ofrece tres cuestiones principales: fundamento, ámbito y consecuencias de la no observancia.

El fundamento se basa en dos razones: la protección del interés de terceros que serían defraudados en su creencia de que el socio comanditario era un socio ilimitadamente responsable, puesto que actuaba en las relaciones externas de la sociedad; y segundo, la protección del interés de la sociedad, que se vería comprometido por una gestión audaz de un socio (comanditario), cuya responsabilidad es limitada, mientras los demás pagarían las consecuencias con todos sus bienes.

El ámbito, dada la imprecisión legal en el uso de los términos gestión, administración, representación, resulta problemático averiguar el significado que tiene acto de administración. Concretamente, si al comanditario se le prohíbe todo acto de administración, aun en la esfera interna de la sociedad, o solamente la actuación representativa frente a tercero. Racionalmente, la prohibición sólo debe abarcar aquellos actos que hagan suponer a terceros que el comanditario es un socio ilimitadamente responsable y no aquellos actos de índole consultiva o de control.

¹²⁴ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículo 74.

¹²⁵ Garrigues, Joaquín. *Op. cit.* Págs. 384 – 386.

Y como consecuencia de la inobservancia de la prohibición la ley no establece ninguna sanción al comanditario que se inmiscuya en la administración de la sociedad, sólo que debe responder como socio de responsabilidad ilimitada solamente en aquellos negocios realizados contrariando la prohibición.

Los autores Mantilla,¹²⁶ y García¹²⁷ exponen que, excepcionalmente puede administrar el comanditario, en caso de muerte o incapacidad del administrador, ocurrida sin que haya quien lo sustituya. En dicho caso, la administración del comanditario puede durar sólo un mes, y su responsabilidad es subsidiaria. La prohibición de administrar no impide al comanditario formar parte de la junta de socios, y en ella votar para la designación de los administradores.

Tal situación encuentra su base legal en el artículo 75 del Código de Comercio,¹²⁸ el que establece que si para los casos de muerte o incapacidad del socio administrador, no se haya determinado en la escritura social la forma de sustituirlo y la sociedad hubiere de continuar, puede un socio comanditario, a falta de otro comanditado, desempeñar de forma interina actos de administración, durante un plazo que no puede exceder de un mes contado desde el día en que la muerte o incapacidad hubiere ocurrido. En tal caso, el socio comanditario no será responsable más que la ejecución adecuada de su gestión.

Por lo tanto, la muerte o incapacidad del administrador son los únicos motivos establecidos en la ley, por los cuales un socio comanditario puede ejercer actos de administración; mientras no se haya establecido en la escritura constitutiva la forma de sustituir al administrador. De lo contrario, poseen la prohibición de ejecutar cualquier actividad de administración.

¹²⁶ Mantilla Molina, Roberto L. *Op. cit.* Pág. 265.

¹²⁷ García Rendón, Manuel. *Op. cit.* Págs. 205, 206.

¹²⁸ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículo 75.

2.3.3.c Órgano de fiscalización

El tercer órgano de la sociedad es el de vigilancia. Según De Pina¹²⁹ no existe obligatoriedad en las sociedades en comandita simple de la existencia de un órgano de vigilancia de la gestión de los administradores. Sin embargo, los socios no administradores pueden nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores. En todo caso, los que no lo son, tienen el derecho de examinar el estado de la administración, la contabilidad y demás papeles de la sociedad, pudiendo hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

En la misma corriente, García¹³⁰ el órgano de vigilancia le corresponde a los socios comanditarios, quienes tienen la facultad de nombrar un interventor, puesto que sufren la prohibición de ejercer acto de administración alguno. Sin embargo la ley no prevé si los socios comanditados no administradores poseen igual derecho.

El Código de Comercio¹³¹ en el artículo 74, inciso segundo estipula que los socios no administradores pueden examinar, inspeccionar, vigilar y fiscalizar la contabilidad, y los actos de los que sí lo son.

El órgano de vigilancia es el encargado de fiscalizar al órgano de administración en las actividades que realicen, con el objeto de asegurar y optimizar los resultados que se persiguen, lo que conlleva a la obtención de la mayor cantidad de utilidades. Cabe deducir que el órgano fiscalizador está compuesto únicamente por los socios comanditarios, ya que su objetivo es vigilar a los comanditados, debido a que la ley sólo permite que éstos puedan ser administradores.

Se puede concluir que la sociedad en comandita simple es una forma de entidad mercantil regulada en el Código de Comercio de Guatemala, la cual se identifica con

¹²⁹ De Pina Vara, Rafael. *Op. cit.* Pág. 78.

¹³⁰ García Rendón, Manuel. *Op. cit.* Pág. 207.

¹³¹ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículo 74.

una razón social y es de tipo personalista. Su principal particularidad consiste en la existencia de dos clases de socios, los comanditados que poseen una responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, y los comanditarios que responden en forma limitada de las obligaciones sociales. Su capital está representado por aportaciones, y sus principales órganos son la junta general de socios, el órgano de administración integrado por socios comanditados y el de fiscalización por socios comanditarios.

Capítulo cuarto

Sociedad de responsabilidad limitada

La sociedad de responsabilidad limitada es objeto de estudio en el capítulo cuarto del presente trabajo, en el que se brindan conceptos, características y particularidades, con el objeto de establecer la forma en la cual se organiza y funciona.

4.1 Concepto

La sociedad de responsabilidad limitada es la tercera clase de sociedad mercantil regulada en el Código de Comercio de Guatemala,¹³² el cual en el artículo 78 la señala como la compuesta por varios socios que sólo están obligados al pago de sus aportaciones. Por las obligaciones sociales responde únicamente el patrimonio de la sociedad y, en su caso, la suma que a más de las aportaciones convenga la escritura social. El capital está dividido en aportaciones que no pueden incorporarse a títulos de ninguna naturaleza ni denominarse acciones.

Para Rodríguez *“es una sociedad mercantil con denominación o razón social, de capital fundacional, dividido en participaciones no representables por títulos negociables, en la que los socios sólo responden con sus aportaciones, salvo en los casos de aportación suplementaria y accesoria permitidas por la ley”*.¹³³

Por su parte, Amado Athié Gutiérrez¹³⁴ expone que es la que se constituye bajo una denominación social, entre socios que sólo están obligados al pago de sus aportaciones, en la que el capital está dividido en partes sociales, no susceptibles de estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, debido a que sólo son cedibles; e integrada por un número limitado de socios.

¹³² Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículo 78.

¹³³ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Op. cit.* Pág. 167.

¹³⁴ Athié Gutiérrez, Amado. *Derecho mercantil*. México. McGraw Hill. 2002. Segunda edición. Pág. 493.

Tal criterio es parcialmente aceptado por nuestra legislación, debido a que el autor únicamente menciona la denominación social como forma de identificación que puede tener la sociedad, mientras que nuestro ordenamiento jurídico permite que además de la denominación, los socios puedan optar una razón social, lo cual queda a discreción de ellos al momento de constituir la sociedad.

Según los autores Mantilla,¹³⁵ y García¹³⁶ la sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo son cedibles en los casos y con los requisitos establecidos con la ley.

En la misma corriente De Pina¹³⁷ opina que este tipo de sociedad es la que se constituye entre los socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan ser representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo son cedibles en los casos y con los requisitos que establece la ley.

Se puede deducir que la sociedad de responsabilidad limitada es aquella que se identifica por medio de una razón o denominación social, se encuentra integrada por un número de socios que no puede exceder de veinte, los cuales responden de las obligaciones sociales únicamente mediante las aportaciones que efectúen al fondo común, es por tal motivo que su nombre es de responsabilidad limitada, porque los socios no responden de las deudas con su propio patrimonio.

4.2 Características

4.2.1 Razón o denominación social

¹³⁵ Mantilla Molina, Roberto L. *Op. cit.* Pág. 271.

¹³⁶ García Rendón, Manuel. *Op. cit.* Pág. 216.

¹³⁷ De Pina Vara, Rafael. *Op. cit.* Pág. 79.

La forma por la cual se puede identificar la sociedad de responsabilidad limitada es mediante el uso de una razón o denominación social. De Pina¹³⁸ expresa que las que en todo caso deben ir inmediatamente seguidas de las palabras: sociedad de responsabilidad limitada, o de su abreviatura S. de R. L. Si se da la omisión de éste último requisito, los socios responderán de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales. La denominación se forma libremente, pero debe ser distinta a la usada por otra sociedad. Mientras que la razón social se forma con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le debe añadir las palabras: y compañía, u otras equivalentes.

El ingreso o separación de un socio no impide que continúe usándose la misma razón social empleada, pero si el nombre del socio aparece en la razón, debe agregarse a ésta la palabra: sucesores. Cuando la razón social sea la que hubiere servido a otra cuyos derechos y obligaciones le han sido traspasados, se le agrega también la palabra: sucesores. Si una persona extraña a la sociedad hace figurar o permita que figure su nombre en la razón social, dicha persona debe responder de las obligaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones.

El artículo 80 del Código de Comercio¹³⁹ estipula que la sociedad gira bajo una denominación o bajo una razón social. La denominación se forma libremente, pero siempre debe referencia a la actividad social principal. La razón social se forma con el nombre completo de uno de los socios o con el apellido de dos o más de ellos. En ambos casos es obligatorio agregar la palabra Limitada o la leyenda: y Compañía Limitada, las que podrán abreviarse: Ltda. o Cía. Ltda., respectivamente. En caso de omitirse esas palabras o leyendas, los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

¹³⁸ *Ibid.* Pág. 80.

¹³⁹ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículo 80.

Según Mantilla¹⁴⁰ la sociedad de responsabilidad limitada puede actuar bajo una razón o bajo una denominación social. Una o otra deben ir seguidas de las palabras: sociedad de responsabilidad limitada, o de su abreviatura S. de R. L., la omisión de éste requisito sujeta a los socios a la responsabilidad ilimitada.

En el mismo sentido, García¹⁴¹ opina que la sociedad existe bajo una razón o denominación social, en ambos casos debe ir inmediatamente seguido de las palabras sociedad de responsabilidad limitada, o de su abreviatura S.R.L., si la sociedad adopta una razón social, tienen aplicación los principios de veracidad y mutabilidad; si una persona extraña a la sociedad hace figurar o permite que figure su nombre en la razón, sólo responde de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones. Si la sociedad opta por una denominación, ésta se puede formar con palabras que denoten el objeto de la sociedad o bien con nombres de la fantasía, o con meras siglas.

Para Athié¹⁴² se establece como una potestad el hecho que los socios puedan identificar a la sociedad mediante una razón o denominación social. De cualquiera de las dos formas utilizadas debe agregársele la expresión: sociedad de responsabilidad limitada, o su abreviatura. Las conocidas reglas de la razón o denominación social deben aplicarse en cada caso, más tratándose de la eventualidad en que un extraño permita que su nombre figure en la razón social, con lo cual se obligará no sólo solidaria e ilimitadamente igual que los socios colectivos, sino hasta por el monto de la mayor de sus aportaciones.

Cabe enfatizar que el anterior autor contradice a los demás expuestos, ya que según lo señala, las personas extrañas que permitan figurar su nombre en la razón social, no sólo responden hasta el monto mayor de las aportaciones, sino que también adquieren responsabilidad solidaria e ilimitada de igual forma que los socios colectivos; mientras

¹⁴⁰ Mantilla Molina, Roberto. L. *Op. cit.* Pág. 272.

¹⁴¹ García Rendón, Manuel. *Op. cit.* Págs. 218, 219.

¹⁴² Athié Gutiérrez, Amado. *Op. cit.* Pág. 295.

que los demás expresan que únicamente responden hasta por el monto mayor de las aportaciones.

El Código de Comercio¹⁴³ en el artículo 84 regula la mencionada situación, que un extraño figure en la razón social, el cual debe responder de las operaciones sociales hasta por el monto mayor de las aportaciones. Por lo tanto, en el caso expuesto los socios no responden de forma solidaria e ilimitada, como sucede con las sociedades colectivas y las sociedades en comandita simple.

Se deduce que la sociedad de responsabilidad limitada puede identificarse mediante una razón o denominación social, tal situación es considerada una potestad que la ley proporciona a los socios de optar por cualquiera de ellas; sin embargo, si se elige una denominación, ésta por mandato legal debe hacer referencia a la actividad principal de la sociedad. En ambos casos, es obligatorio agregarle la palabra, leyenda o abreviatura que establece el código, ya que si existiere la omisión de ello, los socios responderán de las obligaciones sociales de forma subsidiaria, ilimitada y solidariamente.

Es importante hacer notar que el uso de una razón o denominación social constituye una diferencia de la sociedad de responsabilidad limitada con la sociedad colectiva y la sociedad en comandita simple, ya que estas dos últimas sólo pueden identificarse mediante una razón social.

4.2.2 Responsabilidad de los socios

La responsabilidad que poseen los socios en este tipo de sociedad según Villegas¹⁴⁴ a es limitada, es decir, que por las obligaciones sociales, sólo se responde con lo que el socio haya aportado a la cifra del capital social; ante una reclamación a la sociedad, es

¹⁴³Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículo 84.

¹⁴⁴ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Pág. 125.

únicamente su patrimonio el que se ve afectado. La ley prevé aportes suplementarios para responder de las obligaciones sociales, los que deben estar delimitados ya sea en cantidades expresas o bien en porcentajes determinados.

Mantilla,¹⁴⁵ y De Pina¹⁴⁶ concuerdan al expresar que La responsabilidad de los socios en este tipo de sociedades está limitada al pago de sus aportaciones. A lo cual éste último autor adiciona que en tal virtud, cuando se pronuncie sentencia contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, la ejecución de dicha sentencia en relación con los socios se reducirá al monto insoluto exigible de dichas aportaciones. Debe advertirse, sin embargo, que los socios, además de sus aportaciones para la integración del capital social, pueden quedar obligados, si así lo dispone el contrato social, a hacer aportaciones suplementarias y accesorias.

De acuerdo con Athié¹⁴⁷ los socios aportan una cuota determinada que es además la medida precisa de su responsabilidad. Es decir, éste tipo de sociedad se constituye entre socios que sólo están obligados al pago de sus aportaciones, por lo que su responsabilidad se limita sólo a eso y aun el caso de que se pacten mayores aportaciones o prestaciones accesorias, por lo que la sociedad de responsabilidad limitada corresponde a una situación intermedia entre las sociedades de personas y de capitales.

Garrigues¹⁴⁸ agrega que si nos atenemos a considerar quién y en qué sentido limita aquí su responsabilidad, comprobaremos que la denominación usual de esta sociedad dista mucho de ser exacta. La sociedad como persona jurídica capaz de obligarse, responde siempre ilimitadamente, es decir, con todos sus bienes presentes y futuros. En las relaciones contractuales de la sociedad con otros sujetos jurídicos rige siempre el principio de la ilimitación de responsabilidad. Lo que ocurre con esta sociedad, es que el patrimonio responsable de la sociedad se forma de aportaciones limitadas de

¹⁴⁵ Mantilla Molina, Roberto L. *Op. cit.* Pág. 271.

¹⁴⁶ De Pina Vara, Rafael. *Op. cit.* Pág. 79.

¹⁴⁷ Athié Gutiérrez, Amado. *Op. cit.* Pág. 496.

¹⁴⁸ Garrigues, Joaquín. *Op. cit.* Págs. 546, 547.

los socios y que estas aportaciones, de antemano consentidas por ellos, no pueden ser aumentadas sin un nuevo consentimiento suyo. Una vez realizada la aportación, el socio no responde ni frente a la sociedad ni frente a los acreedores sociales, está exento de toda responsabilidad.

La denominación no es muy exacta, más bien debería denominarse sociedad de riesgo limitado, pues en efecto, lo que quieren limitar los socios es el riesgo de su participación en los negocios sociales, dejando a salvo del resultado de estos negocios el resto de sus bienes no aportados a la sociedad.

El artículo 78 del Código de Comercio¹⁴⁹ señala que por las obligaciones de la sociedad responde únicamente su patrimonio y, en su caso, la suma que a más de las aportaciones convenga la escritura social.

Se puede concluir que los socios de la entidad de responsabilidad limitada responden de las deudas contraídas hasta el monto de sus aportaciones y por lo que pacten en la escritura social, es por tal motivo que la sociedad recibe el nombre de responsabilidad limitada, porque no responden con sus propios bienes, sino que se limita al monto mayor de los aportes.

4.2.3 Capital social

El capital social de sociedad de responsabilidad limitada de acuerdo con Athié¹⁵⁰ la aportación que realiza el socio recibe el nombre de parte social (porción o cuota cuando se trata de sociedades de personas, y en las sociedades de capitales, en específico en la anónima, la aportación está representada por un título de crédito llamado acción). Las partes sociales no pueden estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, y sólo son cedibles en los casos y requisitos

¹⁴⁹ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículo 78.

¹⁵⁰ Athié Gutiérrez, Amado. *Op. cit.* Pág. 498, 506.

establecidos en ley, sino que la sociedad debe entregar a dicho socio un recibo que acredita haber pagado el importe de la suscripción de capital, aparte que la contabilidad social registra dicha aportación, que se mencione incluso en la escritura constitutiva y debe estar inscrita en el libro que la sociedad lleve de registro de partes sociales.

J. J. Ader y otros¹⁵¹ expresan que la sociedad de responsabilidad limitada dispone de un patrimonio propio, que posibilita su desempeño como sujeto de derecho. Ese patrimonio se halla constituido por el capital social; y también por algunos dividendos derivados de la gestión, que los socios no retiraron del activo social. El capital resulta de los aportes iniciales y los efectuados posteriormente, y de las utilidades que los socios afectan definitivamente a la gestión social. Ese capital se divide en cuotas, las cuales la ley prohíbe que se representen por títulos negociables.

Sin embargo, el anterior criterio no es del todo aplicado en nuestro país, debido a que nuestra legislación considera a este tipo de sociedad de capital fundacional, por lo que los aportes deben darse al momento de ser constituida la misma, ya que el Código de Comercio¹⁵² en el artículo 81 establece que no puede otorgarse la escritura constitutiva de la sociedad, mientras no conste de manera fehaciente que el capital ha sido íntegra y efectivamente pagado. Si se otorga la escritura constitutiva sin esa circunstancia, el contrato es considerado nulo y los socios se tornan ilimitada y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que por tal razón se causaren a terceros.

Para Villegas¹⁵³ en esta sociedad su capital es fundacional y está dividido en aportes que no pueden representarse por ningún título, ni llamársele acciones. Una sociedad es de capital fundacional cuando la ley establece montos totales o parciales que deben realmente pagarse para considerar que la sociedad queda fundada. Para esta sociedad, la ley establece que todo el capital debe estar pagado, o sea que es el capital fundacional total. Por lo que no puede otorgarse la escritura constitutiva de la

¹⁵¹ Ader, J. J. y otros. *Sociedades comerciales*. Argentina. Ediciones Depalma. 1963. Págs. 228, 229.

¹⁵² Congreso de la República de Guatemala. *Op. cit.* Decreto. 2-70. Fecha de emisión 09/04/1970.

¹⁵³ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Págs. 124, 125.

sociedad si no consta de manera fehaciente que el capital ha sido íntegra y efectivamente pagado; y la violación de este imperativo genera la nulidad del contrato y una responsabilidad ilimitada y solidaria frente a terceros que sufrieren daños y perjuicios por la falta del pago total del capital.

En la misma corriente, Garrigues¹⁵⁴ opina que conforme al principio de la determinación del capital, la sociedad de responsabilidad limitada debe nacer con un capital determinado y único. La fijación del capital es requisito de la escritura de constitución. El capital debe estar totalmente desembolsado desde el origen de la sociedad. La división del capital en partes no se le llaman acciones, sino participaciones sociales, lo que constituye una de las diferencias más importantes frente a las sociedades personalistas. La participación social implica la idea de la división del capital y al propio tiempo sirve para medir los derechos del socio; es pues, participación en el capital y participación en los derechos sociales.

García¹⁵⁵ opina que el legislador ha querido proteger los intereses de terceros, previendo la integración de un capital desde la fundación de la sociedad garantice el cumplimiento de las obligaciones sociales; el monto de este capital es llamado fundacional.

El capital social, consiste en la suma del valor de las aportaciones de los socios, tiene una gran importancia en las sociedades capitalistas habida cuenta de que es la suma de la responsabilidad de éstos, quienes solo están obligados al pago de lo que hubieren prometido aportar. Es una suma de valores de contenido económico que los socios transmiten a la sociedad y que la ley procura mantener como garantía de las obligaciones sociales; pero sin desconocer al mismo tiempo que, por las vicisitudes de los negocios, tal suma puede sufrir modificaciones, ya sea incrementándose o disminuyéndose, conforme a ciertas normas cuyo grado de rigidez varía según se trate de sociedades de capital fijo o variable.

¹⁵⁴ Garrigues, Joaquín. *Op. cit.* Págs. 545, 546.

¹⁵⁵ García Rendón, Manuel. *Op. cit.* Págs. 227, 228.

Cabe resaltar que el capital social de la entidad de responsabilidad limitada es de tipo fundacional, ya que al momento de su constitución debe encontrarse íntegramente pagado, lo que representa un requisito legal y existencial de la sociedad. De no cumplirse con ello, el acto de constituir la compañía es considerado nulo, y tiene como consecuencia para aquellas personas que figuran como socios, la adquisición de responsabilidad ilimitada y solidaria por daños y perjuicios ocasionados a terceros.

Es importante hacer notar, que la ley no establece un capital fundacional mínimo para la constitución de la sociedad, por lo que queda a discreción de los socios optar por el que estimen pertinente.

4.3 Particularidades

4.3.1 Sociedad de tipo mixta

A diferencia de la sociedad colectiva y de la comandita simple, se puede decir que la sociedad de responsabilidad limitada es de tipo mixta o intermedia, debido a que posee tanto rasgos personalistas, así como capitalistas.

Los rasgos capitalistas de la sociedad son: que se puede identificar mediante una denominación social; y que la responsabilidad de los socios es limitada. Mientras que los rasgos personalistas son: la importancia de las cualidades personales de los socios que conforman la sociedad por existir un número máximo de ellos; que las aportaciones no pueden estar representadas en acciones; y que su órgano supremo lo constituye una junta general de socios.

4.3.2 Socios

Los socios constituyen una de las particularidades de la sociedad de responsabilidad limitada, ya que ellos no deben sobrepasar del número establecido en la ley.

El Código de Comercio¹⁵⁶ en el artículo 79 estipula que el número de socios no puede exceder de veinte.

Según Ader y otros¹⁵⁷ la sociedad de responsabilidad limitada debe hallarse constituida por lo menos por dos personas, ya que no es válida la existencia de una entidad unipersonal; y si, por cualquier circunstancia, durante la vida social el elenco de socios se torna unipersonal, la sociedad se disolverá inmediatamente y de pleno derecho. En esta clase de sociedades el número de socios no puede exceder de veinte. Tal exigencia se halla justificada, porque la sociedad debe desenvolverse en la esfera de la mediana empresa, y con una atenta consideración de las personas de todos los socios.

Para los autores Puente y Calvo,¹⁵⁸ Garrigues,¹⁵⁹ y De Pina¹⁶⁰ en las sociedades de responsabilidad limitada existe un número máximo de socios que la pueden conformar, el cual no puede sobrepasar de veinticinco. Para lo cual la sociedad debe llevar un libro especial de los socios, en el que se deben inscribir el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones, y en su caso, la transmisión de las partes sociales.

¹⁵⁶Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículo 79.

¹⁵⁷ Adder, J. J. y otros. *Op. cit.* Pág. 227.

¹⁵⁸ Puente Flores, Arturo y Octavio Calvo Marroquín. *Op. cit.* Pág. 72.

¹⁵⁹ Garrigues, Joaquín. *Op. cit.* Pág. 548.

¹⁶⁰ De Pina Vara, Rafael. *Op. cit.* Pág. 81.

De igual forma, Mantilla¹⁶¹ expresa que en la sociedad de responsabilidad limitada existe un número de socios que no puede ser superado. Es decir, hay una prohibición legal que los socios no pueden ser mayor de veinticinco.

Por su parte, Athié¹⁶² expone que este tipo de sociedad sólo puede tener un máximo de cincuenta socios, debido a que no se trata de una sociedad típica de capitales; porque su misión no es la de reunir infinidad de aportaciones, así sean pequeñas, con base en un considerable número de socios, se trata en la responsabilidad limitada de una sociedad que no comparte en ese aspecto de la naturaleza de dichas sociedades *intuitu capitalis*.

Por lo que constituye una particularidad el hecho que exista un número límite de los socios que pueden figurar en la sociedad. Los autores expuestos se basan en la legislación de su país, es por tal motivo que se observa la variación de dicho número; para nuestro ordenamiento jurídico los socios no pueden ser mayor de veinte.

Según Carlos C. Malagarriga¹⁶³ en ésta clase de sociedad el número de los socios no puede exceder de veinte. Dicho número de socios es el máximo que la ley permite que conformen la sociedad, sin embargo, no establece un número mínimo.

García¹⁶⁴ expone que pueden ser socios de la limitada todas las personas jurídicamente capaces de contraer cualquier contrato de sociedad, sin que en ningún caso puedan ser socios industriales. Existe la prohibición de pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios, por consiguiente no tiene cabida en la sociedad los socios industriales. Para la admisión de nuevos socios se requiere del consentimiento de todos los demás, salvo que en contrato social se haya pactado que basta el acuerdo de la mayoría que represente, cuando menos, las tres cuartas partes del capital social.

¹⁶¹ Mantilla Molina, Roberto L. *Op. cit.* Pág. 273.

¹⁶² Athié Gutiérrez, Amado. *Op. cit.* Págs. 505, 506.

¹⁶³ Malagarriga, Carlos C. *Tratado elemental de derecho comercial*. Argentina. Tipografía Editora Argentina S. A. 1958. Segunda edición. Pág. 304.

¹⁶⁴ García Rendón, Manuel. *Op. cit.* Págs. 217, 218.

Tal situación tiene su sustento legal el artículo 82 del Código de Comercio,¹⁶⁵ el señala que en la sociedad de responsabilidad limitada no puede haber socios industriales.

Por dicha razón, constituye otra particularidad de los socios de esta sociedad el hecho que no puedan figurar socios industriales, ya que como ha sido expuesto anteriormente es una sociedad de capital fundacional por tal motivo lo que importa es el aporte íntegro del capital.

4.3.3 Órganos de la sociedad

Los órganos bajo los cuales funciona la sociedad de responsabilidad limitada son: la junta general de socios, la administración y el órgano de fiscalización.

4.3.3.a. Junta general de socios

El órgano superior de la sociedad de responsabilidad limitada lo constituye la junta general de socios. Según De Pina¹⁶⁶ en él radica el poder principal o voluntad interna de la sociedad. Por ésta debe entenderse la reunión de los socios legalmente convocados para decidir sobre las cuestiones de su competencia. Todos los socios tienen derecho de participar en las decisiones de las juntas. La reunión debe efectuarse en el domicilio social, por lo menos una vez al año, en la época fijada en el contrato social.

Para Puente y Calvo¹⁶⁷ es el órgano supremo de la sociedad, encargado de emitir resoluciones que se toman por la mayoría de votos que representen, por lo menos la mitad del capital social, a menos que el contrato social exija una mayoría más elevada. Cuando esta cifra no se obtenga en la primera reunión, y salvo lo que estipule en

¹⁶⁵ Congreso de la República de Guatemala. *Op. cit.* Decreto. 2-70. Fecha de emisión 09/04/1970.

¹⁶⁶ De Pina Vara, Rafael. *Op. cit.* Pág. 85.

¹⁶⁷ Puente Flores, Arturo y Octavio Calvo Marroquín. *Op. cit.* Pág. 72.

contrario en el contrato social, los socios son convocados por segunda vez y las decisiones se toman por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representada.

La junta se reúne en su domicilio social, por lo menos una vez al año, en la época que se fije en el contrato social, las cuales deben ser convocadas por los gerentes, y si no lo hicieren, por el consejo de vigilancia, y a falta de éste, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social.

En el mismo criterio García¹⁶⁸ opina que es la reunión de los socios legalmente convocados para conocer y decidir sobre asuntos que la ley reserva a su competencia. Pueden reunirse en cualquier tiempo, cuantas veces lo estimen conveniente o necesario los gerentes, el consejo de vigilancia o los socios que representen más de la tercera parte del capital social; sin embargo, por mandato legal deben reunirse por lo menos una vez al año, en la época fijada en el contrato social, en el domicilio de la sociedad, excepto cuando la totalidad de los socios manifiesten su conformidad en reunirse en domicilio distinto.

Es el órgano supremo de la sociedad, y es competente para decidir sobre todos los actos y operaciones que legalmente realice o pretenda realizar la sociedad. No puede acordar o ratificar actos u operaciones que afecten los intereses de los acreedores, de los socios y terceros en general.

Mantilla¹⁶⁹ opina que es el órgano supremo de la sociedad, posee las facultades otorgadas por la ley de: encargarse de la designación y remoción de los órganos de la sociedad; el examen de la gestión de los administradores y a la adopción de los acuerdos correspondientes; la creación, cesión, división y amortización de las partes sociales; la disolución de la sociedad; y la modificación de la escritura constitutiva. La

¹⁶⁸ García Rendón, Manuel. *Op. cit.* Págs. 237, 238.

¹⁶⁹ Mantilla Molina, Roberto L. *Op. cit.* Págs. 282 – 284.

convocatoria la debe hacer los gerentes por lo menos una vez al año, en la época fijada en el acto constitutivo.

En cuanto al lugar de reunión, lo es el domicilio de la sociedad, dentro de la población respectiva, la asamblea debe reunirse en la dirección al efecto señalada en los estatutos o en la convocatoria.

El Código de Comercio de Guatemala¹⁷⁰ en el artículo 85 estipula que le es aplicable a la sociedad de responsabilidad limitada lo dispuesto en el artículo 65, que corresponde a la junta general de socios de la sociedad colectiva, por lo que en la junta de socios de la sociedad de responsabilidad limitada se deben cumplir los mismos requisitos de la colectiva previos a la celebración de la junta.

Cabe deducir que la junta general de socios el órgano supremo de la sociedad de responsabilidad limitada, consistente en la reunión de los socios previamente convocados por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, en la cual se toman todas aquellas decisiones importantes que son del giro ordinario de la sociedad de acuerdo a lo establecido en la ley y en la escritura social.

4.3.3.b. Administración

La administración de la sociedad de responsabilidad limitada para Puente y Calvo¹⁷¹ se encuentra a cargo de uno o más gerentes, los cuales pueden ser socios o personas extrañas, y pueden ser designados por un tiempo determinado o indeterminado, reservándose la sociedad el derecho para revocarles en cualquier momento su nombramiento, salvo lo que establezca el pacto social respecto a la inamovilidad del cargo. El administrador tiene como facultades, dar poderes para la gestión de ciertos negocios, y el uso de la razón social.

¹⁷⁰ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículo 85.

¹⁷¹ Puente Flores, Arturo y Octavio Calvo Marroquín. *Op. cit.* Pág. 76.

En la misma corriente, De Pina¹⁷² indica que la administración de las sociedades de responsabilidad limitada está a cargo de uno o más gerentes, los que pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por un tiempo indeterminado. La gerencia es el instrumento ejecutivo de la asamblea de los socios y actúa frente a terceros, llevando la representación externa de la sociedad. Los gerentes son nombrados y removidos por la asamblea de socios. Salvo pacto en contrario, la sociedad tiene el derecho de remover en cualquier tiempo a los gerentes.

Por su parte Athié¹⁷³ expone que en la administración de la sociedad de responsabilidad limitada al no establecer en la escritura constitutiva quienes deben administrar la sociedad, se aplica la regla de la sociedad colectiva, la cual consiste en que los socios deben concurrir a administrar la sociedad, al no estar estipulado en la escritura quiénes deben desempeñar dicho cargo.

El Código de Comercio de Guatemala no establece en de forma expresa que le es aplicable a la sociedad de responsabilidad limitada lo regulado en cuanto a la administración de la sociedad colectiva, como lo hace en el caso de la junta general de socios y en el órgano de vigilancia. Sin embargo, se puede decir que lo dicho por el autor anterior es válido, al establecer que se aplica la regla de administración correspondiente a todos los socios por falta de pacto que señale a uno o varios de ellos, ya que por analogía se puede lo dispuesto en el artículo 63 del cuerpo legal mencionado.

En la misma línea de pensamiento opinan Mantilla,¹⁷⁴ y García,¹⁷⁵ quienes dicen que en la escritura constitutiva debe constar el nombramiento de él o los administradores y designación de los que han de llevar la firma social, en caso de omisión, la administración recae en todos los socios.

¹⁷² De Pina Vara, Rafael. *Op. cit.* Pág. 87.

¹⁷³ Athié Gutiérrez, Amado. *Op. cit.* Pág. 511.

¹⁷⁴ Mantilla Molina, Roberto L. *Op. cit.* Pág. 286.

¹⁷⁵ García Rendón, Manuel. *Op. cit.* Págs. 243, 244.

Sin embargo, Villegas¹⁷⁶ expresa que en virtud que la ley no supe una forma de administrar la sociedad en caso se haya omitido dicho aspecto en la escritura social, es obligatorio determinar la forma de administración y el nombre o nombres de las personas sobre quienes recae dicha función.

Se considera que tal extremo expuesto por el anterior autor, no da otra salida más que la designación en la escritura social de aquella o aquellas personas que serán los administradores de la sociedad. Lo cual se estima que se está dando una interpretación cerrada de la ley y por lo tanto no da la opción a que por analogía sea aplicado otro precepto legal que regula la misma situación de una persona jurídica mercantil similar.

En base a lo anterior se puede deducir que el órgano de administración de la sociedad es aquél que puede estar conformado por uno o varios administradores, quienes deben ser nombrados por los socios, en caso contrario se puede dar la administración por parte de todos los socios teniendo como base la interpretación por analogía de la ley. Tiene como funciones principales realizar todas aquellas actividades que sean del giro ordinario de la sociedad, así como ejecutar la representación legal en juicio y fuera de él.

4.3.3.c. Órgano de fiscalización

En el órgano de fiscalización o de vigilancia García¹⁷⁷ opina que no es un órgano obligado de la sociedad de responsabilidad limitada, ya que su constitución está condicionada a que sea prevista en el contrato social. La vigilancia de las operaciones sociales debe estar confiada a dos o más personas, puesto que se habla de un consejo formado de socios o de personas extrañas a la sociedad.

¹⁷⁶ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Págs. 124, 125.

¹⁷⁷ García Rendón, Manuel. *Op. cit.* Pág. 247.

Por su parte Villegas¹⁷⁸ señala que la administración en éste tipo de sociedad puede hacerse a través de un consejo de vigilancia, cuya conformación y facultades deben ser determinadas en la escritura social. Si en dado caso, se da la omisión de dicho consejo, la ley da el derecho a cada socio para solicitar de los administradores cualquier informe sobre el desarrollo de los negocios de la sociedad, así como para consultar los libros en que se operen las relaciones mercantiles.

El Código de Comercio de Guatemala¹⁷⁹ en el artículo 85 regula que le es aplicable a la sociedad de responsabilidad limitada lo dispuesto en el artículo 64, en el que se estipula que los socios no administradores pueden nombrar a un delegado para que a su costa vigile los actos de los administradores.

Por lo tanto, el órgano de fiscalización se encarga de vigilar todas aquellas actividades realizadas por los administradores, con el objeto que ellas vayan encaminadas a cumplir el objetivo de la sociedad. Éste órgano está conformado por los socios quienes no ejercen actos de administración, así mismo la ley les faculta a nombrar a delegados para que se encarguen de realizar dicha función.

Se puede deducir que la sociedad de responsabilidad limitada es una forma de entidad mercantil establecida en el Código de Comercio de Guatemala, la cual se identifica con una razón o denominación social. Es una sociedad de tipo intermedia o mixta, en la que los socios responden de las obligaciones de forma limitada, y su capital está representado por medio de aportaciones. Dentro de sus principales particularidades es la existencia de un número máximo de veinte socios, así como que en éste tipo de entidad no se da la figura del socio industrial. Sus principales órganos son la junta general de socios, el de administración y el de fiscalización.

¹⁷⁸ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Pág. 125.

¹⁷⁹ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículo 85.

Capítulo quinto

Sociedad en comandita por acciones

En el presente capítulo se entra a discutir lo relativo a la sociedad en comandita por acciones, definiendo a éste tipo de sociedad, así como determinando su estructura y funcionamiento mediante características y particularidades.

5.1 Concepto

La sociedad en comandita por acciones es el quinto tipo de sociedad mercantil regulada por el Código de Comercio de Guatemala. Para Rodríguez¹⁸⁰ y García¹⁸¹ es una sociedad mercantil, que se identifica con denominación o razón social, en la cual su capital se encuentra dividido en acciones, en la que sus socios sólo responden con sus aportaciones, salvo uno de ellos, al menos, que debe responder solidaria, subsidiaria e ilimitadamente por las deudas sociales.

Puente y Calvo¹⁸² la definen como aquella que existe bajo una denominación o razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente responden hasta por el valor de sus aportaciones y en que el capital social está dividido en acciones que serán siempre nominativas cuando pertenezcan a los comanditados, y sin que puedan cederse sin el consentimiento de la totalidad de éstos y el de las dos terceras partes de los comanditarios.

El autor Malagarriga¹⁸³ señala que la sociedad en comandita por acciones es una sociedad en comandita simple, en la que el capital social está representado por acciones.

¹⁸⁰ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Op. cit.* Pág. 183.

¹⁸¹ García Rendón, Manuel. *Op. cit.* Pág. 475.

¹⁸² Puente Flores, Arturo y Octavio Calvo Marroquín. *Op. cit.* Pág. 103.

¹⁸³ Malagarriga, Carlos C. *Op. cit.* Pág. 521.

Por su parte, el Código de Comercio de Guatemala¹⁸⁴ en el artículo 195 define a éste tipo de sociedad como aquella en la cual uno o varios socios comanditados responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales, y uno o varios socios comanditarios tienen la responsabilidad limitada al monto de las acciones que hayan suscrito, en la misma forma que los accionistas de una sociedad anónima. Las aportaciones deben estar representadas por acciones.

En base a lo anterior se puede decir que la sociedad en comandita por acciones es aquella en la que existen dos tipos de socios, los comanditados que responden de las obligaciones sociales de forma subsidiaria, ilimitada y solidariamente; y los comanditarios quienes únicamente responden de manera limitada al monto de las acciones que hayan suscrito. Su capital está representado por acciones.

Mantilla¹⁸⁵ expresa que son aplicables a la comandita por acciones las normas que rigen la comandita simple; difiere de ella en que los derechos de los socios se encuentran incorporados en acciones.

Mientras que para Garrigues¹⁸⁶ la sociedad en comandita por acciones un tipo mixto entre la sociedad anónima y la sociedad en comandita simple. Se dice que es una modificación de la sociedad en comandita simple, producida por el hecho de estar dividido en acciones el capital de los socios comanditarios. De igual forma que en la comandita simple, en la por acciones debe haber por lo menos un socio que responda ilimitadamente. Los otros socios (comanditarios), no responden inmediatamente frente a los acreedores sociales, limitando su deber de aportación al importe de las acciones suscritas.

¹⁸⁴ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículo 195.

¹⁸⁵ Mantilla Molina, Roberto L. *Op. cit.* Pág. 419.

¹⁸⁶ Garrigues, Joaquín. *Op. cit.* Págs. 389, 390.

El Código de Comercio de Guatemala¹⁸⁷ en el artículo 196 estipula que la sociedad en comandita por acciones salvo las normas específicas de su capítulo, se rige por las normas relativas a la sociedad anónima.

Por tal motivo, en Guatemala no se aplica lo señalado por los dos autores anteriores, ya que la ley es clara al establecer que se aplican a la sociedad en comandita por acciones las reglas relativas a la sociedad anónima.

5.2 Características

5.2.1 Razón social

La sociedad en comandita por acciones se identifica mediante una razón social. Según García¹⁸⁸ la comandita por acciones existe bajo una razón social que se debe formar con los nombres de uno o más comanditados, seguidos por las palabras y compañía, u otras equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos. En el caso que un socio comanditario o persona extraña a la sociedad haga figurar o permita que figure su nombre en la razón, contrae responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales. A la razón social se debe agregar las palabras sociedad en comandita por acciones o su abreviatura S. en C. por A., la omisión de lo anterior obliga subsidiaria, solidaria e ilimitadamente a los socios comanditarios por las deudas sociales, por cuando dicha omisión puede inducir a los terceros que contraten con la sociedad al error de creer que se trata de una sociedad en nombre colectivo.

Para Puente y Calvo¹⁸⁹ la razón social se forma con los nombres de uno o más socios comanditados, seguidos de las palabras: y compañía, u otras equivalentes, cuando no figuren todos los de esa clase, y además de las palabras: Sociedad en Comandita por

¹⁸⁷ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículo 196.

¹⁸⁸ García Rendón, Manuel. *Op. cit.* Pág. 477.

¹⁸⁹ Puente Flores, Arturo y Octavio Calvo Marroquín. *Op. cit.* Pág. 103.

Acciones, o en su abreviatura S. en C. por A. Cuando un socio comanditario, o un extraño a la sociedad hace figurar, o permite que figure su nombre en la razón social, quedará sujeto a igual responsabilidad que los comanditarios. El ingreso o la separación de un socio no impide que continúe la misma razón social; pero cuando el socio que se separe haya figurado en ésta, debe agregarse la palabra: sucesores. De igual forma debe agregarse a la razón social la palabra sucesores, cuando dicha razón hubiere servido a otra cuyos derechos y obligaciones se hayan transferido a una nueva sociedad.

El autor De Pina¹⁹⁰ expresa que la razón social se forma con los nombres de uno o más socios comanditados, seguidos de las palabras: y compañía, u otras equivalentes, cuando no figuren todos. En general le son aplicables a la formación de la razón social las normas dictadas sobre dicha materia para las sociedades colectivas y en comandita simple. Debe agregarse las palabras: sociedad en comandita por acciones, o su abreviatura: S. en C. Cuando se omita éste requisito, los socios comanditarios quedarán sujetos a la responsabilidad de los comanditados.

En el mismo sentido se manifiesta Mantilla¹⁹¹ al señalar que la sociedad en comandita por acciones puede actuar bajo una razón social. Siendo obligatorio que se le agregue la leyenda: sociedad en comandita por acciones, o en su abreviatura S. en C. por A. Valen para la comandita por acciones todas las reglas que rigen la razón social de la comandita simple, y las referentes a la omisión de las palabras sociedad en comandita, o su abreviatura.

Por su parte el Código de Comercio de Guatemala¹⁹² en el artículo 197 estipula que la razón social se forma con el nombre de uno de los socios comanditados, o con el apellido de dos o más de ellos, debiendo agregarse la leyenda: y Compañía Sociedad en Comandita por Acciones, pudiendo agregarse en: y Cía., S.C.A.

¹⁹⁰ De Pina Vara, Rafael. *Op. cit.* Pág. 121.

¹⁹¹ Mantilla Molina, Roberto L. *Op. cit.* Pág. 419.

¹⁹² Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículo 197.

Se puede decir que la sociedad en comandita por acciones se identifica bajo una razón social, la cual se conforma con el nombre y apellido de uno de los socios comanditados, o con el apellido de dos o más de ellos; debido agregarse de manera obligatoria la leyenda y compañía comandita por acciones, o su abreviatura y Cía., S.C.A. con el objeto de diferenciarse de otro tipo de sociedad y que los socios comanditarios no adquieran igual responsabilidad que los comanditados.

5.2.2 Responsabilidad de los socios

La responsabilidad en la compañía colectiva por acciones es de tipo mixto, debido a la existencia de dos tipos de socios que responden de diferente forma. Según García¹⁹³ en ésta sociedad, la responsabilidad de los socios es desigual, ya que los comanditados responden de las obligaciones sociales subsidiaria, ilimitada y solidariamente, mientras que los comanditarios solo responden por el pago de sus aportaciones.

En la misma línea opina De Pina¹⁹⁴ al manifestar que los socios comanditados poseen una responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales, de igual forma en las sociedades colectivas y comanditas simples. En cuanto a la responsabilidad de los socios comanditarios que solamente están obligados al pago de sus acciones, es idéntica a la de los accionistas de las sociedades anónimas.

De igual forma Puente y Calvo¹⁹⁵ expresan que constituye una característica fundamental de la sociedad en comandita por acciones la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios comanditados; la responsabilidad limitada de los socios comanditarios, hasta el importe de su aportación.

¹⁹³ García Rendón, Manuel. *Op. cit.* Págs. 477, 478.

¹⁹⁴ De Pina Vara, Rafael. *Op. cit.* Págs. 121, 122.

¹⁹⁵ Puente Flores, Arturo y Octavio Calvo Marroquín. *Op. cit.* Pág. 103.

Para Mantilla¹⁹⁶ los socios comanditados, además del pago de su aportación, responden de las deudas sociales de forma ilimitada y solidariamente, sin que la existencia de un pacto en contrario produzca efectos contra terceros, aunque sí entre los socios; están obligados también, bajo las mismas sanciones que los socios colectivos, a no hacer competencia a la sociedad. Mientras que los socios comanditarios responden de forma limitada de las obligaciones sociales, es decir, que sólo responden por el aporte que efectúen a la sociedad.

Mientras que Garrigues¹⁹⁷ señala que en la sociedad en comandita por acciones los socios comanditados responden de las obligaciones sociales de forma ilimitada. No haciendo mención a la responsabilidad subsidiaria y solidaria. La otra clase de socios, es decir, los comanditarios, no responden inmediatamente frente a los acreedores sociales, limitando su deber de aportación al importe de las acciones suscritas.

Dentro del cuerpo legal denominado Código de Comercio de Guatemala¹⁹⁸ se señala que en éste tipo de sociedad los socios comanditados responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales y uno o varios socios comanditarios tienen responsabilidad limitada al monto de las acciones que han suscrito.

Se puede decir que la responsabilidad de los socios en la compañía comandita por acciones es mixta, ya que dependiendo de la calidad de socio que se tenga será el tipo de responsabilidad que se tendrá. Los socios comanditados responden de forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales, mientras que los comanditarios responden únicamente de forma limitada al monto de las aportaciones que han suscrito.

¹⁹⁶ Mantilla Molina, Roberto L. *Op. cit.* Pág. 420.

¹⁹⁷ Garrigues, Joaquín. *Op. cit.* Pág. 389.

¹⁹⁸ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículo 195.

5.2.3 Capital social

En la sociedad en comandita por acciones según Villegas¹⁹⁹ El capital fundacional puede ser parcial, de igual forma que en la anónima, el que debe pagarse en una cantidad no menor de Q 5,000.00; y lo aportan los socios comanditarios o los socios comanditados y los comanditarios a la vez. Este capital, se representa y se divide en acciones.

Para los autores Puente y Calvo²⁰⁰ y García²⁰¹ en la sociedad en comandita por acciones, la división de su capital social es en acciones, las cuales son no negociables cuando se trata de los socios comanditados, pues en este caso deben ser nominativas y para cederse necesitan el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios. A lo cual De Pina²⁰² agrega que a tal materia le es aplicable las disposiciones relativas a la sociedad anónima.

Garrigues²⁰³ opina que el capital social se compone de dos partes. La parte de capital aportado por los socios comanditados tiene una significación relativa para los acreedores de la sociedad, quienes saben que cuentan siempre con la garantía ilimitada del patrimonio particular de estos socios. Y la parte del capital aportada por los comanditarios tiene, en cambio, gran significación en las relaciones externas e internas de la sociedad, para los acreedores, porque saben que la responsabilidad de los comanditarios está limitada a la cuantía de su participación en ese capital; para socios comanditarios, porque su participación en las ganancias, en la junta general y en la liquidación social se mide por la cuantía de su aportación.

Cabe deducir que en la sociedad en comandita por acciones el capital se encuentra representado en acciones. Por ser aplicable la normativa de la sociedad anónima, el capital está dividido en: capital autorizado, que es el cupo máximo hasta el cual la

¹⁹⁹ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Pág. 19.

²⁰⁰ Puente Flores, Arturo y Octavio Calvo Marroquín. *Op. cit.* Pág. 103.

²⁰¹ García Rendón, Manuel. *Op. cit.* Pág. 478.

²⁰² De Pina Vara, Rafael. *Op. cit.* Pág. 122.

²⁰³ Garrigues, Joaquín. *Op. cit.* Pág. 391.

sociedad puede emitir acciones sin existir la necesidad de realizar un aumento de capital; capital suscrito, consistente en el compromiso de pagar el capital autorizado, pudiendo ser total o parcialmente; y el capital pagado, es el desembolsado, que puede ser total o parcial, debiendo pagarse por lo menos el veinticinco por ciento del capital suscrito, y no debe ser inferior a cinco mil quetzales.

5.3 Particularidades

5.3.1 Sociedad personalista

Se puede decir que en la sociedad en comandita por acciones existen rasgos considerados capitalistas, como lo es la forma en la cual se encuentra representado su capital. Sin embargo, es una sociedad de tipo personalista, debido a que para su constitución son indispensables las cualidades personales de los socios para que pasen a formar parte de ella, principalmente para los socios comanditados, ya que por no responder limitadamente de las obligaciones sociales, se torna aún más importante la exigencia de características particulares que le otorguen a la sociedad seguridad sobre los miembros que la conforman, así como a los terceros que contratan con ésta.

5.3.2 Socios

Los socios en la en comandita por acciones según García²⁰⁴ gozan de los mismos derechos y reportan iguales obligaciones que los accionistas de la anónima. Los comanditarios no tienen derecho a participar directamente en la gestión de los negocios sociales, ni aun con el carácter de apoderados de los administradores, sin embargo pueden actuar como representantes de la sociedad cuando el contrato social lo autorice. Los comanditados poseen la prohibición de concurrencia, pues no pueden dedicarse a negocios del mismo género que los de la sociedad por cuenta propia o

²⁰⁴ García Rendón, Manuel. *Op. cit.* Pág. 479.

ajena, ni pueden formar parte de sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de todos los demás socios.

Por su parte Garrigues²⁰⁵ menciona que los socios comanditarios son accionistas sometidos a las prescripciones de la sociedad anónima, en cuanto a la adquisición y pérdida de la cualidad de socio, forma de transmisión de las acciones, exclusión de responsabilidad personal frente a los acreedores, ejercicio de los derechos colectivos, dentro de una junta general. Y los socios comanditados, lo esencial es que su posición preeminente en la administración social corresponde una responsabilidad ilimitada por las deudas sociales, son los directores del negocio e imprimen a la sociedad su huella personal.

El Código de Comercio de Guatemala²⁰⁶ indica que se encuentra conformada por dos clases de socios, los comanditarios y los comanditados.

Por lo tanto, la particularidad en cuanto a los socios en la comandita por acciones, es la existencia de dos tipos de ellos, siendo éstos, uno o varios socios comanditados, y uno o varios socios comanditarios.

5.3.3 Órganos de la sociedad

La sociedad en comandita por acciones para efectuar el debido cumplimiento de sus funciones necesita de diversos órganos. De Pina²⁰⁷ menciona que lo relativo a los órganos de la sociedad en comandita por acciones, siendo estos la asamblea de accionistas, la administración y el de vigilancia, son regidos por las disposiciones dictadas para las sociedades anónimas.

²⁰⁵ Garrigues, Joaquín. *Op. cit.* Págs. 390, 391.

²⁰⁶ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículo 195.

²⁰⁷ De Pina Vara, Rafael. *Op. cit.* Pág. 122.

De igual forma que las sociedades anteriores, la comandita por acciones funciona mediante tres órganos, siendo éstos la asamblea general de socios o accionistas, el órgano de administración y el de fiscalización.

5.3.3.a. Asamblea general de socios

La asamblea general de socios para García²⁰⁸ no es el órgano supremo de la sociedad como en la anónima, porque al no corresponder facultad alguna administrativa ni de representación a los socios comanditarios, la asamblea carece de las correspondientes atribuciones, y por lo tanto, no puede nombrar ni revocar a los administradores, y porque todas las decisiones que tengan directa o indirectamente carácter administrativo se escapan así a la esfera de su competencia.

Pese a lo expresado por el autor, se puede decir que la legislación nacional reconoce a la asamblea general de socios como el órgano supremo de la sociedad en comandita por acciones, ya que le es aplicable la normativa de la sociedad anónima, y es a éste órgano que le compete nombrar y remover a los administradores de la sociedad.

Asimismo, el Código de Comercio de Guatemala²⁰⁹ en el artículo 200 establece en su parte conducente que es atribución de la asamblea general la remoción de los administradores o proveer la sustitución del administrador que por cualquier motivo haya cesado en su cargo.

Para Mantilla²¹⁰ en cuanto a la asamblea de los socios, la sociedad en comandita por acciones se rige por lo previsto en las reglas de la sociedad anónima. Lo que resulta criticable, ya que en ninguna manera puede darse la misma importancia al voto del socio ilimitadamente responsable, que al de aquel que posee el mismo número de

²⁰⁸ García Rendón, Manuel. *Op. cit.* Pág. 481.

²⁰⁹ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículo 200.

²¹⁰ Mantilla Molina, Roberto. L. *Op. cit.* Pág. 420.

acciones, pero que no tiene responsabilidad personal alguna por los actos de la sociedad. Más grave aún es la situación en las asambleas extraordinarias; una mayoría, formada tal vez por comanditarios, puede prorrogar la sociedad y mantener la responsabilidad ilimitada del comanditado.

Si bien el autor anterior expresa que no puede darse la misma importancia al voto de los socios comanditarios, nuestro ordenamiento jurídico sí lo hace, ya que cada acción le da el derecho de voto al socio, no importando si es comanditado o no.

No obstante lo anterior, existe una excepción en el Código de Comercio de Guatemala²¹¹ en la que se establece la prohibición de votar en la asamblea general para los socios comanditados, que como objeto nombrar o remover al órgano de fiscalización, el ejercicio de la acción de responsabilidad y la aprobación de los actos de la administración.

Cabe deducir que la asamblea general de socios o accionistas, es el órgano supremo de la sociedad en comandita por acciones, el cual se encuentra conformado por la reunión previamente convocada de los socios comanditados y comanditarios. En el cual se tomarán a cabo las decisiones más importantes de la sociedad que correspondan al debido funcionamiento de la misma, en la cual votan ambas clases de socios, salvo la prohibición expresa que poseen los comanditados en ciertas decisiones.

5.3.3.b. Administración

En cuanto a la administración de la sociedad en comandita por acciones Mantilla²¹² opina que le corresponde exclusivamente a los socios comanditados, debido a la existencia de la prohibición a los socios comanditarios de ser administradores. Es

²¹¹ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículo 202.

²¹² Mantilla Molina, Roberto L. *Op. cit.* Pág. 420.

válido el pacto que confía la administración de modo irrevocable a uno o varios de los comanditados, tal pacto debía presumirse por la ley, pues nada más lógico que quien responde ilimitadamente de las deudas de la sociedad tenga la dirección de ella.

En la misma corriente se expresa Garrigues²¹³ quien expresa que le corresponde a los socios comanditados la soberanía de la sociedad, así como su gestión y representación. Son los directores natos de las operaciones sociales, tanto en el orden interno como en el externo. Frente a los accionistas comanditarios, se asemejan al consejo de administración de la sociedad anónima, pero se diferencian en que no dependen de la junta general, ni son amovibles, porque sus facultades descansan en la ley y no en un contrato de empleo.

García²¹⁴ dice que la gestión de los negocios sociales se puede confiar a un administrador único o varios administradores, en cuyo caso deben actuar como órgano colegiado, es decir, constituidos como consejo de administración. Si en la sociedad participa un solo socio comanditado, a él le corresponden las funciones de administración, a menos de que la asamblea considere conveniente designar administrador o administradores a personas extrañas a la sociedad. En caso que el nombramiento de administrador recayera en un socio comanditado y el contrato social pactare su inamovilidad, solo podrá ser removido por dolo, culpa o inhabilidad, o por cualquiera otra causa expresamente prevista en el contrato social.

El cuerpo legal denominado Código de Comercio de Guatemala²¹⁵ estipula que la administración de la sociedad está a cargo de los socios comanditados, quienes ejercen la representación legal y se encuentran sujetos a las obligaciones y responsabilidades de los administradores de la sociedad anónima. Asimismo, señala que desde el momento en que un nuevo administrador acepte el nombramiento, asume la calidad y las responsabilidades de socio comanditado. Si se da el caso que

²¹³ Garrigues, Joaquín. *Op. cit.* Pág. 392.

²¹⁴ García Rendón, Manuel. *Op. cit.* Págs. 481, 482.

²¹⁵ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículos 198, 200 y 201.

el comanditado es removido o sustituido de la administración, mantiene sus derechos como comanditado, salvo lo relativo a administración. Asimismo, regula que el comanditado no responde por las obligaciones de la sociedad, surgidas con posterioridad a la inscripción en el Registro Mercantil de la cesación de su cargo.

En base a lo anterior cabe decir que la administración de éste tipo de sociedad mercantil le corresponde con exclusividad a los socios comanditados, quienes ejercen la representación legal de la misma, y deberán realizar todas aquellas obligaciones que le son impuestas a los administradores de la sociedad anónima, asimismo, responden por dichas obligaciones de igual manera que los administradores de la sociedad mencionada. Cabe mencionar que de acuerdo con la ley, el socio comanditado aunque haya sido removido o sustituido de la administración mantiene sus derechos y obligaciones, salvo lo relativo a la administración.

5.3.3.c. Órgano de fiscalización

En cuanto a la de fiscalización de la sociedad, García²¹⁶ expone que la vigilancia de las operaciones sociales debe estar a cargo de uno o varios comisarios, individualmente responsables, designados por la asamblea, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. Puede recaer tanto en socios comanditarios como en los comanditados, a condición de que estos últimos no desempeñen simultáneamente el cargo de administradores. Asimismo, es evidente que los socios comanditados deben abstenerse de toda deliberación y votación relativa al nombramiento de los comisarios, por tener un interés contrario al de los socios no administradores.

De igual forma, Mantilla²¹⁷ expresa que al órgano de fiscalización le es aplicable la normativa que regula a la sociedad anónima.

²¹⁶ García Rendón, Manuel. *Op. cit.* Pág. 482.

²¹⁷ Mantilla Molina, Roberto L. *Op. cit.* Págs. 420, 421.

Por su parte Villegas²¹⁸ manifiesta que la sociedad en comandita por acciones posee una peculiaridad en cuanto al órgano de vigilancia, la cual consiste en que es una obligación constituir el mismo, el que debe estar integrado por uno o varios contadores, auditores, o comisarios, quienes son nombrados exclusivamente por los socios comanditarios.

El Código de Comercio de Guatemala²¹⁹ estipula en el artículo 199 que en esta clase de sociedad, es obligatorio establecer en la escritura constitutiva un órgano de fiscalización, el que debe ser integrado por uno o varios contadores, auditores o comisarios nombrados por los socios comanditarios, y cuyas funciones se rigen por lo dispuesto para la fiscalización de las sociedades anónimas.

Cabe destacar que el órgano de fiscalización en una sociedad en comandita por acciones a diferencia de las sociedades expuestas anteriormente, es obligatoria su existencia ya que así lo dispone la ley. Dicho órgano es nombrado exclusivamente por los socios comanditarios, y puede recaer sobre personas extrañas a la sociedad, quienes deben ser uno o más contadores, auditores o comisarios, y su función y atribuciones son las reguladas para la fiscalización de las sociedades anónimas.

Resulta importante enfatizar que la sociedad en comandita por acciones es una forma de entidad mercantil de tipo personalista regulada por el Código de Comercio, la cual se identifica mediante una razón social y en la que se da la existencia de dos clases de socios, los comanditados y los comanditarios; los primeros responden de las obligaciones sociales de forma subsidiaria, ilimitada y solidaria, mientras que los segundos de forma ilimitada al monto de las aportaciones que han suscrito. Dentro de sus principales características es que su capital está representado por medio de acciones, y sus principales órganos son la asamblea general de accionistas, el de administración formado por socios comanditados y el de fiscalización por comanditarios o extraños a la entidad.

²¹⁸ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Pág. 119.

²¹⁹ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículo 199.

Capítulo sexto

Sociedades anónimas especiales

El presente capítulo versa sobre las sociedades anónimas especiales, que son aquellas que no se encuentran reguladas en el Código de Comercio de Guatemala, sino que están normadas por una ley específica. Se entran a discutir las consideradas principales dentro del comercio guatemalteco, con el objeto de conocer su organización y funcionamiento.

6.1 Concepto

Las sociedades anónimas especiales como su nombre lo indica, constituyen un grupo de compañías anónimas diferentes y particulares de las que se encuentran reguladas en el Código de Comercio de Guatemala. Para Villegas²²⁰ se entiende por éstas a aquellas que, regularmente, se organizan por procedimientos distintos a las sociedades comunes que rige el Código de Comercio. Su singularidad deviene de estar normadas por leyes especiales, actuando el Código de Comercio como ley complementaria, pues se exigen requerimientos contractuales que las colocan en una situación legal distinta, lo que incide en su nacimiento y vida legal.

El artículo 12 del Código de Comercio de Guatemala²²¹ estipula que se rigen en cuanto a su forma, organización y funcionamiento, por lo que dispone dicho cuerpo legal en lo que no contravenga sus leyes y disposiciones especiales. La autorización para su constitución y operación se rige por normativas especiales aplicables a cada caso.

Cabe deducir que las sociedades anónimas especiales son aquellas que tienen su fundamento en el Código de Comercio, sin embargo, se regulan por una ley específica, la que determina la forma de su constitución y operación, así como su organización y funcionamiento. Poseen como características principales las siguientes: todas se

²²⁰ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Pág. 157.

²²¹ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículo 12.

constituyen como sociedades anónimas; sí importa su objeto, ya que de ello depende su existencia como sociedad especial; el capital mínimo lo establece su propia ley; y todas se rigen por una ley especial.

6.2 Clasificación

Existen diferentes tipos de sociedades especiales. De acuerdo con Villegas²²² las sociedades anónimas especiales son las siguientes: la sociedad anónima de inversión, la sociedad anónima bancaria, la sociedad anónima aseguradora, la sociedad anónima almacenadora y la sociedad anónima afianzadora.

El artículo 12 del Código de Comercio²²³ establece como clases de sociedades anónimas especiales los bancos, aseguradoras, reaseguradoras, afianzadoras, reafianzadoras, financieras, almacenes generales de depósito, bolsa de valores, entidades mutualistas y demás análogas.

Se puede concluir que las sociedades anónimas especiales se dividen principalmente en las siguientes: la sociedad anónima de inversión, sociedad anónima bancaria, sociedad anónima financiera, sociedad anónima afianzadora, sociedad anónima aseguradora y la sociedad anónima almacenadora.

6.2.1 Sociedad anónima de inversión

6.2.1.a Concepto

²²² Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Pág. 157.

²²³ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículo 12.

La primera clase de sociedades anónimas especiales son las de inversión. Según Fernando Zunzunegui²²⁴ son sociedades anónimas cuyo objeto es la actividad de inversión colectiva. Como estas entidades tienen un objeto exclusivo y excluyente, deben contar con un capital mínimo y sus altos cargos deben acreditar honorabilidad y profesionalidad. Su denominación debe ir seguido de la expresión: Sociedad de Inversión de Capital Variable, o bien de las siglas SICAV.

Según Antonio Brunetti²²⁵ el objeto de la sociedad es la inversión de sus capitales en acciones y obligaciones de distintas sociedades, operando, en cierto sentido y dentro de ciertos límites, en la cartera del ahorro y de la banca, la sustitución de sus títulos por los de aquellas sociedades. De esta forma pueden encontrar indirecta colocación de títulos nuevos que el público no acogería más que a través de una lenta inserción, títulos no cotizados en bolsa, despreciados por el capital por su rendimiento demasiado variable o temporalmente muy bajo, o por su condición que no corresponden al tipo que el capital, en determinados mercados y en algunos momentos prefiere, títulos de sociedades recuperadas cuyo crédito todavía no se haya robustecido, y así sucesivamente.

Pueden tener un objeto distinto, algunas invierten sus capitales en títulos de diversas sociedades sin intento de controlarlas; otras lo hacen con el fin de control y de financiación sosteniendo el mercado de sus títulos.

Sánchez²²⁶ agrega que deben obtener la previa autorización de su proyecto de constitución otorgada por el ministerio correspondiente, antes de constituirse como sociedades anónimas o de fondos de inversión, e inscribirse en el registro. Los bienes que forman parte del activo de la sociedad deben estar en posesión de un único depositario, pueden encargar la gestión de sus activos a una sociedad gestora.

²²⁴ Zunzunegui, Fernando. *Derecho del mercado financiero*. España. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A. Tercera edición. Pág. 442.

²²⁵ Brunetti, Antonio. *Sociedad anónima. Volumen segundo*. México. Editorial Jurídica Universitaria. 2001. Pág. 168.

²²⁶ Sánchez Calero, Fernando. *Op. cit.* Págs. 300, 3001.

Por su parte, Rodrigo Uría²²⁷ la define como la sociedad anónima que tiene por objeto exclusivo la adquisición, tenencia, disfrute, administración en general y enajenación de valores de otras sociedades.

El autor Villegas²²⁸ opina que éste tipo de sociedad anónima tiene como objeto exclusivo invertir sus recursos en la adquisición de valores que la ley indica, los cuales son cuidadosamente seleccionados, con el propósito de lograr, mediante la diversificación de riesgos, la mayor seguridad del capital invertido, su incremento de valor a largo plazo y rendimientos apreciables, sin perseguir fines de control, de financiamiento directo o de especulación.

El jurista Cabanellas²²⁹ expone que la mecánica de éste tipo de sociedades anónimas se basa en la recepción de fondos de los inversionistas individuales, los que venden sus emisiones, para reinvertir a su vez lo ingresado en valores de otras entidades.

El artículo 73 de la Ley de Mercado de Valores y Mercancías²³⁰ señala que las sociedades de inversión son aquellas que tienen por objeto exclusivo la inversión de sus recursos en los valores establecidos por dicha ley en el artículo 2, los cuales son todos aquellos documentos, títulos o certificados, acciones, títulos de crédito típicos o atípicos, que incorporen o representen, según sea el caso, derechos de propiedad de crédito o de participación.

Cabe concluir que las sociedades de inversión son aquellas constituidas como sociedades anónimas, que poseen como objeto invertir sus recursos en la obtención de valores emitidos por otras entidades, con el fin de obtener de ello un lucro mediante la negociación de los mismos.

²²⁷ Uría, Rodrigo. *Derecho Mercantil*. España. Editorial MCMLXIV. 1964. Cuarta edición. Pág. 353.

²²⁸ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Pág. 157.

²²⁹ Sociedad anónima de inversión. Cabanellas, Guillermo. *Op. cit.* Pág. 488.

²³⁰ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Mercado de Valores y Mercancías*. Decreto Número 34-96. Artículo 73.

6.2.1.b Particularidades

6.2.1.b.a Capital social

El capital de la sociedad es una de sus particularidades. Zunzunegui²³¹ opina que el capital social de las sociedades anónimas de inversión es susceptible de aumentar o disminuir dentro de los límites del capital máximo o mínimo fijados en sus estatutos, mediante la venta o adquisición por la sociedad de sus propias acciones, sin necesidad de acuerdo de la junta general de socios.

Según Uría²³² éste tipo de sociedad posee una flexibilidad en cuanto a su capital, ya que se encuentra bajo la modalidad de capital variable, el cual permite su aumento o disminución, ya sea por emitir nuevas acciones o por reembolsar parte de las existentes, sin necesidad de mayores requerimientos legales.

En la misma corriente, Villegas²³³ opina que ésta es una sociedad de capital variable, ya que puede modificar su capital, aumentándolo o disminuyéndolo, sin necesidad de ampliar su escritura constitutiva, en contraposición a las de capital fijo. En cuanto al monto del capital pagado mínimo también existe una especialidad en la sociedad de inversión, pues debe organizarse con un monto mínimo de cincuenta mil unidades.

La Ley de Mercado de Valores y Mercancías²³⁴ en el artículo 73, incisos a y b respectivamente, estipulan que las sociedades de inversión se constituyen con un capital pagado mínimo de cincuenta mil unidades; y su capital es variable, sin necesidad de modificar su escritura social.

Cabe destacar que la particularidad del capital de las sociedades de inversión se puede observar desde dos aspectos. El primero que estipula un capital pagado mínimo

²³¹ Zunzunegui, Fernando. *Op. cit.* Pág. 422.

²³² Uría, Rodrigo. *Op. cit.* Pág. 354.

²³³ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Pág. 160.

²³⁴ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Mercado de Valores y Mercancías*. Decreto Número 34-96. Artículo 73. Incisos a y b.

que la sociedad debe cumplir al momento de su constitución; y el segundo, que su capital es variable, es decir, que puede ser aumentado o disminuido sin necesidad de hacer modificaciones a la escritura constitutiva de la sociedad.

6.2.1.b.b. Acciones

En cuanto a la especialidad de las acciones de la sociedad de inversión, Villegas²³⁵ expresa que tiene diferencias con la anónima común, que son: la sociedad de inversión puede comprar sus propias acciones sin necesidad de reducir su capital social; se pueden emitir acciones sin derecho a voto cuando a solicitud de sus tenedores la sociedad de inversión debe recomprarlas dentro de un plazo máximo de treinta días; la oferta pública de sus acciones debe inscribirse en el Registro; las acciones de esta sociedad sólo se pueden cotizar en una bolsa de comercio, si no están sujetas a derecho de recompra; y periódicamente y tal como lo disponga el Registro, esta sociedad debe anunciar el valor neto de sus activos por acción.

La Ley de Mercado de Valores y Mercancías²³⁶ en el artículo 73, inciso c, señala que las acciones pueden recomprarse de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en la escritura social, en dado caso, las acciones pasan a figurar como de tesorería, quedando en suspenso los derechos que de ellas se derivan, hasta el momento en el que sean vendidas y puestas en circulación. Por su parte el inciso d establece que pueden emitirse acciones sin derecho a voto, cuando a solicitud de sus tenedores la sociedad emisora deba comprarlas en un plazo que no exceda los treinta días.

Por lo tanto, la particularidad de las acciones de la sociedad de inversión comprende que ésta tiene la facultad de comprar sus propias acciones, de acuerdo a las normas establecidas en la escritura social, y sin necesidad de disminuir su capital. Asimismo,

²³⁵ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Pág. 161.

²³⁶ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Mercado de Valores y Mercancías*. Decreto Número 34-96. Artículo 73. Inciso c.

puede emitir acciones que no posean el derecho a voto, cuando por solicitud de sus tenedores, la sociedad deba recomprar las acciones por un plazo máximo de treinta días.

6.2.1.b.c. Administración

La administración de la sociedad constituye una de sus particularidades. Villegas²³⁷ expresa que la ley permite que la sociedad de inversión sea administrada por otra sociedad anónima, la que recibe el nombre de gestora. Esta sociedad gestora, se organiza conforme al Código de Comercio, con la particularidad de que su objeto también es exclusivo, consistente en administrar fondos de las sociedades de inversión. Para que la administración pueda concederse a una sociedad gestora, la escritura lo debe normar como una decisión de la asamblea general ordinaria de accionistas, o del órgano de administración, fijándose los honorarios que se pagarán a la entidad gestora por sus servicios o la forma de determinarlos.

El artículo 73, inciso e de la Ley de Mercado de Valores y Mercancías²³⁸ faculta a la sociedad de inversión para que en su escritura social sea estipulado que la administración de la sociedad pueda ser encargada a una sociedad gestora, esto por medio de autorización tomada en la asamblea general de accionistas, o por el órgano de administración.

Por lo que la especialidad de administración de la sociedad de inversión consiste en que la facultad de administrar puede ser delegada a otra sociedad, la cual la ley le otorga el nombre de gestora.

6.2.1.b.d. Reserva legal

²³⁷ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Págs. 162 y 163.

²³⁸ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Mercado de Valores y Mercancías*. Decreto Número 34-96. Artículo 73. Inciso e.

La última de las principales particularidades de la sociedad de inversión es la reserva legal. Según Villegas²³⁹ ésta sociedad no debe cumplir con la obligación de formar una reserva legal.

El inciso j del artículo 73 de la Ley de Mercado de Valores y Mercancías²⁴⁰ regula que no es aplicable la obligación de formar la reserva legal que se establece en el Código de Comercio.

Por lo tanto, la especialidad de la reserva legal consiste en que a la sociedad anónima de inversión no le es aplicable lo establecido en el Código de Comercio de Guatemala, que señala que toda sociedad debe formar una reserva legal, es decir, que éste tipo de sociedad está libre de dicha obligación.

6.2.2 Sociedad anónima bancaria

6.2.2.a. Concepto

La sociedad bancaria es otra de las sociedades anónimas especiales que se encuentran reguladas en la legislación guatemalteca. Para Galgano²⁴¹ dentro del sistema económico, la banca desarrolla actividades de intermediación en la circulación del dinero, pues que ella se interpone entre los denominados ahorradores que le ofrecen dinero y los que, al contrario, solicitan dinero, las cuales son dos funciones características de la banca; la función pasiva que consiste en la captación del ahorro, que a los bancos llega mediante el conjunto de depósitos; y la activa, consistente en el ejercicio del crédito, o sea del financiamiento de las empresas de entidades públicas y de los particulares.

²³⁹ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Pág. 163.

²⁴⁰ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Mercado de Valores y Mercancías*. Decreto Número 34-96. Artículo 73. Inciso j.

²⁴¹ Galgano, Francesco. *Op. cit.* Pág. 343.

Según Villegas²⁴² la organización de un banco se fundamenta en la libertad de industria y comercio que establece el artículo 43 de la Constitución Política de la República, ya que el negocio de banca está reconocido como una actividad mercantil; y por ser dicha actividad esencial para la economía del Estado, el régimen legal de la sociedad anónima bancaria se rige por normas especiales que hacen variar el procedimiento constitutivo, con respecto a la sociedad anónima común que regula el Código de Comercio. Ésta exposición se refiere a los bancos privados, a los que surgen de la voluntad de los ciudadanos, y no a los llamados bandos públicos de propiedad estatal, en donde la figura societaria está ausente, porque deben su existencia a la ley que los crea, tal el caso del Crédito Hipotecario Nacional.

Cabe decir que, además del registro de la sociedad en el Registro Mercantil, la Superintendencia de Bancos lleva un registro propio de las sociedades anónimas bancarias autorizadas para funcionar.

Por su parte el autor Luis Javier Cortés²⁴³ expresa que el elemento que diferencia a los bancos de otras entidades de crédito, es su naturaleza o condición de sociedad anónima. El titular de la actividad crediticia, de la empresa de crédito, es una persona jurídica configurada como sociedad anónima. Las particularidades de la actividad crediticia y su conexión con intereses general determinan que la sociedad anónima bancaria sea una sociedad anónima especial. Además que su constitución requiere una específica autorización administrativa.

La Ley de Bancos y Grupos Financieros²⁴⁴ en su artículo tercero regula que los bancos autorizados conforme a dicha ley o leyes específicas pueden realizar intermediación financiera bancaria, la cual consiste en la realización habitual, en forma pública o privada, de actividades relacionadas a la captación de dinero, o cualquier instrumento representativo del mismo, del público, tales como la recepción de depósitos,

²⁴² Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Pág. 163.

²⁴³ Cortés, Luis Javier. *Lecciones de contratos y mercados financieros*. España. Civitas Ediciones S. L. 2004. Págs. 59, 60.

²⁴⁴ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Bancos y Grupos Financieros*. Decreto Número 19-2002. Artículo 3.

colocación de bonos, títulos u otras obligaciones, destinándolo al financiamiento de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopten dichas captaciones y financiamientos.

Cabe deducir que la sociedad bancaria es aquella constituida como sociedad anónima que se rige por una ley especial. Tiene por objeto la realización de intermediación financiera, es decir, la captación de dinero del público para su posterior inversión en diferentes actividades como lo son otorgar préstamos, créditos y financiamientos; y su fin es eminentemente lucrativo.

6.2.2.b. Particularidades

6.2.2.b.a. Especialidad precontractual

La primera particularidad que cabe mencionar de éste tipo de sociedad especial es su característica precontractual. Según Villegas²⁴⁵ previo a la constitución de un banco privado, debe seguirse un procedimiento administrativo en la Superintendencia de Bancos, con el objeto de que con la opinión de ésta, la Junta Monetaria esté en posibilidad de otorgar o denegar la constitución de la entidad.

Si la solicitud reúne los requisitos que establece la ley y el reglamento, y los interesados han cumplido con los requerimientos que le haya hecho la superintendencia de Bancos, ésta mandará publicar la solicitud en el Diario Oficial y otro de mayor circulación en un edicto que incluirá los nombres de quienes gestionan, a efecto de que quien tenga alguna objeción pueda manifestarla.

El artículo 7 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros en su parte conducente establece: *“La Junta Monetaria otorgará o denegará la autorización para la constitución de bancos. No podrá autorizarse la constitución de un banco sin dictamen previo de la*

²⁴⁵ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Págs. 164, 165.

*Superintendencia de Bancos. El testimonio de la escritura constitutiva, junto a la certificación de la resolución de la Junta Monetaria, relativa a dicha autorización, se presentará al Registro Mercantil, quien con base en tales documentos procederá sin más trámite a efectuar su inscripción definitiva...*²⁴⁶

Por lo tanto, en el mencionado artículo se encuentra el fundamento legal de la especialidad precontractual que posee la sociedad anónima bancaria, lo que constituye una de sus singularidades.

Cabe concluir que, la especialidad precontractual consiste en que antes que se efectúe la constitución de la entidad bancaria, se debe seguir un procedimiento dentro de la Superintendencia de Bancos, con el objetivo de que efectúe una investigación en la que debe tener en cuenta principalmente tres aspectos los cuales son: el origen del capital; la honorabilidad de los socios; y la infraestructura a utilizar. En base a ello emite una opinión con la cual la Junta Monetaria decide otorgar la autorización o no para que se constituya la sociedad anónima especial.

6.2.2.b.b. Capital social

El capital de la sociedad constituye una de sus particularidades. Villegas²⁴⁷ manifiesta que las peculiaridades principales del capital social de la sociedad bancaria son: que las acciones tienen que ser nominativas; en cuanto al monto, el banco tiene que tener un capital pagado mínimo, cuya cifra la fija cada año la Superintendencia de Bancos, sobre dicha cifra los accionistas pueden pactar una suma mayor; el capital social debe pagarse en efectivo, por lo que los aportes tienen que ser obligatoriamente dinerarios. Hay casos en los que un banco puede ser obligado a que aumente su capital por razones de seguridad en su actuar comercial. Otra medida especial que cuenta ésta sociedad, es que para que un accionista sea propietario de acciones que representen

²⁴⁶ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Bancos y Grupos Financieros*. Decreto Número 19-2002. Artículo 7.

²⁴⁷ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Pág. 166.

el 5% del capital pagado de la sociedad o porcentaje mayor, debe tener autorización previa de la Superintendencia de Bancos, aunque la propiedad se ejerza indirectamente.

El fundamento legal de las particularidades con respecto al capital de la sociedad bancaria se encuentra en la Ley de Bancos y Grupos Financieros²⁴⁸, el artículo 15 establece que las acciones sólo pueden ser nominativas. El artículo 16 señala que el capital pagado mínimo inicial es fijado por la Superintendencia de Bancos cada año. Y por su parte el artículo 19 estipula que el socio que adquiera directa o indirectamente una participación igual o mayor al cinco por ciento del capital pagado mínimo del banco, debe contar con la autorización de la Superintendencia de bancos.

En base a lo anterior, es importante destacar que el capital de la sociedad anónima bancaria posee tres singularidades especiales las cuales son: primera, las acciones de sólo pueden ser nominativas; segunda, la Superintendencia de Bancos establece cada año el capital pagado mínimo inicial; y tercera, la Superintendencia de Bancos debe dar su autorización para aquel socio que posea una participación de las utilidades igual o mayor al cinco por ciento del capital pagado mínimo.

6.2.2.b.c. Administración

Otra de las particularidades que posee éste tipo de sociedad es su forma de administración. Según Villegas²⁴⁹ en lo que se refiere al órgano de administración, debe organizarse de manera colegiada, con no menos de tres miembros. Las personas individuales que lo integren, así como los gerentes, deben acreditar su solvencia económica, honorabilidad, conocimientos y experiencia en el negocio bancario y financiero, y en la administración de riesgos financieros. Para el cumplimiento de dichos requisitos, la Superintendencia de Bancos tiene la facultad para exigir una

²⁴⁸ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Bancos y Grupos Financieros*. Decreto Número 19-2002. Artículo 15.

²⁴⁹ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Pág. 167.

nueva designación cuando los electos o nombrados, según el caso, no reúnan tales requerimientos; y si no cumple, las designaciones quedan sin ningún efecto.

El artículo 20 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros²⁵⁰ regula que el consejo de administración de la sociedad bancaria debe estar conformado por un mínimo de tres administradores, los cuales deben acreditar que son personas solventes, honorables, y con conocimientos y experiencia basta en el negocio bancario.

Por lo antes mencionado, cabe decir que la particularidad de la administración de la sociedad anónima bancaria consiste en que debe recaer sobre un consejo de administración, el que no debe ser menor de tres personas, es decir, que no se da la posibilidad de la existencia de un administrador único. Además, existe la obligación para aquellos sobre los que recae la responsabilidad de ejercitar actos de administración, de acreditar que cuentan con las cualidades que establece la ley para ser administradores.

6.2.3 Sociedad anónima aseguradora

6.2.3.a. Concepto

Las entidades que tienen como objeto lucrar mediante el otorgamiento de contratos de seguros deben de constituirse por imperio de la ley como una sociedad anónima. Ossorio define a la aseguradora como *“persona o, generalmente, sociedad que, a cambio de la prima o premio que le abona el tomador del seguro, se hace cargo de los riesgos que pueden sobrevenir a las personas o a las cosas aseguradas y que constituyen el objeto del contrato”*.²⁵¹

²⁵⁰ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Bancos y Grupos Financieros*. Decreto Número 19-2002. Artículo 15.

²⁵¹ Aseguradora. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Argentina. Heliasta S. R. L. 2001. Vigésimoctava edición. Pág. 104.

El autor Brunetti²⁵² expresa que éste tipo de sociedades no comprometen su patrimonio en operaciones con terceros, para dividir luego, en todo o en parte, el beneficio conseguido; no tienen miras capitalistas, sino que se proponen proporcionar a sus socios sus propios servicios. El socio, que al propio tiempo es también asegurado, no participa ni goza del fruto de una operación especulativa sino que realiza únicamente la ventaja económica de cubrir los riesgos correspondientes a una parte de su patrimonio pagando un premio menor que el que pagaría con un seguro ordinario.

Según Ader y otros²⁵³ la aseguradora es una persona jurídica autorizada para invertir los recursos, y encargada de diseñar el funcionamiento en el que debe fundamentarse los vínculos contractuales, y de recibir las cuotas periódicas y atender al pago de las indemnizaciones.

Para Galgano²⁵⁴ las aseguradoras deben ser explotadas o por entidades públicas, o por empresas privadas que adopten la forma de sociedades anónimas o de cooperativas. Se encargan de la función económica desarrolladora mediante la estipulación de un gran conjunto de contratos; ya que esta distribuye el riesgo de cada uno entre el conjunto de los asegurados. Con las primas pagadas por el conjunto de clientes, forma un fondo de primas del cual se sirve para indemnizar a cada uno de los que han sufrido un siniestro; y en esta forma el daño producido por el siniestro, antes que ser expuestos a él, y se le adjudica a cada uno de ellos, en la medida de la prima pagada al asegurador.

Las aseguradoras recaudan, con las primas pagadas por el conjunto de los asegurados, ingentes medios financieros y desarrollan, por este aspecto, una función análoga a la función pasiva del banco, de captación de ahorro; por esto son, como el banco, tenedores de capital financiero.

²⁵² Brunetti, Antonio. *Tratado del derecho de las sociedades. Volumen tercero*. Argentina. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. 1960. Pág. 530.

²⁵³ Ader, J. J. y otros. *Op. cit.* Pág. 411.

²⁵⁴ Galgano, Francesco. *Op. cit.* Págs. 376, 377.

La Ley de la Actividad Aseguradora²⁵⁵ en su artículo sexto en su parte conducente regula que deben constituirse como sociedades anónimas, las cuales poseen por objeto exclusivo el funcionamiento como aseguradora, se identifican mediante una denominación social y su nombre comercial debe expresar la actividad a la que corresponde. Son sociedades de tiempo indefinido y su domicilio debe estar en la república.

Asimismo, el Código de Comercio de Guatemala²⁵⁶ en el artículo 875, inciso primero, define a la aseguradora como “a la sociedad mercantil autorizada legalmente para operar seguros, que asume los riesgos especificados en el contrato de seguro”.

Las entidades aseguradoras son aquellas que por obligatoriedad de la ley deben constituirse como sociedades anónimas, no importando cual sea el origen de su capital. Se identifican a través de una denominación social y su nombre comercial debe hacer referencia a que corresponde a una actividad aseguradora. Tienen como objeto principal el lucrar mediante la emisión de contratos de seguros que pueden versar sobre bienes muebles o inmuebles, hasta la vida de las personas.

6.2.3.b. Particularidades

6.2.3.b.a. Denominación social

La denominación de la sociedad constituye una de sus particularidades. El artículo 13 de la Ley de la Actividad Aseguradora²⁵⁷ regula que las aseguradoras pueden usar en su denominación social o nombre comercial la palabra seguro, u otras derivadas de

²⁵⁵ Congreso de la República de Guatemala. Ley de la Actividad Aseguradora. Decreto Número 25-2010. Artículo 6.

²⁵⁶ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto número 2-70. Artículo 875.

²⁵⁷ Congreso de la República de Guatemala. Ley de la Actividad Aseguradora. Decreto Número 25-2010. Artículo 13.

dicho término, en idioma español u otro idioma, que califiquen las actividades que realizan como de seguros.

Por lo tanto, la particularidad de la denominación social consiste en que la sociedad anónima aseguradora posee la facultad de utilizar en su denominación o en su nombre comercial, la palabra seguro, ya sea en idioma español o en otro idioma. Cabe mencionar que en la antigua ley existía la prohibición legal de formar su denominación con otro idioma que no sea español.

6.2.3.b.b. Capital social

La peculiaridad del capital en la sociedad anónima aseguradora de acuerdo a Villegas²⁵⁸ consiste en que se establecen montos específicos de capital pagado mínimo, según sea el ramo de seguros que cubra. Si cubre seguros de vida y afines, si cubre seguros de daños, si cubre seguros de caución, o si es una sociedad constituida para cubrir todos los ramos, debe tener un capital pagado mínimo determinado.

La Ley de la Actividad Aseguradora²⁵⁹ estipula que el capital de este tipo de sociedad está representado y dividido en acciones, las que deben ser nominativas. Además establece el monto mínimo de capital pagado inicial al momento de constituir la aseguradora. Si es para operar exclusivamente en el ramo de seguros de vida o de personas, el capital mínimo es de cinco millones de quetzales; si se trata de seguros de daños, el capital mínimo es de ocho millones de quetzales; si versa sobre seguro de caución, de tres millones de quetzales; y si atiende a todos los ramos, de trece millones de quetzales.

Con base a lo anterior, se puede decir que la particularidad del capital de una sociedad anónima aseguradora es que se encuentra dividido y representado por acciones, las

²⁵⁸ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Pág. 168.

²⁵⁹ Congreso de la República de Guatemala. Ley de la Actividad Aseguradora. Decreto Número 25-2010. Artículos 16 y 17.

que necesariamente deben ser nominativas. Asimismo, la ley establece bases de capital pagado mínimo inicial dependiendo al ramo de seguro al que se dedicará la aseguradora; siendo los siguientes, al ramo de seguro de vida y de personas, al ramo de daños, de seguros de caución, o de todos los ramos en general.

6.2.3.b.c. Especialidad precontractual

De igual forma que la sociedad anónima bancaria, las aseguradoras deben llevar a cabo un procedimiento especial previo a su inscripción en el Registro Mercantil. Villegas²⁶⁰ expresa que En este tipo de sociedad las personas interesadas en la fundación de esta sociedad deben presentar la solicitud a la Superintendencia de Bancos, acompañando le proyecto de escritura pública y de los estatutos, nómina de accionistas fundadores y promotores, de los que debe acreditarse su honorabilidad y responsabilidad. Luego del trámite interno en el ente fiscalizador, si se deduce la procedencia, se cursa al Ministerio de Economía para que se pronuncie sobre el proyecto de establecer la nueva sociedad, con un dictamen correspondiente.

Si se da la resolución favorable, se suscribe la escritura constitutiva, previo a trasladar de nuevo el expediente al Organismo Ejecutivo, por conducto de dicho Ministerio, a efecto de emitir el acuerdo gubernativo que apruebe los estatutos y reconozca la personalidad jurídica de la nueva sociedad. Una vez emitido el acuerdo, la Superintendencia de Bancos inscribe la sociedad en el registro de empresas de seguros, que lleva dentro de sus controles internos, para luego obtenerse la inscripción en el Registro Mercantil.

La Ley de la Actividad Aseguradora²⁶¹ regula que no puede dar la inscripción de una sociedad anónima aseguradora si no se cuenta con el dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos; el cual debe versar sobre el estudio de prefactibilidad que

²⁶⁰ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Pág. 169.

²⁶¹ Congreso de la República de Guatemala. Ley de la Actividad Aseguradora. Decreto Número 25-2010. Artículos 7 y 8.

deben presentar los socios, el origen y monto del capital, así como la solvencia económica, seriedad, honorabilidad y responsabilidad de los socios. Asimismo, se debe contar con la autorización de la Junta monetaria.

Cabe deducir que la especialidad precontractual de una sociedad anónima aseguradora es igual a la de una sociedad anónima bancaria, debido a que consiste en que previo a la inscripción en el Registro Mercantil, la Superintendencia de Bancos debe realizar una investigación sobre la cual procede a emitir un dictamen que contendrá lo especificado en la ley. Y posteriormente la Junta Monetaria debe expresar su autorización para que se proceda a la constitución de la sociedad.

6.2.4 Sociedad anónima financiera

6.2.4.a. Concepto

La sociedad anónima financiera es otra de las sociedades especiales reguladas en la legislación guatemalteca, específicamente por la Ley de Sociedades Financieras Privadas la que define a éste tipo de sociedad especial como *“instituciones bancarias que actúan como intermediarios financieros especializados en operaciones de banco de inversión, promueven la creación de empresas productivas mediante la capitación y canalización de recursos internos y externos de mediano y largo plazo; los invierten en estas empresas, ya sean en forma directa o adquiriendo acciones o participaciones; en forma indirecta otorgándole créditos para su organización, ampliación, y desarrollo, modificación, transformación o fusión, siempre que promuevan el desarrollo y diversificación de la producción”*.²⁶²

Por lo tanto, la sociedad financiera es aquel tipo de sociedad mercantil especial que tiene por objeto la realización de operaciones de banco de inversión, mediante la promoción de creación empresas, así como capacitación y obtención de recursos de

²⁶² Peralta Azurdia, Enrique. *Ley de Sociedades Financieras Privadas*. Decreto-Ley 208. Artículo 1.

las mismas, en las que invierten con el fin que tengan un mejor desarrollo y por ende una mejor producción, y así obtener de ello un lucro.

6.2.4.b. Particularidades

6.2.4.b.a. Constitución de la sociedad

Para la constitución de las sociedades financieras, según Villegas²⁶³ debe observarse el trámite y los requisitos para la fundación de la sociedad anónima bancaria.

El artículo tercero de la Ley de Sociedades Financieras Privadas²⁶⁴ estipula que éste tipo de sociedades deben llenar los requisitos establecidos en la Ley de Bancos y Grupos Financieros para su constitución, como para su autorización.

Por tal motivo, cabe resaltar que la sociedad financiera es otro tipo de sociedad que debe cumplir con los mismos que una sociedad bancaria para su inscripción en el registro, es decir, que debe existir un procedimiento previo a su constitución, el cual consiste en la obtención del dictamen favorable por parte de la Superintendencia de Bancos, así como también la autorización por parte de la Junta Monetaria, con tales requisitos cumplidos se puede proceder a la elaboración de la escritura constitutiva para posteriormente realizar su inscripción definitiva.

6.2.4.b.b. Control de la sociedad

Sobre este tipo de sociedad especial existe un control efectuado por instituciones gubernamentales. A lo cual Villegas²⁶⁵ señala que la sociedad anónima financiera se encuentra bajo la jurisdicción de la Junta Monetaria y se sujeta a la intervención y

²⁶³ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Pág. 170.

²⁶⁴ Peralta Azurdía, Enrique. *Ley de Sociedades Financieras Privadas*. Decreto-Ley 208. Artículo 3.

²⁶⁵ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Págs. 170, 171.

fiscalización de la Superintendencia de Bancos. En consecuencia, la sociedad financiera debe contribuir a costear ese servicio de inspección o fiscalización.

Tal situación es regulada por la Ley de Sociedades Financieras Privadas²⁶⁶ la regula que estas sociedades están sujetas a la jurisdicción de la Junta Monetaria y a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos.

Por su parte la Ley de Bancos y Grupos Financieros²⁶⁷ regla que las sociedades financieras deben costear los servicios de vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, para lo cual deben aportar una cuota anual que es calculada en relación con el activo de la institución, según su balance general de cierre del ejercicio anterior y, para las nuevas sociedades financieras, según el balance general con que inicien sus operaciones.

Las sociedades anónimas financieras es otra clase de sociedad que se encuentra bajo el dominio de las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y por la Junta Monetaria. La primera institución estatal mencionada es la encargada de efectuar la vigilancia e inspección sobre las financieras, tales actuaciones son costeadas anualmente por las mismas sociedades. Mientras que la segunda institución las financieras se encuentran sujetas a su jurisdicción.

6.2.5 Sociedad anónima almacenadora

6.2.5.a. Concepto

La sociedad anónima almacenadora es una de las sociedades especiales que regula la legislación guatemalteca, específicamente la Ley de Almacenes Generales de

²⁶⁶ Peralta Azurdia, Enrique. *Ley de Sociedades Financieras Privadas*. Decreto-Ley 208. Artículo 4.

²⁶⁷ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Bancos y Grupos Financieros*. Decreto Número 19-2002. Artículo 111.

Depósito²⁶⁸ según la cual son empresas privadas que se constituyen bajo forma de sociedad anónima, poseen el carácter de instituciones auxiliares de crédito y tienen como objeto el depósito, conservación y custodia, manejo y distribución, compra y venta por cuenta ajena de mercancías o productos de origen nacional o extranjero y la emisión de certificados de depósito y bonos de prenda.

Para Illescas²⁶⁹ le corresponden las operaciones siguientes: el depósito, conservación y custodia de los frutos y mercaderías que se les encomienden, y la emisión de sus resguardos nominativos o al portador. Los resguardos que las compañías de almacenes generales de depósito expidan por los frutos mercantiles que admitan para su custodia son negociables, se transfieren por endoso, cesión u otro cualquier título traslativo de dominio, según sean nominativos o al portador, y tienen fuerza y el valor del conocimiento mercantil. Dichos resguardos deben expresar necesariamente la especie de mercaderías, con el número o la cantidad que cada una represente.

Cabe deducir que la sociedad anónima almacenadora es aquel tipo de sociedad anónima especial que se rige por su propia ley, la cual tiene como objeto principal el depósito, conservación y custodia, manejo y distribución, compra y venta por cuenta ajena de productos o mercaderías que le son entregados por terceros a la sociedad, así como la emisión de certificados de depósito y bonos de prenda. Siendo su fin eminentemente lucrativo.

6.2.5.b. Particularidades

6.2.5.b.a. Capital social

El capital de la sociedad anónima almacenadora comprende una de sus particularidades, debido a que es una cantidad específica para tal sociedad. Según

²⁶⁸ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Almacenes Generales de Depósito*. Decreto número 1746. Artículo 1.

²⁶⁹ Illescas Ortiz, Rafael. *Op. cit.* Pág. 119.

Villegas²⁷⁰ se considera una sociedad anónima especial porque el capital pagado mínimo debe ser de doscientos cincuenta mil quetzales, aun cuando la ley no dice así expresamente. Sólo habla de capital mínimo, sin decir si se trata de la cifra del autorizado, del suscrito o del pagado. Pero debe entenderse que se refiere a éste último, porque en términos análogos es a este rubro al que se refiere las otras leyes que rigen la las sociedades especiales.

Pese a lo expresado por el anterior autor, la Ley de Almacenes Generales de Depósito²⁷¹ sí regula un capital mínimo, el que en efecto debe ser de doscientos cincuenta mil quetzales.

Por tal motivo se puede decir que la especialidad del capital de la sociedad anónima almacenadora consiste que en el capital mínimo debe ser de doscientos cincuenta mil quetzales.

6.2.5.b.b. Especialidad precontractual y control

En cuanto a la especialidad precontractual y el control ejercido sobre ésta clase de sociedad, Villegas²⁷² expresa que aún cuando la escritura constitutiva de la sociedad almacenadora se autoriza sin requisitos previos, para que el almacén pueda iniciar sus funciones requiere dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos y autorización de la Junta Monetaria.

Éste tipo de sociedad se encuentra sujeta a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos.

²⁷⁰ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Pág. 169.

²⁷¹ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Almacenes Generales de Depósito*. Decreto número 1746. Artículo 2.

²⁷² Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Pág. 1710.

De acuerdo a la Ley de Almacenes Generales de Depósito²⁷³ para la constitución de una sociedad anónima almacenadora se requiere el dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos y la autorización de la Junta Monetaria, los cuales se otorgan cuando los organizadores interesados comprueban que han cumplido con las disposiciones contenidas en la ley y sus reglamentos.

Asimismo, regula que le compete a la Superintendencia de Bancos la vigilancia de este tipo de sociedad, con el objeto exclusivo de estimular su desarrollo, garantizar su solvencia y los intereses del público depositante, así como evitar que funcionen como almacenes generales de depósito los que no se ajusten a las disposiciones legales.

Por lo tanto, la especialidad precontractual consiste en que previo a la constitución de una sociedad anónima almacenadora debe existir el dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos y la autorización de la Junta Monetaria, tales entidades extenderán su aprobación una vez se haya cumplido con los requisitos que establece la ley propia de los almacenes generales de depósito y sus reglamentos.

En cuanto al control ejercido sobre ésta sociedad especial, es competencia exclusivamente de la Superintendencia de Bancos, con el fin de que exista un progreso en la sociedad, así como de proteger los intereses de las personas extrañas que contraten con ella.

6.2.5.b.c Certificados de depósito y bonos de prenda

Una de las funciones principales de las sociedades anónimas almacenadoras consiste en la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda. La Ley de Almacenes Generales de Depósito²⁷⁴ regula que los certificados de depósito son títulos que

²⁷³ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Almacenes Generales de Depósito*. Decreto número 1746. Artículo 2.

²⁷⁴ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Almacenes Generales de Depósito*. Decreto número 1746. Artículos 7, 8.

representan lo propiedad de los productos o mercancías y contienen el contrato celebrado entre los almacenes como depositarios y los respectivos dueños como depositantes. Asimismo, establece que los bonos de prenda representan el contrato de mutuo celebrado entre el dueño de las mercancías o productos y el prestamista, teniéndolos como garantía.

En base a lo anterior, se puede deducir que el certificado de depósito es el título que se le entrega al depositante con el cual acredita la propiedad de los productos o mercancías que ha entregado al almacén general de depósito, asimismo, contiene el contrato de depósito celebrado entre ambos. Por su parte, el bono de prenda acredita un contrato de mutuo celebrado entre el mutuario como dueño de las mercancías o productos depositados con los cuales garantiza el préstamo, y el prestamista; cabe mencionar que para la expedición de un bono de prenda, es necesaria la existencia de un certificado de depósito.

6.2.6. Sociedad anónima afianzadora

6.2.6.a. Concepto

Las sociedades anónimas afianzadoras puede decirse que es la más peculiar de las sociedades especiales, ya que según Villegas²⁷⁵ en el ordenamiento jurídico de Guatemala no existe una disposición que obligue a observar la forma de sociedad anónima para la organización de una sociedad afianzadora. Sin embargo, las compañías de fianzas que operan en el país, lo hacen bajo la clase de una sociedad mercantil, siendo ésta la sociedad anónima, lo cual hace suponer la actividad de afianzar sólo la puede desarrollar un comerciante social, sobre todo si recordamos que históricamente, el término compañía ha sido sinónimo de sociedad.

²⁷⁵ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Pág. 172.

En la práctica sólo se encuentran afianzadoras en forma de sociedad anónima y dadas algunas previsiones fuera de lo común, es necesario tenerla también como sociedad anónima especial.

Se puede decir que la sociedad anónima afianzadora es aquella entidad que se compromete a responder de las obligaciones de un individuo llamado fiado, frente a un tercero.

6.2.6.b. Particularidades

6.2.6.b.a. Función

Para Villegas²⁷⁶ la función de la sociedad anónima afianzadora se refiere a la fianza mercantil, la cual se encuentra prevista como un contrato en el Código de Comercio.

Por lo tanto la función principal de las afianzadoras consiste en la emisión de contratos de fianza, en los que la sociedad figura como el fiador. Contrato que de acuerdo con el Código de Comercio se prueba mediante póliza, y a falta de ello por confesión de la afianzadora, o por cualquier otro medio, si existe un principio de prueba por escrito.

6.2.6.b.b. Control

La sociedad anónima aseguradora se encuentra bajo control, el cual según Villegas la sujeción consiste en que la sociedad anónima financiera se encuentra sujeta a las disposiciones Superintendencia de Bancos, es decir que este tipo de sociedad, debe observar la reglamentación o normativa impuesta por la Superintendencia de Bancos.

²⁷⁶ *Ibid. Pág. 172.*

El Decreto Número 470²⁷⁷ del Congreso de la República regula la Superintendencia de Bancos debe aprobar la descripción de las normas y bases técnicas de la política de afianzamiento por cada tipo de póliza de las compañías autorizadas para operar fianzas en el país.

Cabe mencionar que la Superintendencia de Bancos se encuentra facultada para controlar a las sociedades anónimas afianzadoras mediante disposiciones que de ella emanen. Por su parte, las afianzadoras deben observar y cumplir con la normativa dictada por la Superintendencia.

Cabe destacar que las sociedades anónimas especiales son aquellas entidades mercantiles que poseen su fundamento legal en el Código de Comercio de Guatemala, sin embargo, son normadas por leyes específicas en las cuales se establece su constitución, organización y funcionamiento. Las principales son la sociedad anónima de inversión, la sociedad anónima bancaria, la sociedad anónima financiera, la sociedad anónima afianzadora, la sociedad anónima aseguradora y la sociedad anónima almacenadora; las cuales poseen diversas particularidades que las hacen diferenciarse de las demás.

²⁷⁷ Presidente de la República. *Decreto Número 470*. Artículo 3, inciso c.

Capítulo séptimo

Presentación, análisis y discusión de resultados

En el presente capítulo se da a conocer la jurisprudencia encontrada en relación a las sociedades mercantiles, emanada de la Corte Suprema de Justicia como el ente superior del Organismo Judicial en Guatemala; en la que se da resolución a los recursos de casación conocidos por dicha Corte, en el periodo comprendido del año de mil novecientos ochenta y seis al año dos mil diez; con ello se logró cumplir con los objetivos planteados para la presente investigación.

Es importante recordar que jurisprudencia es la interpretación que los órganos de justicia realizan sobre la ley al momento de aplicarla en la resolución de casos concretos que son sometidos a su conocimiento por poseer la jurisdicción que le es otorgada por misma legislación.

En Guatemala, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es de carácter obligatoria, cuando existen cinco sentencias contestes, en el mismo sentido y en casos que versan sobre un similar objeto; se dice que es obligatoria porque la jurisprudencia puede ser invocada por la parte a la que beneficiare dentro de un proceso para que los juzgadores al momento de emitir la resolución final tengan presente los fallos anteriores emitidos por la mencionada Corte.

7.1 Resultados de las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia en las que conoce el asunto

En el periodo comprendido del año 1986 al año 2010 fueron encontradas una total de 81 sentencias dictadas por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia. El número de sentencias encontradas se están distribuidas de acuerdo al cuadro de cotejo uno que forma parte del apartado de anexos de la presente investigación. Las cuales versan sobre las siguientes sociedades mercantiles:

- 15 sentencias fueron encontradas respecto a la sociedad de responsabilidad limitada.
- 6 sentencias se encontraron en relación a la sociedad anónima de inversión.
- 23 sentencias encontradas sobre la sociedad anónima bancaria.
- 29 sentencias fueron encontradas acerca de la sociedad anónima aseguradora.
- 7 sentencias se encontraron al respecto de la sociedad anónima financiera.
- 3 sentencias encontradas sobre la sociedad anónima almacenadora.
- En cuanto a la sociedad colectiva, la sociedad en comandita simple, la sociedad en comandita por acciones, y la sociedad anónima afianzadora, no fueron encontradas ninguna sentencia.

Es importante aclarar que en 2 sentencias de las 81 encontradas, figuran como parte dos tipos de sociedades; en la primera sentencia las partes del proceso son una sociedad anónima bancaria y una sociedad anónima almacenadora; y en la segunda, una persona individual en contra de una sociedad anónima aseguradora y una sociedad anónima financiera. En ambas sentencias no se entró a discutir el fondo de la sociedad.

Acerca de la sociedad de responsabilidad limitada, en las 15 sentencias encontradas que resuelven el recurso de casación, ésta entidad sólo figura como parte dentro del proceso, sin que se vea afectada la existencia de la misma, ya que los casos versan sobre: reclamos de pago de dinero adeudado; la nulidad negocios jurídicos efectuados por la sociedad; reivindicación de servidumbre y de fracción de bien inmueble; y la reclamación de daños y perjuicios.

En cuanto a las 6 sentencias en las que se ve involucrada la sociedad anónima de inversión, cinco de ellas no se analiza el fondo de la sociedad como tal, ya que la sociedad sólo se ve involucrada en el proceso como parte de él. Dichas sentencias versan sobre: reclamo de daños y perjuicios; ejecución de hipoteca; obligación de cumplimiento de contrato; y rescisión de contrato.

En este tipo de sociedad fue encontrada una sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia en la que se analiza el fondo de la sociedad en sí, ya que es un proceso en el que existe oposición a la fusión de una sociedad anónima de inversión con otra.

La sentencia de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia dictada con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil, dentro del expediente número 90-2000.

El recurso de casación fue interpuesto por una sociedad anónima, por los motivos de error de hecho en la apreciación de la prueba y violación de ley; contra la sentencia del veintitrés de febrero de dos mil, emitida por la Sala Décimo Tercera de la Corte de Apelaciones, dentro del juicio sumario de oposición a fusión de sociedades promovido por el casacionista contra una sociedad anónima de inversión y dos sociedades anónimas regulares, ante el Juzgado Décimo de Primera Instancia del Ramo Civil. Por el motivo que el recurrente realizó por error un pago a la sociedad anónima de inversión, de la cual reclama la restitución del dinero aduciendo que se convirtió en acreedor de ésta, y por dicho motivo se opone a la fusión de las sociedades.

En cuanto al error de hecho en la apreciación de la prueba el recurrente expresó que tanto el tribunal de primera, como el de segunda instancia, cometieron el error mental en la verificación de la prueba presentada, debido a que omitieron hacer consideración del recibo extendido por la sociedad anónima de inversión, una factura que acredita el pago de intereses y una letra de cambio librada, con lo que se acredita que el casacionista es acreedora de la mencionada entidad. A lo cual la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió los documentos presentados únicamente prueban

la existencia de un pago, pero si es o no indebido, lo debe declarar un juez con base a las pruebas de ambas partes, por lo que no aceptó el motivo referido.

En lo referido a la violación de ley, el recurrente manifestó que se violó el artículo 1616 del Código Civil, el cual regula que la persona que sin existir una causa legítima se haya enriquecido en perjuicio de otra, está obligada a indemnizarla en la medida de su enriquecimiento indebido; debido a que en la sentencia de primera y la de segunda instancia no se hace mención a tal artículo, además porque según el mencionado precepto legal no se requiere que el derecho se constituya mediante una resolución judicial, como sostienen los tribunales de primera y segunda instancia. Asimismo, se violó el artículo 1618 que señala que quien ha pagado alguna cosa por error de haberse creído deudor de ella, tiene derecho a recobrarla del que la recibió indebidamente; ya que tampoco se hace mención a tal regulación, por lo que el tribunal violó la ley al establecer que es legalmente necesaria la sentencia para constituir la acredería, y que la sentencia recurrida únicamente se dedica a descalificar la certificación como prueba de la acredería.

En cuanto a la violación del artículo 1616 la Cámara Civil resolvió que el casacionista no probó en juicio ser el acreedor de la sociedad anónima de inversión, y debido a ello no se puede oponer a la fusión de dicha entidad. Asimismo, que el recurrente se refiere a una situación distinta a la materia del fallo, pues hace mención a la obligación del que se enriqueció indebidamente de otro a indemnizarlo, supuesto que no es aplicable a los hechos que la Sala tuvo por probados. A lo relativo a la violación del artículo 1618 la Cámara resolvió que el casacionista pretende que como consecuencia de la violación del mencionado artículo, se considere suficiente la prueba aportada, argumento propio de otro motivo, lo cual la Cámara no puede hacer examen de la causal invocada.

En base a tales motivos, la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia desestimó el recurso de casación que le fue presentado.

Se debe señalar que el casacionista pretende ostentar la calidad de acreedor de la sociedad anónima de inversión y con ello oponerse a la fusión, con el simple hecho de presentar como prueba documentos que únicamente exponen el pago que él efectuó a dicha sociedad. Situación que no es aceptada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que con tales escritos no se demuestra a cabalidad la existencia de una obligación de pagar cierta cantidad de dinero por parte de la sociedad.

En relación a las sociedades anónimas bancarias, la totalidad de las 23 sentencias encontradas la sociedad sólo es parte de un proceso, sin que se entre a discutir el fondo de la misma. Los casos sobre los cuales tratan los procedimientos resueltos son varios, siendo unos de ellos: el requerimiento de restitución de dinero; ajuste de impuestos; solicitud de pago de suma de dinero; nulidad de negocio jurídico; y el pago de daños y perjuicios.

Mientras que las 29 sentencias encontradas sobre las sociedades anónimas aseguradoras, veintiocho de ellas versan sobre procesos en los que no se discute el fondo de la sociedad, sino que tal sólo tratan sobre la solicitud de indemnización por diferentes clases de contratos de seguros adquiridos ante la entidad, así como el reclamo de pago de daños y perjuicios.

Sin embargo en una de ellas afecta el funcionamiento de la sociedad, siendo ésta la sentencia de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia dictada el quince de abril de mil novecientos ochenta y seis.

El recurso de casación fue interpuesto por el representante legal de una sociedad anónima aseguradora, contra determinada sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la cual confirma el recurso de revocatoria interpuesto ante el Ministerio de Economía contra la Superintendencia de Bancos, por resolución número 84-84 en la que se estipula que la sociedad debe: adoptar medidas para que en asamblea general de accionistas dicte resoluciones, de manera que se revise y se ajuste a la ley la resolución que se dictó al decretar la repartición de dividendos y

facultar a la administración para efectuar los pagos correspondientes; que debe presentar a la Superintendencia de Bancos un estudio integral de la situación de la sociedad; y que si cumplen con lo estipulado la Superintendencia de Bancos adoptará medidas procedentes en ley, o recomendará que las adopte quien corresponde.

El casacionista interpuso el recurso alegando que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo incurrió en vicio de aplicación indebida de la ley d el artículo 35 del Código de Comercio", y "el inciso e), párrafo 3 del artículo 2 del Decreto-Ley 473; interpretó erróneamente otra norma que aplicó, siendo el artículo 379 del Código de Comercio; violación de ley de los artículos 378 y 379 del Código de Comercio; y cometió errores de hecho en la apreciación de la prueba, siendo el acta de asamblea general de accionistas que acordó la repartición de dividendos, el estudio aportado que desvanece supuestas deficiencias en las reservas técnicas y matemáticas de la empresa, y las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en las que el tribunal tuvo por desvanecidos los reparos formulados en contra de la integración de las reservas técnicas y matemáticas de la empresa que representó y que constituyen, según la Superintendencia de Bancos, la deficiencia que prohíbe distribuir dividendos.

A lo cual la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió en cuanto a la violación de la ley que la Corte está en imposibilidad de entrar a conocer del recurso, ya que el recurrente sólo citó las leyes supuestamente infringidas, sin presentar ninguna tesis que oriente el estudio comparativo. En el motivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, la Corte también se ve imposibilitada a entrar a conocer de este submotivo, ya que es necesario que el recurrente hubiera manifestado en qué consiste cada uno de los errores que alega.

Por tales motivos la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia desestimó el recurso de casación interpuesto.

Es importante hacer mención que la sociedad anónima aseguradora se encuentra bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos, quien al hacer un estudio sobre la

entidad casacionista, descubrió que ésta decretó la repartición de dividendos no causados. Tal situación es objeto de resolución del recurso de casación, el que fue desestimado por la Cámara Civil, debido a que el recurrente no expresó los motivos que le fueron violados, sino que simplemente se limitó a citar las leyes que estimó transgredidas.

En cuanto a la sociedad anónima financiera, las 7 sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia, tratan sobre asuntos en los cuales la sociedad solamente forma parte, sin que se entre a discutir la esencia de la misma. Se puede mencionar que en tales procesos se discutió lo siguiente: el reclamo de pago de daños y perjuicios; la simulación de negocio jurídico; la revocatoria de negocio jurídico; y la nulidad de negocio jurídico.

Asimismo, las 3 sentencias encontradas sobre la sociedad anónima almacenadora versan sobre temas que no afectan la existencia y funcionamiento de la sociedad, debido a que tratan sobre: reclamo de pago de daños y perjuicios; y el reclamo de devolución sobre bienes que fueron depositados ante la sociedad.

7.2 Resultados de sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia en las que se rechazó de plano el recurso de casación

Además de las 81 sentencias previamente mencionadas, en el periodo de 1986 al año 2010 fueron encontradas 30 resoluciones de recursos de casación, en las que se rechazó de plano el recurso por la Corte Suprema de Justicia por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley, situación que produjo que no se entrara a conocer el asunto planteado. Dentro de tales casos se puede mencionar que algunos fueron rechazados por: no haber sido interpuesto el recurso de casación dentro del plazo legal; por no haber hecho mención al fundamento legal en el que se basa para la interposición del recurso; por no poseer la personería necesaria para ejercitar la acción

de la interposición del recurso; y porque aún fundamentándose legalmente, no se explica el motivo que impulsó la interposición del recurso de casación.

Las 30 sentencias encontradas en las que se rechazó de plano el recurso de casación por la Corte Suprema de Justicia, están distribuidas de acuerdo al cuadro de cotejo dos que forma parte del apartado de anexos de la presente investigación. Las resoluciones halladas versan sobre las siguientes sociedades:

- 2 sentencias fueron encontradas al respecto de la sociedad de responsabilidad limitada.
- 9 sentencias encontradas sobre la sociedad anónima de inversión.
- 11 sentencias se encontraron en relación a la sociedad anónima bancaria.
- 6 sentencias fueron encontradas al respecto de la sociedad anónima aseguradora.
- 1 sentencia fue encontrada sobre la sociedad anónima.
- 1 sentencia encontrada sobre sociedad anónima afianzadora.
- En cuanto a la sociedad colectiva, la sociedad en comandita simple, la sociedad en comandita por acciones y la sociedad anónima financiera, no se encontró ninguna sentencia.

En total fueron encontradas 111 sentencias que tienen relación con las sociedades mercantiles, 81 de las cuales la Corte Suprema de Justicia entró a conocer el asunto sometido a resolución, y 30 en las que rechazadas de plano por no contar la interposición del recurso con los requisitos establecidos en la ley.

7.3 Pregunta y objetivos de la investigación

Una vez efectuada la indagación, y proyectados los resultados de la misma, resulta substancial retornar a la pregunta de investigación que fue planteada al inicio, la que es: ¿Cuál es la forma en la que la Corte Suprema de Justicia aplica la doctrina y legislación vigente en la resolución de conflictos derivados de las sociedades mercantiles?

Para responder a dicha pregunta de investigación, fue necesario cumplir con los objetivos de la presente tesis.

El objetivo general consistió en analizar la forma en la cual la Corte Suprema de Justicia como ente superior jerárquico del Organismo Judicial, resuelve los conflictos derivados de las sociedades mercantiles que son sometidos a su conocimiento por la interposición del recurso extraordinario de casación, mediante la aplicación de la doctrina y la legislación que se encuentra vigente en Guatemala.

Del cual se derivaron 3 objetivos específicos, siendo estos: ahondar en el conocimiento de las sociedades mercantiles que son reguladas por el ordenamiento jurídico guatemalteco; indagar lo citado por la doctrina referente a las sociedades mercantiles; y compilar la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia respecto a las sociedades mercantiles.

En base a lo anterior, se responde que la forma en la cual la Corte Suprema de Justicia aplica la doctrina y legislación vigente en la resolución de conflictos derivados de las sociedades mercantiles es: precisa, objetiva, justa, estricta y apegada a derecho, debido a que resuelve las situaciones sometidas a su conocimiento con exacto apego a lo regulado en la legislación guatemalteca, y basándose en lo citado por la doctrina.

Se puede concluir que la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia en materia de sociedades mercantiles es numerosa, sin embargo, en la mayoría de los

asuntos sometidos a resolución, no se entra a conocer aspectos que afecten el fondo de las entidades, ya que en casi la totalidad de los procesos la sociedad sólo figura como parte, sin que se entre a discutir el funcionamiento de la misma.

Tal situación puede corresponder: primero, a una perfección en la constitución de sociedades mercantiles debido al excesivo formalismo que existe para la creación de éstas, tanto en la ley, como en los criterios registrales del Registro Mercantil General de la República, lo que ha llevado a que el notario coadyuve a crear una estabilidad societaria; y segundo, a que no ha sido necesario discutir el fondo de las entidades mercantiles, ya que en casi la totalidad de las cuestiones son de criterio procesal, sin entrarse a ventilar el funcionamiento de la sociedad mercantil.

Conclusiones

1. Las sociedades mercantiles reguladas por la legislación guatemalteca pueden dividirse en las que son normadas por el Código de Comercio de Guatemala y las que poseen una ley específica que las regula. Las primeras de ellas están conformadas por la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad en comandita por acciones y la sociedad anónima. Las que se encuentran establecidas por una ley específica son sociedades anónimas especiales, que poseen un objeto exclusivo y un capital determinado, siendo estas la sociedad anónima de inversión, la sociedad anónima bancaria, la sociedad anónima aseguradora, la sociedad anónima financiera, la sociedad anónima almacenadora y la sociedad anónima afianzadora.
2. El ordenamiento jurídico guatemalteco regula una gran variedad de sociedades mercantiles, dentro de las cuales las personas que deseen agruparse pueden adoptar algún tipo de sociedad al momento de su constitución. Se debe tener en cuenta que para ello es indispensable saber si le es importante o no a la sociedad las cualidades de las personas que figurarán como socios, asimismo, tener conocimiento del objeto que será desarrollado por la sociedad, debido a la existencia de entidades que poseen objetos exclusivos.
3. La jurisprudencia emanada de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que figuran sociedades mercantiles como partes dentro de un proceso es extensa, sin embargo en esta clase de casos por ser únicamente la sociedad parte dentro del asunto, no se tocan temas que la afecten en sí, debido a que en la mayoría de los litigios sólo se limitan a situaciones en las cuales las sociedades exigen el cumplimiento de una obligación, o es a ellas a quienes se

les demanda la realización de una deber, sin que se entre a discutir el fondo de la sociedad.

4. En Guatemala no existe jurisprudencia suficiente en la que se vea afectado el funcionamiento de una sociedad mercantil. Debido a que en la mayoría de los casos que fueron objeto de estudio, no se ve afectado el funcionamiento de la sociedad. En las dos situaciones encontradas donde se discute el fondo de la compañía, la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia no emitió opinión significativa acerca del fondo del asunto, ya que únicamente expresó motivos de forma por los cuales dio por desestimado el recurso de casación interpuesto.

Recomendaciones

1. Que las Facultades de Derecho de las universidades del país establezcan una alianza con el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para crear cursos especiales de casación, con el objeto que los abogados conozcan la forma correcta en la cual deben interponer dicho recurso, y de esta manera no sea rechazada de plano una gran cantidad de recursos planteados por no cumplir con los requisitos, con ello las personas individuales o jurídicas que forman parte de un determinado proceso no pierdan los derechos que manifiestan poseer.
2. Que el Congreso de la República de Guatemala unifique los cuerpos legales en los que se regulan tanto a las sociedades mercantiles establecidas en el Código de Comercio de Guatemala, como a las sociedades anónimas especiales normadas en leyes específicas; con el objeto que exista una normativa aplicable al mayor número de sociedades, asimismo, constituya una forma de brindar mayor simplicidad en su estudio.
3. Que se efectúen nuevas investigaciones en las que se estudie la jurisprudencia emanada por los organismos judiciales competentes de los países Centro América, o de países de América Latina, con el objeto de determinar si existen casos en los que la sociedad mercantil no sólo forme parte de un proceso, sino que se vea afectada su estructura y funcionamiento.

Referencias consultadas

A. Referencias Bibliográficas

1. Ader, J. J. y otros. *Sociedades comerciales*. Argentina. Ediciones Depalma, 1963.
2. Athié Gutiérrez, Amado. *Derecho mercantil*. México. Editorial McGraw Hill, 2002. Segunda Edición.
3. Brunetti, Antonio. *Sociedad anónima. Volumen segundo*. México. Editorial Jurídica Universitaria. 2001.
4. _____, *Tratado del derecho de las sociedades. Volumen tercero. Sociedad de responsabilidad limitada, Sociedad cooperativa – Apéndice: Mutuas de seguros*. Argentina. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, 1960.
5. Cortés, Luis Javier. *Lecciones de contratos y mercados financieros*. España. Civitas Ediciones, S. L. 2004.
6. De Pina Vara, Rafael. *Derecho mercantil mexicano*. Argentina. Editorial Porrúa, S.A., 1978. Décima edición.
7. Galgano, Francesco. *Derecho comercial. Volumen I. El empresario*. Colombia. Editorial Temis S. A. 1999.
8. García Rendón, Manuel. *Sociedades mercantiles*. México. Editorial Harla. 1993.
9. Garrigues, Joaquín. *Curso de derecho mercantil*. Argentina. Editorial Porrúa, S.A., 1997. Séptima Edición.

10. Illescas Ortiz, Rafael *Derecho mercantil. Textos legales*. España. Editorial Ariel, S. A. 1990.
11. Malagarriga, Carlos C. *Tratado elemental de derecho comercial*. Argentina Tipográfica Editora Argentina S.A., 1958. Segunda edición.
12. Mantilla Molina, Roberto L. *Derecho mercantil. Introducción y conceptos fundamentales. Sociedades*. Argentina. Editorial Porrúa, S.A. 2010. Decimoséptima Edición.
13. Puentes Flores, Arturo y Octavio Calvo Marroquín. *Derecho mercantil*. México. Editorial Blanca y Comercio, S.A., 1978. Vigésima Tercera Edición.
14. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Curso de derecho mercantil. Tomo primero*. Argentina. Editorial Porrúa, S.A., 1978
15. Sánchez Calero, Fernando. *Principios de derecho mercantil*. España. Editorial McGraw Hill, 2002. Sexta edición.
16. Uría, Rodrigo. *Derecho mercantil*. España. Editorial MCMLXIV, 1964. Cuarta edición.
17. Vicent Chuliá, Francisco. *Introducción al derecho mercantil*. España. Editorial Tirant Lo Blanch, 2007. Vigésima edición.
18. Villegas Lara, René Arturo. *Derecho guatemalteco de sociedades mercantiles*. Guatemala. Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala.
19. _____, *Derecho mercantil guatemalteco. Tomo I*. Guatemala. Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala.

20. Zunzunegui, Fernando. *Derecho del mercado financiero*. España. Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A. Tercera edición.

B. Referencias normativas

1. Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala*. 1985 y sus reformas.
2. Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto Número 2-70.
3. _____, *Ley de Almacenes Generales de Depósito*. Decreto número 1746.
4. _____, *Ley de Bancos y Grupos Financieros*. Decreto Número 19-2002.
5. _____, *Ley de la Actividad Aseguradora*. Decreto Número 25-2010.
6. _____, *Ley de Mercado de Valores y Mercancías*. Decreto Número 34-96
7. Peralta Azurdia, Enrique. *Código Civil*. Decreto-Ley 106 y sus reformas.
8. _____, *Ley de Sociedades Financieras Privadas*. Decreto-Ley 208.
9. Presidente de la República. *Decreto Número 470*.

C. Otras referencias

1. Aldana Catalán, Mónica Elizabeth y Gustavo García Fong. *Guía de requisitos esenciales de un informe de investigación. Para catedráticos y estudiantes*. Guatemala. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.

2. Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual. Tomo séptimo*. Argentina. Editorial Heliasta, 2001. Vigésimo séptima edición.
3. Couture, Eduardo J. *Vocabulario jurídico*. Argentina. Editorial Heliasta, 1991. Cuarta reimpression.
4. Fernández Vázquez, Emilio. *Diccionario de derecho público*. Argentina. Editorial Astrea. 1981.
5. Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Argentina. Editorial Heliasta S.R.L. 2001. Vigésimo octava edición.

Anexos

Cuadro de cotejo 1

Sentencias en las que la Corte Suprema de Justicia conoció el asunto

Unidades de análisis → ↓ Indicadores	1986 a 1991	1991 a 1994	1994 a 1999	1999 a 2004	2004 a 2009	2009 a 2010
Sociedad colectiva	0	0	0	0	0	0
Sociedad de responsabilidad limitada	2	3	0	3	5	2
Sociedad en comandita simple	0	0	0	0	0	0
Sociedad en comandita por acciones	0	0	0	0	0	0
Sociedad anónima de inversión	2	0	1	1	2	0
Sociedad anónima bancaria	3	0	3	6	12	0
Sociedad anónima aseguradora	4	0	2	12	11	0
Sociedad anónima financiera	2	0	0	2	3	0
Sociedad anónima almacenadora	2	0	0	1	0	0
Sociedad anónima afianzadora	0	0	0	0	0	0

Cuadro de cotejo 2

Sentencias en las que la Corte Suprema de Justicia rechazó de plano el recurso de casación

Unidades de análisis → Indicadores ↓	1986 a 1991	1991 a 1994	1994 a 1999	1999 a 2004	2004 a 2009	2009 a 2010
Sociedad colectiva	0	0	0	0	0	0
Sociedad de responsabilidad limitada	1	0	0	1	0	0
Sociedad en comandita simple	0	0	0	0	0	0
Sociedad en comandita por acciones	0	0	0	0	0	0
Sociedad anónima de inversión	1	0	1	0	3	4
Sociedad anónima bancaria	0	0	0	4	6	0
Sociedad anónima aseguradora	1	0	1	4	0	0
Sociedad anónima financiera	0	0	0	0	0	0
Sociedad anónima almacenadora	0	0	0	0	1	0
Sociedad anónima afianzadora	1	0	0	0	0	0

